

158  
rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

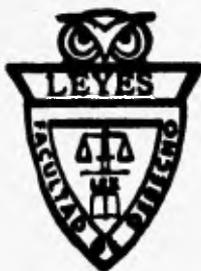
**FACULTAD DE DERECHO**

**"LAS IGLESIAS EVANGELICAS Y EL EJERCICIO DE  
LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACION  
VIGENTE"**



**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JAVIER ESPINOSA MALDONADO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**1996.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Distinguido Señor Director:

El compañero ESPINOSA MALDONADO JAVIER, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado - como tesis profesional una monografía intitulada "LAS IGLESIAS - EVANGELICAS Y EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACION VIGENTE", bajo la dirección de la Licenciada Claudia Leti\_ cía Ortega Medina.

La Lic. Ortega Medina en oficio de fecha 11 de junio del año en- curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente -- Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del -- Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 27 de 1996.  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

   
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

'pao.

CD. UNIVERSITARIA A 11 DE JUNIO DE 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO.  
U.N.A.M.

ESTIMADO MAESTRO:

Por medio de la presente me es grato comunicar a usted que he concluido satisfactoriamente la dirección que usted me encomendara de la tesis profesional que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el compañero JAVIER ESPINOSA MALDONADO, bajo el título "LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS Y EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE".

La monografía de referencia, elaborada bajo mi dirección constituye una investigación seria y exhaustiva sobre el tema, por lo que considero que la misma, reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de exámenes profesionales.

Sin más por el momento, reitero a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.  
"POR MI RAZA HABLARA EL

  
  
LIC. CLAUDIA LETICIA ORTEGA MEDINA  
Profesora adscrita al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

## **AGRADECIMIENTOS**

**A mis padres, quienes en todas las etapas de mi vida me han expresado todo su amor, y me han brindado su apoyo moral y material.**

**A mis hermanas: Guadalupe, Susana y Rocio, por todo su apoyo, cariño y comprensión.**

**Al señor Gabriel Calzada Díaz, pues gracias a su apoyo desinteresado es que se pudo llevar a cabo este trabajo.**

**A mi amada Mack, quien ha sido ayuda,  
complemento y motivo inspiracional  
para mi vida.**

**A la Lic. Claudia Leticia Ortega Medina, por  
su dedicación, paciencia y profesionalismo  
en la dirección de este trabajo.**

**A Marco E. Ovalle, por su apoyo y  
amistad.**

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.

#### INTRODUCCION

1. LA RELIGION Y EL HOMBRE	2
a) El sentir religioso el hombre	2
b) La religión. Definiciones	4
2. LA RELIGION Y EL DERECHO	6
a) Concepto de Derecho	6
b) Similitudes entre religión y Derecho	6
c) Diferencias entre religión y derecho	7
3. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	9
a) Devenir histórico de las garantías individuales	9
b) Definiciones de las Garantías individuales.	11
c) Concepto y elementos de las garantías individuales	13
c.1) Sujeto activo o gobernado	15
c.2) Sujeto pasivo u órgano del Estado	16
c.3) El derecho subjetivo público	16
c.4) La obligación correlativa del Estado	18
d) Principios constitucionales aplicables a las garantías individuales	18
e) Reglamentación de las garantías individuales	19
4. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO GARANTIA INDIVIDUAL	20
a) Libertad religiosa. Definiciones	21
b) Libertad de culto interno	23
c) Libertad de culto externo	24
d) Limitaciones a la libertad religiosa	25
e) Otras garantías comprendidas dentro de la libertad religiosa	26
f) La intolerancia religiosa	26
5. GARANTIAS INDIVIDUALES QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA LIBERTAD RELIGIOSA	27
a) Libertad de trabajo	28
b) Libertad de expresión	28
c) Libertad de imprenta	29
d) Libertad de reunión y asociación	29
e) Libertad de tránsito	30
f) La educación desde el punto de vista constitucional	32

### CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

1. ETAPA DE INTOLERANCIA RELIGIOSA	34
a) Epoca colonial y Constitución de Cádiz de 1812	34
b) La Independencia y la Constitución Federal de 1824	37
c) Los intentos de reforma y el centralismo conservador	40
2. ESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	45
a) La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma	46
b) El porfiriato y la revolución	53
c) La Constitución de 1917 (texto original) y su aplicación	58

### CAPITULO TERCERO. ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA RELIGIOSA.

1. LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24 Y 130 CONSTITUCIONALES	66
a) Exposición de motivos de la reforma	66
b) La personalidad jurídica de las iglesias	67

<b>c) Patrimonio de las asociaciones religiosas</b>	<b>70</b>
<b>d) Libertad de culto externo</b>	<b>71</b>
<b>e) Educación en escuelas confesionales</b>	<b>73</b>
<b>f) Situación legal de los ministros de culto</b>	<b>74</b>
<b>g) Disposiciones relativas a la materia civil</b>	<b>76</b>

<b>2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO</b>	<b>77</b>
<b>a) Disposiciones generales</b>	<b>78</b>
<b>b) Las asociaciones religiosas</b>	<b>79</b>
<b>c) Asociados, ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas</b>	<b>85</b>
<b>d) Régimen patrimonial</b>	<b>89</b>
<b>e) Actos religiosos de culto público</b>	<b>92</b>
<b>f) Autoridades en materia de cultos</b>	<b>93</b>
<b>g) Infracciones y sanciones</b>	<b>94</b>
<b>h) Recurso de revisión</b>	<b>99</b>

#### **CAPITULO CUARTO. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS.**

<b>1. ORIGENES EN MEXICO DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS</b>	<b>102</b>
<b>a) Etapa colonial</b>	<b>102</b>
<b>b) México independiente</b>	<b>104</b>
<b>2. LAS IGLESIAS EVANGELICAS EN MEXICO</b>	<b>105</b>
<b>a) La Iglesia bautista</b>	<b>105</b>
<b>b) La Iglesia presbiteriana</b>	<b>107</b>
<b>c) La Iglesia metodista</b>	<b>109</b>
<b>d) La Iglesia pentecostal</b>	<b>110</b>
<b>e) Breve mención sobre la doctrina de las iglesias evangélicas</b>	<b>112</b>
<b>3. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS Y LA INTOLERANCIA RELIGIOSA</b>	<b>114</b>
<b>a) Causas de la intolerancia religiosa</b>	<b>114</b>
<b>b) Breve referencia a la llamada "teoría de la conspiración"</b>	<b>115</b>
<b>c) La existencia de dos órdenes jurídicos diferentes: el derecho consuetudinario indígena y las normas jurídicas locales y nacionales</b>	<b>117</b>
<b>d) La aparente contradicción del artículo 4° constitucional</b>	<b>119</b>
<b>e) Manifestaciones de la intolerancia religiosa</b>	<b>120</b>
<b>4. EL CASO DE LA EXPULSIONES EN LOS ALTOS DE CHIAPAS</b>	<b>123</b>
<b>a) Organización político-religiosa</b>	<b>123</b>
<b>b) Composición social</b>	<b>124</b>
<b>c) Orígenes y motivos de las expulsiones</b>	<b>125</b>
<b>5. ACTUACION DE LAS AUTORIDADES EN LAS CASOS DE INTOLERANCIA RELIGIOSAS</b>	<b>128</b>
<b>a) Actuación de las autoridades en general</b>	<b>128</b>
<b>b) Actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</b>	<b>130</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCION

La elección del tema escogido para desarrollar el presente trabajo, obedece a la profunda inquietud que nos despertó el saber que iglesias y agrupaciones evangélicas sufrían de persecución en algunas regiones del país. Independientemente de nuestra filiación religiosa, para la elaboración de esta tesis nos propusimos investigar con objetividad las causas y bajo que circunstancias es que se dan estas persecuciones, así como la posición de las iglesias evangélicas frente a la legislación vigente en materia religiosa, a sabiendas que la Constitución General de la República consagra la libertad religiosa.

En el inicio del presente trabajo, exponemos la necesidad que todo ser humano tiene de creer, sea en un dios o en un no dios, lo que deviene en la creación de religiones, como formas sistematizadas de rendir culto. Asimismo, tratamos de explicar lo que es el Derecho, sus similitudes y sus diferencias con la religión. Para entender que esa necesidad de creer es inherente al ser humano, abordamos el tema del concepto de garantías individuales, para después estudiar con mayor profundidad la garantía individual de libertad religiosa, con el objeto de saber que es lo que exactamente se está violando en perjuicio de los evangélicos.

Aunque en nuestra intención original no había ningún punto reservado para contemplar a la iglesia católica, nos dimos cuenta que al estudiar los antecedentes históricos de la libertad religiosa, esta iglesia tiene mucho que ver en la lucha por el establecimiento de la libertad religiosa en cuanto a reacción y oposición se refiere, así como de analizar también las relaciones del Estado con dicha iglesia, cuestiones que tienen que ver directamente con la historia nacional y nuestro derecho constitucional. Asimismo, esta iglesia influyó en gran manera para que se reformaran en 1992, los artículos anticlericales de la Constitución, después de haber sostenido una etapa de relaciones secretas con el Estado, que le hizo ganar terreno en el plano político.

La legislación vigente en materia religiosa es relativamente reciente, y aún no hay muchos autores que se ocupen del tema. En este trabajo intentamos de la mejor manera, revisar todas y cada una de las disposiciones de la Constitución y de la ley, y el impacto que tienen sobre las iglesias evangélicas. Por lo pronto, reconocemos que dicha legislación tiene más puertas que cerrojos, no sólo para las iglesias evangélicas, sino para todas las iglesias en general.

Desde mediados del siglo pasado, y debido a las reformas liberales, las iglesias evangélicas tuvieron la oportunidad de establecerse y crecer en territorio nacional, pasando a ser una alternativa religiosa para quienes esperaban y deseaban un cambio. Aunque hasta la fecha se les siguen considerando como una minoría en términos numéricos, la membresía de estas iglesias se halla más fiel, pues asisten con regularidad a la celebración de cultos y otras actividades, y tienden en mayor escala a llevar a la práctica las doctrinas que se les enseñan y aceptan. Lo anterior los ha llevado a ser la "minoría" más significativa en el país. El hecho de que en ciertos lugares se les rechace de diversas formas, aún en forma violenta, es muestra de un claro resabio en la idiosincrasia de la sociedad mexicana, como resultado de surgir de una colonización por parte del Estado monárquico español, que se caracterizó por ser contrarreformista.

Queda aún mucho por hacer para lograr el pleno respeto no sólo de la libertad religiosa, sino de todas las garantías individuales, pero por conducto de este trabajo damos a conocer los hechos, que es lo que se ha hecho para remediar el problema, así como lo que proponemos para fortalecer el estado de derecho, para acabar con las transgresiones a la dignidad humana de muchos mexicanos, que por creer de manera diferente a la mayoría, han perdido sus propiedades, han sido desarraigados de sus lugares de origen, han sufrido violaciones, y en muchas ocasiones se les ha privado de la vida.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **CONCEPTOS GENERALES**

## 1. LA RELIGION Y EL HOMBRE

Desde que el hombre como tal ha asentado sus pies sobre la faz de este planeta, ha sido su tendencia la de desarrollar un sentimiento que reconoce la existencia de un ser superior, con más capacidades que él y que domina la naturaleza y el universo. Todo ser humano alberga en su interior la necesidad de creer, de depositar su confianza en ese algo o alguien, cuyas características lo hacen ser el centro de su vida; o si cree en sí mismo, se auto atribuye facultades extraordinarias, que en su opinión superan al común de los hombres.

**a) EL SENTIR RELIGIOSO DEL HOMBRE.** El ser humano, durante su vida como tal, muestra conductas de su experiencia religiosa, como experiencia natural. Desde niño, el hombre expresa su sentimiento religioso; Bovei, citado por Giorgio Zunini, explica esta experiencia: "Descubrimos un doble origen en la más característica manifestación del amor filial: el amor y el respeto, el amor tierno y el amor admirativo, es decir, los mismos orígenes que vemos atribuidos a la religión".<sup>1</sup> Zunini nos dice que el niño "...atribuye a sus progenitores caracteres divinos: omnipotencia, omnipresencia, eternidad y hasta ubicuidad. La primera crisis religiosa estalla cuando las perfecciones atribuidas a los progenitores quedan expuestas a los desengaños de la vida cotidiana (hacia los seis o siete años, en un periodo que Bovei califica de racionalista y filosófico)".<sup>2</sup>

Durante la adolescencia, siendo una etapa de transición, la experiencia religiosa es de difícil manifestación, y puede ir desde un abandono completo de la religión, hasta una adhesión excesiva a ella, pasando por formas intermedias de indiferencia y oportunismo, pero también de equilibrada revisión y deliberada entrega a un ideal. Zunini sostiene que el adolescente "...sabe" ya que las cosas no son como se las había explicado el mismo o se las habían explicado los demás;

---

<sup>1</sup>Zunini, Giorgio. "Homo Religiosus". Estudio sobre psicología de la religión. 2ª edición. Editorial Universitaria. Buenos Aires, 1977. p. 146.

<sup>2</sup>Id.

antes bien, cae en la cuenta de que quién se las había enseñado de aquel modo sabía que no eran verdad. Y no está todavía en condiciones de distinguir entre la intuición y la forma como ella se manifiesta. La seguridad con que aceptaba antes lo que le decían "los mayores" se transfiere ahora a lo que él mismo cree saber y que en gran parte le es suministrado todavía por los demás...La religiosidad de la infancia, que se modeló sobre las relaciones con los progenitores, se somete a un proceso de desvinculación. Esta vez, en el repudio de las concepciones religiosas infantiles, hay un dejo de hostilidad contra los padres, a quienes se conceptúa como culpables de habérselas impuesto".<sup>3</sup>

Por el contrario, el adolescente puede asumir una reacción favorable con respecto a la religión. Ausubel, citado por Zunini, opina que, "...contrariamente a lo que se piensa de ordinario, en Norteamérica no está demostrado el abandono de la práctica religiosa por parte de los adolescentes, sino que, por el contrario, la mayor parte de los adolescentes pertenecen a la misma iglesia que sus progenitores, toma parte en los servicios religiosos una o más veces al mes, observa un comportamiento favorable a la religión, atiende a la oración y cree en un Dios personal, omnipotente y omnisciente, que, aunque incorpóreo, habla por medio de la Biblia y dirige los acontecimientos de los hombres y de las naciones".<sup>4</sup>

En la edad adulta, la religiosidad juega un papel de importancia; es posible que la persona adulta en verdad haya llegado al punto central de práctica religiosa, encontrando a Dios, pues como afirma Zunini: "El horizonte de la persona religiosa es amplio e iluminado. Tiene, pues, una visión unitaria, pero también articulada y diferenciada. No cae en el simplismo: advierte líneas que apuntan a un diseño pero no lo presentan completo, sino a la manera de un bordado visto del revés. Lo cual vale también en lo que respecta a los demás y a sí mismo; ve sus defectos y los siente penosamente, pero no se deja aplastar por ellos, ni por su estallido, ni por el disgusto que con ellos experimenta. Es por lo mismo, tolerante sin ser indiferente".<sup>5</sup>

<sup>3</sup>Ibidem. p. 159.

<sup>4</sup>Ibidem.

<sup>5</sup>Ibidem. p. 166.

Sin embargo, la religión para el adulto puede ser que sólo sea una práctica de status, una pantalla en su vida, sin que pueda alcanzar la plenitud deseada, adecuándose a vivir de una manera circunstancial, pero sin convicciones en su vida.

Respecto del hombre que se califica a si mismo como no creyente, esto es, ateo, no deja de manifestar su tendencia natural como ser humano, de defender su "creencia", en la misma forma en que si fuera una convicción religiosa. Al respecto, Rümke expone lo siguiente: "En lo que a la religiosidad concierne, también el incrédulo tiene en su credo, oposición al credo religioso, con todos los peores caracteres incluso de la fe: rigidez, mezquindad, fanatismo, persecución".<sup>6</sup> William James, acerca de las reacciones religiosas de los ateos, dice lo siguiente: "Cree en un no dios y lo adora", dijo un colega a propósito de un estudiante que manifestaba un ferviente ardor ateo. Y los oponentes más vehementes de la doctrina cristiana han mostrado con frecuencia un temperamento que considerado psicológicamente, no es fácil distinguir del celo religioso".<sup>7</sup>

**b) LA RELIGION. DEFINICIONES.** Después de que el hombre ha atribuido divinidad a algo o a alguien, sea cierto o falso, desarrolla su creencia en forma sistematizada, establicándose así las religiones. En cuanto a la palabra religión, se hace difícil dar una definición exacta de la palabra, y en breve expondremos algunas de las definiciones mayormente consideradas.

Cicerón sostenía que REELEGERE-REELER es considerar con atención, porque "...el hombre de religión se ocupa con insistencia y considera cuidadosamente las cosas santas".<sup>8</sup>

Luciem Henry dice de la religión que es como "...el sollozo de la criatura oprimida, es el significado real de un mundo sin corazón, así como el espíritu de

---

<sup>6</sup>Ibidem. p. 171.

<sup>7</sup>James. William. "Las variedades de la experiencia religiosa". 8ª edición. Editorial Península. Barcelona, 1986. p. 58.

<sup>8</sup>López, Rosado Felipe. "Introducción a la sociología". Editorial Porrúa; S.A. México, 1976. p. 192.

una época privada de espíritu. Es opio del pueblo como ilusoria felicidad de sí mismo, es por tanto la religión una exigencia para su felicidad real".<sup>9</sup>

Henry Charles Puech menciona que "...la religión es aquello que tiene su fundamento en lo sagrado; y es sagrado todo lo que se haya en base a la experiencia religiosa, por lo cual, sólo viene a ser la relación humana establecida con dicho objetivo de lo sagrado con Dios, y que pueda ser creída con fe".<sup>10</sup>

P.A. Hillarie define así a la religión: "El conjunto de deberes del hombre para con Dios; ya que a él se debe su inteligencia, su voluntad, su corazón y su cuerpo".<sup>11</sup>

Paolo Brezzi sostiene lo siguiente: "La religión es una exigencia natural e irreversible del espíritu humano, consuelo y guía de todos los seres, alivio de los tormentos y contrariedades, así como inspiración de las más elevadas manifestaciones del espíritu; empeño personal y premio individual. En la religión se manifiesta en su forma más noble y pura, el ser que es propiamente de esa especie animal, que el hombre, "tubo digestivo pero también caña pensante", frágil y ultrapotente, abismo de miseria, pero al mismo tiempo, cumbre inaccesible de bondad, de acatamiento voluntario y heroísmo morales".<sup>12</sup>

Desde nuestro particular punto de vista, cuando se habla de religión, se debe de referir únicamente a la gama de actividades que se realizan como actos de culto a la divinidad, sin comprender a las convicciones del individuo practicante, que pueden ser discordes de lo que práctica, sea por que se trata de una imposición, de una mera tradición o sólo se trata de una pantalla en su vida, sin poder llegar a creer de una manera auténtica.

<sup>9</sup>Henry, Lucien. "Los orígenes de la religión". Editorial Claridad. Buenos Aires, 1939. pp. 24, 25.

<sup>10</sup>Puech, Henry Charles. "Historia de la religión". Siglo XXI Editores. México, 1977. p. 31.

<sup>11</sup>Hillarie, P.A. "La religión demostrada". Editorial Latinoamericana, S.A. México, 1977. p. 31.

<sup>12</sup>Brezzi, Paolo. "Historia y religión, Conferencias". Publicaciones de la Escuela de Historia, Volumen IV. Impreso en noviembre de 1968, Imprenta Universidad de Caracas. p. 33.

## 2. LA RELIGION Y EL DERECHO

**a) CONCEPTO DE DERECHO.** El Derecho, como la religión, es parte importante de la vida del hombre, específicamente de la vida del hombre en sociedad, para organizarse socialmente y llevar a cabo un determinado fin, que los conduce a establecer un determinado orden, un sistema de normas. Al respecto se manifiesta el maestro Elías Díaz: "...el Derecho se manifiesta por de pronto como sistema de seguridad y como sistema de control social. Se entiende generalmente por control social el conjunto de los medios y de los procedimientos por medio de los cuales un grupo o una unidad social encamina a sus miembros a la adopción de los comportamientos, de las normas, de las reglas de conducta, en una palabra, de las costumbres que el grupo considera como socialmente buenas".<sup>13</sup>

El maestro Recaséns Siches, sostiene lo siguiente: "El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad. etc.)"<sup>14</sup>

**b) SIMILITUDES ENTRE RELIGION Y DERECHO.** Ahora bien, entre la religión y el Derecho hay cierta similitud; la religión, al igual que el Derecho, se establece o se usa como técnica de control social, aunque ese no sea su fin. Talcott Parsons sostiene al respecto: "El Derecho está situado en una posición media entre otras dos especies centrales de mecanismos de control; por un lado los relativos a las motivaciones a nivel individual, distinguiéndose aquí entre el control ejercido por los medios de comunicación de masas sobre el individuo y los que utilizan procedimientos de carácter más privado y sutil para ejercer dicho control. Por otro

<sup>13</sup>Díaz, Elías. "Sociología y Filosofía del Derecho". 3ª edición. Editorial Taurus. Madrid, 1977. p. 14.

<sup>14</sup>Recaséns, Siches Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 40.

lado, los que tratan de los problemas fundamentales de las orientaciones valorativas que implican decisiones básicas para el sistema considerado como un todo, y no simplemente de las relaciones recíprocas entre las partes. Política y religión operan sobre todo en esta área, siendo así, particularmente importante distinguir el Derecho de la religión y de la política".<sup>15</sup>

**c) DIFERENCIAS ENTRE RELIGION Y DERECHO.** Al igual que el derecho, la religión persigue ciertos fines, exalta valores, y se establece en un orden, en un sistema normativo. Aquí reside la distinción entre el Derecho y la religión, pues la naturaleza de las normas religiosas apuntan hacia el interior, señalándose deberes consigo mismo, mientras que la naturaleza de las normas jurídicas apuntan hacia el exterior, señalándose deberes para con los demás. El maestro Ovilla Mandujano sostiene al respecto: "En cuanto al carácter normativo de las religiosas, la filosofía tradicional las considera como tales porque expresan un deber intrínseco; realiza un valor esencial de la persona y se desprende de una exigencia racional, La diferencia específica de las normas jurídicas y las normas religiosas las encontramos en que estas últimas sancionan, pero no coactivamente como las jurídicas que además son verificables en el campo de los comportamientos humanos".<sup>16</sup>

La religión, sin embargo, ha llegado a ser parte de los ordenamientos jurídicos, pues en los hombres que elaboran las leyes se manifiesta la conducta clásica de la experiencia religiosa,<sup>17</sup> como tendencia natural del ser humano. Recaséns Siches menciona al respecto: "Casi siempre, aunque puede haber alguna excepción, encontramos en el ámbito jurídico al hecho de que las normas de Derecho son concebidas por sus sujetos como teniendo uno de sus fundamentos en una convicción de carácter religioso, o de otro carácter equivalente o similar. Suele regir la creencia de que hay un Ser Supremo Absoluto de quién depende el Universo entero y que también el orden de convivencia humana con su espíritu de

<sup>15</sup>Cit. por Díaz Elías. Ob. cit. (13) p. 15.

<sup>16</sup>Ovilla, Mandujano Manuel. "Teoría del Derecho". 7ª edición. Editorial Duero. México, 1990. pp. 60.

<sup>17</sup>Supra. p. 1.

justicia. Y respecto de quienes no tienen esa creencia, o incluso de quienes la niegan expresamente, sucede a veces, sin embargo, que la sustituyen por el endiosamiento de otra entidad: así, la Razón de revolucionarios franceses; así, las figuras idolatradas de Marx y Lenin, la clase social y el Estado, por los comunistas; y la razón y el Estado, por los nazis".<sup>18</sup>

A pesar de que las normas jurídicas y las normas religiosas guardan similitudes entre sí, no deben éstas últimas, -atendiendo a los fines de cada una de ellas-, estar contenidas de una manera íntegra en los ordenamientos jurídicos de un Estado, pues independientemente que desde el punto de vista puramente religioso no es conducente porque coaccionaría al individuo al cumplimiento de dichas normas, también vendría a lesionar al hombre en cuanto a su libre albedrío de creer o no, de hacer o no. Al respecto, Recaséns Siches sostiene que "...se deberá esclarecer que valores, a pesar de serlo y aún de ocupar un alto rango en la jerarquía axiológica, en ningún caso ni de ninguna manera pueden ser transcritos en las normas jurídicas; como por ejemplo, los valores de santidad, los relativos a la fe religiosa, los cuales, aún representando elevadas cimas, no cabe traducirlos en normas de Derecho, porque sólo pueden obtener cumplimiento por libre decisión de la persona y, jamás por imposición; y, además, porque si se intentara -aparte del absurdo que ello entrañaría- constituiría un máximo agravio a la libertad que es solidaria de la dignidad moral del hombre".<sup>19</sup>

Se hace necesario pues, que esta diferenciación entre el Derecho y la religión, quede siempre establecida en los ordenamientos jurídicos, para que así haya una seguridad jurídica y se respeten las libertades del ser humano.

---

<sup>18</sup>Recaséns Siches. Ob. cit. (14) p. 80.

<sup>19</sup>Ibidem. p. 495.

### 3. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Antes de entrar al estudio del concepto de garantía individual en nuestra Constitución vigente, haremos referencia a los "Derechos Humanos" o "Derechos del Hombre", que son parte del contenido de las garantías individuales; el término resulta equívoco, pero ha logrado trascender en la historia, como lo explica Carlos R. Terrazas: "El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo redundancia. Todos los derechos son humanos. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y han sido diversos los derechos aludidos y también sus denominaciones".<sup>20</sup>

Según Luis Bazdresch, existen tres teorías por las cuales se explica la existencia de los derechos humanos: "La primera, que es la naturalista, postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana...la segunda teoría, que es la socialista, estima que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida de relación, el hombre aisladamente no tiene ningún derecho, puesto que no hay nadie correlativamente obligado a respetar el derecho, y así sólo tiene existencia el derecho reconocido por los demás...la tercera teoría es la legalista: por sí solos los derechos humanos, aunque se consideren justificados, en teoría nada valen y nada significan, prácticamente, si no hay leyes que las consagren y que impongan su respecto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección en un régimen gubernativo".<sup>21</sup>

**a) DEVENIR HISTORICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.** Las garantías individuales tuvieron un desarrollo histórico, que comenzó con la Carta Magna del 15 de junio de 1215, avanzando en diversas leyes ordinarias y

<sup>20</sup>Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 2ª edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, junio de 1991. p. 13.

<sup>21</sup>Bazdresch, Luis. "Curso elemental de Garantías Constitucionales". Editorial Jus, México, Guadalajara, agosto de 1977. pp. 17, 18.

fundamentales, pero no fue sino hasta el término de la revolución francesa, cuando "...La Fayette, el 11 de julio de 1789, quien ante la Asamblea Constituyente de la Francia Revolucionaria, propuso la cuestión de los derechos públicos individuales, afirmando que todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles; que, la libertad de todas sus opiniones, el resguardo de su felicidad y de su vida, el derecho de propiedad, la entera disposición de su persona, de su industria, de todas sus facultades, la comunicación de sus pensamientos por todos los medios posibles, el esfuerzo para lograr su bienestar y la resistencia a la opresión, es objeto de libertad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, promulgadas con anterioridad y aplicadas legalmente".<sup>22</sup> El Poder Constituyente Francés, el 3 de noviembre de 1789 aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, integrada por un preámbulo y diecisiete artículos en que se consagran los derechos naturales del hombre de libertad, de propiedad, de seguridad y de la resistencia a la opresión, contra los cuales nada pueden, tampoco, ni el príncipe ni la ley. Su influencia está latente en la evolución del liberalismo y en el posterior desarrollo constitucional. Posteriormente, la República Francesa del 4 de noviembre de 1848, intenta corregir el extremado individualismo de la Declaración de 1789, aludiendo por primera vez, a los derechos económicos y sociales, al instituir en su artículo 1º que la República debe asegurar un reparto cada vez más equitativo de las cargas y beneficios de la sociedad, aumentar el bienestar de cada uno con la reducción gradual de los gastos públicos y de los impuestos, haciendo llegar a todos los ciudadanos a un grado más elevado de moralidad, ilustración y bienestar.

En México, las garantías individuales no se consagran en la ley fundamental sino hasta la Constitución Federal de 1857; la Comisión encargada de presentar al Congreso Constituyente el proyecto de ley fundamental hizo la siguiente afirmación: "La comisión conoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaración de los derechos del hombre, y ha procurado satisfacer a ésta exigencia

<sup>22</sup>Polo, Bernal Efraín. "Breviario de Garantías Constitucionales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. pp. 3, 4.

an el título primero del proyecto. No se lisonjea de la perfección, ni presume de original. En los artículos que propone no verá el soberano congreso sino un resumen adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reafirmar nuestra carta fundamental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la asamblea constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparable de su naturaleza".<sup>23</sup> De tal manera, el Congreso Constituyente de 1857 aprobó un apartado de los derechos del hombre en treinta y tres artículos, que forman la Sección Primera del Título Primero de la Constitución Federal de 1857, y un artículo 34 que previene la suspensión de las garantías que se reconocen; así, el artículo primero de dicha constitución establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".<sup>24</sup>

**b) DEFINICIONES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Retomando el concepto de garantía individual, existe una diversidad de definiciones como autores hay, y antes de adentrarnos en el estudio del concepto de garantía individual, citaremos algunas de las definiciones más sobresalientes que los autores nos sugieren.

Luis Bazdresch afirma que las garantías individuales son "...las distintas prevenciones que la Soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y

<sup>23</sup>Castro, Juvenio V. "Garantías y Amparo". 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 16.

<sup>24</sup>Cit por Polo Bernal. Ob. cit. (22) p. 11.

eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".<sup>25</sup>

Efraín Polo Bernal sostiene que las garantías individuales "...son los atributos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia realidad, racionalidad y sociabilidad, que el orden jurídico constitucional debe reconocer, respetar, proteger y asegurar mediante instrumentos de índole diversa, pero sobre todo jurídico procesales como garantías de ellos, de la libertad y dignidad del hombre, y como cauces para el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural vocación individual y social y de su participación social y política".<sup>26</sup>

Carlos R. Terrazas menciona que "...las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se reducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público".<sup>27</sup>

Miguel M. Padilla sostiene que "...las garantías son los medios establecidos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos cuando el disfrute de los mismos es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el Estado".<sup>28</sup>

Isidro Montiel y Duarte menciona lo siguiente: "Y ésta libertad civil, ésta propiedad y estos demás derechos legítimos de todos los individuos que componen la nación española, no son otros que los derechos del hombre; es decir, los derechos cardinales que el hombre por el sólo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el

<sup>25</sup>Bazdrach Luis. Ob. cit. (21) p. 46.

<sup>26</sup>Polo Bernal. Ob. cit. (22) p. 2.

<sup>27</sup>Terrazas, Carlos R. Ob. cit. (20) p. 32.

<sup>28</sup>Padilla, Miguel M. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". Tomo I. 2ª edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1993. p. 71.

goce de éstos derechos, son los que propiamente se llaman garantías individuales".<sup>29</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, equiparando a las garantías individuales con los derechos humanos, sostiene que "...los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no solo tiene el deber de reconocerlos sino además, de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse, y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Federal como garantías individuales y sociales".<sup>30</sup>

#### **e) CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Para un mejor entendimiento de lo que se debe entender por garantía individual en un sentido lógico-jurídico, nos estaremos a lo señalado por el maestro Ignacio Burgos, quien sostiene que dentro del Estado se dan tres tipos de relaciones fundamentales; la de supraordinación, de coordinación y de supra a subordinación.

Las relaciones de supraordinación son las que se establecen "...entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de éste que la instituya configura tanto el *Derecho Constitucional* como el *Administrativo* en sus aspectos orgánicos".<sup>31</sup>

Las relaciones de coordinación son aquellas que se entablan entre sujetos que no desempeñan el poder público, y pueden ser de carácter privado, público o

<sup>29</sup>Montiel y Duarte, Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales". 5ª edición Facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 2.

<sup>30</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio comparativo". México, 1991/8. p. 14.

<sup>31</sup>Burgos, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 23ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 167.

social. Las privadas son las que se entablan entre particulares y se rigen por normas de Derecho Público; las sociales son las relaciones que se establecen entre dos diversas clases económicas, y sus individuos pertenecientes, reguladas por normas de Derecho Social. En ambas situaciones el Estado no interviene como tal frente a los gobernados, porque no es su imperio el que los conduce a esta relación, aunque en la práctica sí interviene a través de sus órganos involucrados en estas relaciones, haciendo uso de su poder público.<sup>32</sup>

Las relaciones de supra a subordinación son aquellas que se entablan entre un particular y un órgano del Estado, no por medio de un contrato administrativo, sino mediante un acto de autoridad que desempeña el órgano del Estado frente al particular regulados en el derecho positivo en el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en el sentido orgánico. El maestro Burgoa sostiene que "...las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado por el otro lado".<sup>33</sup>

El particular conserva su carácter de gobernado, y el órgano del Estado su ius imperium, con todos sus esenciales atributos, que son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; esto se traduce en decir que "...todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado quién tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro está, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra la que se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.<sup>34</sup> Dentro de esta relación de supra a subordinación se encuentra las

<sup>32</sup>Ibidem. pp. 166, 167.

<sup>33</sup>Ibidem. p. 167.

<sup>34</sup>Ibid.

garantías individuales, las cuales tienen como elementos los siguientes: sujeto activo o gobernado; sujeto pasivo u órgano del Estado; el derecho subjetivo público y la obligación correlativa a cargo del Estado.

**c.1) SUJETO ACTIVO O GOBERNADO.** El sujeto activo o gobernado, sólo lo encontramos en las relaciones de supra a subordinación, y viene a ser depositario de derechos que le resultan inherentes y que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger; por tanto, "...por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva".<sup>35</sup>

Cabe decir que, no sólo son gobernados las personas físicas, sino también las personas colectivas, como una ficción del derecho, sean de carácter privado, como lo son las sociedades y asociaciones; de carácter social, los sindicatos y comunidades agrarias; de carácter público, las personas morales oficiales y organismos descentralizados que también pueden encontrarse en situación de gobernados frente a uno de mayor jerarquía, y en fin, todo individuo que se encuentre en territorio nacional, sin importar, raza, sexo, profesión religiosa, nacionalidad, calidad migratoria, estado civil, será acreedor de las garantías individuales en un sentido universal, tal y como lo establece el artículo primero de la Constitución Federal de la República.

El término "garantías individuales", como afirma Francisco Porrúa Pérez, "...ya ha adquirido lo que podríamos llamar carta de naturalización en nuestro régimen jurídico y por garantías individuales debe entenderse tanto los derechos mismos de la persona humana como la protección que el Estado, a través de los actos de sus autoridades concede a esos derechos fundamentales del hombre".<sup>36</sup>

<sup>35</sup>Ibídem. p. 174.

<sup>36</sup>Porrúa, Pérez Francisco. "Doctrina Política de las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1961. pp. 58, 59.

Sin embargo, no corresponde el término a su verdadera relevancia jurídica, pues dicha denominación se conserva como un resabio del individualismo clásico, aparte de que ha sido objeto de diversas y destructivas críticas injustificadas a la Constitución de 1917, que según esto, por su naturaleza no debería seguir conservando dicha terminología. "Por tanto, para evitar dichas críticas, que solo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las multitudes garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica (individuo o persona física), es del todo indispensable que el nombre de "garantías individuales" se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecúa con justeza a su verdadera titularidad subjetiva".<sup>37</sup>

**c.2) SUJETO PASIVO U ORGANO DEL ESTADO.** El siguiente elemento dentro del concepto de garantía individual es el sujeto pasivo u órgano del Estado; es este sujeto, el que está limitado en su actuación frente a los gobernados, por las consabidas garantías individuales, que restringen su imperio, y el Estado como entidad jurídica, se convierte en el sujeto pasivo mediate, y su órgano de gobierno viene a ser el sujeto pasivo directo de la respectiva relación con el gobernado. El maestro Burgos se cuestiona si los organismos descentralizados son o no sujetos pasivos, en ocasión de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, concluyendo que si el organismo descentralizado realiza actos de autoridad, esto es, en una relación de supra a subordinación, se le debe considerar sujeto pasivo de dicha relación, aunque, desafortunadamente en la realidad, la procedencia del juicio de amparo en su contra estará sujeta a lo que la ley respectiva determine.<sup>38</sup>

**c.3) EL DERECHO SUBJETIVO PUBLICO.** El elemento que sigue por mencionar del concepto de garantía individual, es el resultado de la relación jurídica entre el Estado y sus órganos de gobierno y sus gobernados. Para que resulte el contenido del objeto de esta relación, al sujeto activo le corresponde ser titular de

<sup>37</sup>Burgos, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 177.

<sup>38</sup>Ibidem. p. 178.

un derecho, de una potestad jurídica que poder ejercer frente al Estado y sus órganos de gobierno, siendo la materia de este derecho las prerrogativas inherentes al hombre ya mencionadas. Al respecto el maestro Burgoa afirma: "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público".<sup>39</sup>

Y este derecho de poder exigir a los sujetos pasivos la observancia y respeto de las garantías individuales, se dice que es un derecho subjetivo porque es la ley, en este caso la Constitución, la que concede facultades al sujeto activo de la relación, o sea, el gobernado, frente al sujeto pasivo de la relación, el Estado y sus órganos de gobierno; y es un derecho subjetivo público porque se hace valer frente a un sujeto pasivo que tiene carácter de público.

Ahora bien, los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados. Son originarios cuando "...corresponden a una situación jurídica concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico particular o determinado, sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que personaliza o particulariza a esta".<sup>40</sup> Los derechos subjetivos serán derivados, cuando pertenezcan a "...una situación jurídica concreta que se crea por un acto o un hecho concreto y previo, el cual reproduce, entre partes y sujetos determinados, una situación jurídica abstracta".<sup>41</sup> Los derechos subjetivos públicos son del orden de los originarios, pues para que el gobernado pueda ser titular de ellos, no se hace necesario que haya realizado previamente una situación jurídica concreta, sino que por sus especiales y particulares características, como hemos dicho, por el simple hecho de pertenecer a la raza humana, es titular de estos derechos, con independencia de las circunstancias que le rodeen.

<sup>39</sup>Ibidem. p. 179.

<sup>40</sup>Ibidem. p. 181.

<sup>41</sup>Ibid.

El derecho subjetivo público es absoluto en oposición a relativo, pues en este último caso, el derecho es exigible y válido frente a una persona determinada de la relación existente, y el derecho subjetivo público es absoluto, porque es exigible y válido contra un número indeterminado de personas, que en este caso es cualquier órgano del Estado que no desee acatar lo que la ley le impone como obligación.

No se debe de identificar a los derechos del hombre con los derechos subjetivos públicos, pues estos últimos "...son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados "derechos del hombre aunque si los comprenden, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo".<sup>42</sup>

**c.4) LA OBLIGACION CORRELATIVA DEL ESTADO.** El último elemento del concepto de garantía individual, es la obligación correlativa que corra a cargo del Estado y sus órganos de autoridad en la relación con el gobernado. Esta obligación correlativa puede traducirse en un no hacer, en la cual el Estado adopta un carácter pasivo, o bien, a través de una conducta positiva, en donde el Estado se tendrá que poner en actividad.<sup>43</sup> Las garantías individuales existen unilateralmente, pues no está obligado el gobernado de ninguna forma con el Estado para que éste cumpla con su obligación correlativa, y es la Ley Suprema la creadora de esta esfera de inviolabilidad, en un carácter positivamente jurídico, y que amplía los derechos no sólo a los pertenecientes al hombre, sino a también a los grupos sociales más débiles.

**d) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.** A las garantías individuales les son aplicables los principios constitucionales. Estos principios son los siguientes: "...principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema), en cuanto tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y

<sup>42</sup>Ibidem. p. 186.

<sup>43</sup>Ibidem. p. 183.

primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria".<sup>44</sup> El otro principio que las cubre es el "...principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas por el poder legislativo ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal..., y por las legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en términos del artículo 135 de la Ley Fundamental".<sup>45</sup>

**e) REGLAMENTACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.** Por último, mencionaremos que las garantías individuales se pueden reglamentar, sujetándose esta reglamentación a limitaciones encaminadas a señalar que la ley que reglamente no puede cambiar o modificar bajo ningún concepto, la naturaleza de la disposición que esté reglamentando, avocándose únicamente a pormenorizar, sin intentar expresar un concepto o elemento diferente de dicha disposición. Al respecto el maestro Burgos señala: "De ello se deduce que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no están comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental".<sup>46</sup> La reglamentación puede tener dos orígenes: el constitucional, que es cuando la misma Ley Fundamental establece que se debe reglamentar una garantía, señalando la autoridad encargada de hacerlo; y el origen legal de la reglamentación, que obedece a la necesidad de legislar sobre la materia que dicha garantía individual contenga, siendo el Congreso de la Unión la autoridad encargada de hacerlo.

---

<sup>44</sup>Ibidem. p. 187.

<sup>45</sup>Ibidem. p. 187, 188.

<sup>46</sup>Ibidem. p. 189.

#### 4. LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Ya hemos mencionado que el hombre tiene de manera inherente, una necesidad imperiosa de creer, sea en una divinidad, una religión, una ideología, etc. En las sociedades primitivas, el elemento de unión era una creencia, teniéndose como consecuencia que en los primeros Estados que se conformaron, existieran religiones oficiales, pues era el mismo poder público quien las promovía, y los ciudadanos no ofrecían resistencia, y al parecer no había nada que les incitara a cuestionarse si la práctica religiosa que celebraban era o no conveniente. Quien llegaba a oponerse era castigado con la muerte, como en el caso de Sócrates, quien afirmó no conocer a los dioses del Olimpo.

Con el surgimiento del cristianismo, ocurren las primeras persecuciones, ésto durante buena parte de la vida del imperio romano; casi al final de la vida de este imperio, con la victoria de Constantino bajo el signo de la cruz, el cristianismo se oficializa y se romaniza, creándose una nueva religión, el catolicismo apostólico y romano, que domina al mundo conocido durante varios cientos de años, a través de diversos métodos y sin oposición alguna. Inclusive, bajo su bandera se libraron guerras, como la que llevo contra los mahometanos y judíos en la guerra de las cruzadas; de nuevo se dieron las persecuciones contra todo aquel que no profesara la fe oficial proveniente de Roma, como la que sufrieron judíos y protestantes, creándose órganos de persecución tales como "La Santa Inquisición".

Con el movimiento de la reforma protestante, que a nuestro juicio retoma la esencia del cristianismo de la iglesia primitiva de los primeros siglos, se va conformando la necesidad de aceptar la convivencia con otros credos; un ejemplo latente de esto, es el surgimiento de los Estados Unidos de Norteamérica, país que tuvo como elemento base formación, la necesidad de sus residentes de practicar libremente su religión, los que en sus países de origen no les era lícito, y que vieron

en la inmigración a las nacientes colonias, la mejor opción de evitar la persecución de la que eran objeto.

Hoy en día, en los Estados modernos, la libertad religiosa es reconocida por la mayoría de las constituciones, otorgándose como garantía individual, "...como un derecho subjetivo público; un derecho que cada ciudadano puede hacer valer con medios jurídicos, frente a ciudadanos particulares o frente a los respectivos poderes públicos".<sup>47</sup> Este derecho es más notoriamente reconocido en las constituciones de los países democráticos, y nuestra Ley Fundamental la consagra en su artículo 24.

**a) DEFINICIONES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.** A continuación nos referimos a las definiciones que los autores dan respecto de la garantía individual de libertad religiosa.

Efraín Polo Bernal afirma que la libertad de creencias "...debe entenderse como el derecho de los individuos para profesar cualquier religión, y también para no profesar ninguna".<sup>48</sup>

Pietro Pavan sostiene que la libertad de religión es de dos contenidos, negativo y positivo; en el primero, la finalidad es "...garantizar a los ciudadanos la inmunidad de toda obligación en el campo religioso; bien en el sentido de no estar obligados por la fuerza a manifestaciones religiosas que no aprueben o a las que, no se adhieran; bien en el sentido de que no se les impide manifestar la propia creencia religiosa con actos y formas con los que consideren justo manifestarla".<sup>49</sup> En el segundo contenido, la intención tiene que ver más con el Estado, "...que se manifiesta en la exigencia de que los poderes públicos, además de tutelar la libertad religiosa, hagan lo posible para que a los ciudadanos no les falten los medios para el efectivo ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de los respectivos deberes en el campo religioso".<sup>50</sup>

<sup>47</sup>Pavan, Pietro. "La libertad religiosa y los poderes públicos". Ediciones Peninsular. Madrid, 1966. p. 11.

<sup>48</sup>Polo Bernal. Ob. cit. (22) p. 231.

<sup>49</sup>Pavan, Pietro. Ob. cit. (47) p. 11.

<sup>50</sup>Id.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al hablar de libertad religiosa, afirma que esta "...comprende a su vez, otras dos: libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y sustención interior de ciertos principios o dogmas, y correlativamente, la de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su propio domicilio, consideradas como manifestaciones externas de esa fe o creencia".<sup>51</sup>

El maestro Burgoa, afirma que la libertad religiosa no es sino "...la potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de lo que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). Huelga decir, por otra parte, que la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que puede ejercer el hombre dentro de una postura teísta, sino la posibilidad de colocarse en una posición atea".<sup>52</sup>

De las afirmaciones anteriores, podemos llegar a la conclusión de que hay que distinguir entre los términos libertad religiosa y libertad de cultos; en efecto, la libertad religiosa comprende a la libertad de creencias y a la libertad de manifestar libremente los actos de culto a la divinidad respectiva; la libertad de cultos, en sí, sólo comprende la libertad de externar las manifestaciones de culto antes mencionadas; estos dos aspectos de la libertad religiosa, los podemos nombrar de la siguiente manera: libertad de culto interno, y libertad de culto externo.

Ahora bien, la libertad de cultos, o mejor dicho, la libertad religiosa, tiene una mayor amplitud que el sólo hecho de tener alguna creencia religiosa internamente, o manifestar culto a alguna divinidad en un lugar público. Como derecho subjetivo público de un individuo o de una comunidad religiosa, debe

<sup>51</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ob. cit. (30) p. 65.

<sup>52</sup>Burgoa, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 404.

entenderse a que el individuo o la comunidad "...puedan ordenar libremente la propia vida interna en sus aspectos estructurales, educativos y económicos, y a dirigir la relaciones externas con las otras personas tanto físicas como morales, en el interior de la propia comunidad política como en el plano mundial; como derecho de los ciudadanos y de la respectiva comunidad religiosa a comunicar a otros y difundir la propia religión, utilizando todo tipo de premios expresivos en las formas consideradas idóneas a este fin, y como derecho de los ciudadanos a informar a la propia concepción religiosa actividades, instituciones y ambientes de orden temporal, como también inspirar a aquella concepción la educación de sus hijos; la libertad religiosa en las constituciones políticas de régimen democrático se reconocen como el derecho de los ciudadanos y de las comunidades religiosas a moverse por propia iniciativa y según su responsabilidad, dentro de la esfera propia de una creencia religiosa, considerada en toda su amplitud".<sup>53</sup>

A continuación, expondremos los dos aspectos básicos que comprende la libertad religiosa.

**b) LIBERTAD DE CULTO INTERNO.** Esta es la primera libertad que se comprende dentro de la libertad religiosa; esta libertad, afirma el maestro Burgoa, es "...la mera profesión de una fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta frente a El".<sup>54</sup> En este caso, el derecho no tiene nada que hacer, puesto que, como sostiene Miguel M. Padilla, es irregulable por las leyes, y aún cuando el Estado pretenda a través de presiones, de torturas, intentara encausar a una persona hacia una determinada creencia, y que lograra que la exteriorizara, aún en este caso prevalece la libertad de conciencia si el individuo está plenamente convencido de su fe, siéndole fiel a esta.<sup>55</sup>

<sup>53</sup>Pavan, Pietro. Ob. cit. (47) p. 13.

<sup>54</sup>Burgoa, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 405.

<sup>55</sup>Padilla, Miguel M. Ob. cit. (28) p. 55.

Anteriormente, el ser humano dejaba en las manos del monarca su representación y sentir ante la divinidad; hoy en día, el hombre ha desarrollado más su conocimiento hacia Dios, y no está dispuesto en dejar a otros su propia regulación interna, su propia decisión de creer o no en una determinada divinidad. El hombre, hoy más que nunca, reclama que ninguna persona, grupo, y más aún, los poderes públicos, lo sometan a coacción alguna para resolver los problemas referentes a los valores del espíritu; de todas las zonas donde el Estado reconoce las libertades y derechos civiles del ser humano, la que concierne a los valores espirituales tiene un cinturón de seguridad, y constituye la zona más reservadas de todas.

Aún cuando el Estado no reconociera el derecho de profesar la creencia religiosa que más le agrade al individuo, no constituye como alguno para que el hombre cultive su relación con Dios, de la forma que él la entendiese, y esto resulta de la realidad de que "...los poderes públicos se consideran "no aptos para emitir juicios de mérito sobre los valores del espíritu".<sup>56</sup> Esta ineptitud, se constituye a su vez, como un complemento de la libertad para profesar una creencia, pues el Estado se conserva ajeno a cualquier tendencia religiosa, resultando una saludable separación entre las iglesias y el Estado.

**c) LIBERTAD DE CULTO EXTERNO.** El segundo aspecto de la libertad religiosa es el relativo a la libertad de culto, y que es susceptible de regulación jurídica, pues "...cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente los culturales, éstos constituyendo una actividad externa, trascendente o social del individuo, caen bajo el imperio del Derecho".<sup>57</sup>

Este aspecto de la libertad religiosa, se aplica tanto al individuo como persona, como al grupo de individuos que se reúnen o asocian para este fin. Los cultos públicos son los susceptibles de regulación jurídica, pues su carácter de público se lo acreditan por la diversidad de personas que concurren a éstos, lo que

<sup>56</sup>Pavan, Pietro. Ob. cit. (47) p. 58.

<sup>57</sup>Burgos, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 405.

implica una necesaria organización, para llevar a cabo asambleas públicas y actos de culto en donde se reúnen congregaciones de adeptos y creyentes de una determinada religión. Pietro Pavan afirma al respecto: "Hoy, quizá más que en el pasado, se advierte la exigencia de vivir la religión como miembros de comunidades religiosas, o sea, de comunidades que por "su naturaleza, por los medios de que disponen, por los métodos que siguen, son idóneas" para no comprometer, sino más bien para salvaguardar, la peculiaridad de la relación entre el ser humano y Dios, y para cumplir los actos comunes con que se le tributa el culto que le es debido".<sup>58</sup>

Ahora bien, culto "público" es "...aquel acto al cual concurren o pueden concurrir, participan o pueden participar personas de toda clase, sin distinción alguna",<sup>59</sup> ésto es lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en cuanto a lo que debe de entenderse por culto público.

**d) LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA.** La libertad cultual, es decir, el culto externo, las manifestaciones religiosas traducidas en actividades externas, guardan ciertas limitaciones que son necesarias para su ejercicio. La primera de ellas, es la referente a que no se permitirá la celebración de ceremonia alguna cuando lleguen a constituir delito o falta penados por la ley. Esto quiere decir que "...todas aquellas prácticas religiosas en las que tuvieren lugar actos privativos de la vida a ciertas personas (sacrificios humanos), verbigracia, están prohibidas por el artículo 24 constitucional, y, en general, las que se desarrollen mediante actos que importen una infracción penal".<sup>60</sup> En segundo lugar, para que se lleve a cabo la celebración de un culto público fuera de los templos, se requiere permiso de la autoridad correspondiente, sujetándose al procedimiento que la ley de la materia disponga; los ministros de culto deberán registrarse para ejercer como tales; las asociaciones religiosas, para serlo, deberán de igual manera obtener su registro, y los bienes que adquieran, posean o administren, serán aquellos necesarios para conseguir sus fines.

<sup>58</sup>Pavan, Pietro. Ob. cit. (47) p. 36.

<sup>59</sup>Cit. por Burgos, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 406.

<sup>60</sup>Id.

Estos aspectos de la libertad religiosa y sus limitaciones, están contemplados en el artículo 24 y 130 de la Constitución Federal de la República, reglamentados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los que analizaremos con posterioridad y nos remitimos a dicho análisis.

**e) OTRAS GARANTIAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.** La libertad religiosa comprende también a la libertad de expresión y de imprenta, pues no sería libertad al impedirse la comunicación de las ideas y convicciones religiosas, la labor de hacer proselitismo y conversos, y que implica la posibilidad de hacer uso de los medios adecuados, como son los masivos de comunicación (radio, prensa, televisión), difundir panfletos, y en fin, todo lo que llegue a ser útil para la proclamación de las verdades que son propias de determinada religión; se hace extensiva esta actividad, a la posibilidad de que los padres puedan educar a sus hijos en una determinada religión, o aún que en las mismas iglesias se encuentren escuelas donde los hijos puedan ser así educados; cabe mencionar que nuestra Carta Magna establece la educación laica en las escuelas oficiales.

Asimismo, se establece la libertad de trabajar como ministro de culto para todos los mexicanos y los extranjeros que demuestren su legal internación en el país, en términos de la ley aplicable.

Todos y cada uno de los aspectos mencionados, son las seguridades jurídicas que la garantía de libertad religiosa comprende, y que se otorgan para beneficio de su total ejercicio.

**f) LA INTOLERANCIA RELIGIOSA.** Ya hemos explicado como en la antigüedad el Estado sostenía a una sola religión como la oficial, y los que no se ceñían a esta, eran perseguidos incluso hasta la muerte; esta situación se fue repitiendo en diferentes periodos de la historia, en los que el Estado, muchas veces auxiliado por organizaciones civiles y de la iglesia oficial, persiguió a quienes no colmugaran con su fe, o no fueran favorables a sus intereses, La represión que se

ejerce, es precisamente sobre las manifestaciones exteriores de la fe, incluyendo en esta hipótesis, el que se pretenda obligar a un individuo a abrazar por mera imposición, una creencia diferente a la que el mismo ha razonado como verdadera. De lo anterior se desprende que "...la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en la prohibición de abrazar una fe distinta de la que se considere como "la verdadera", de analizar racionalmente los postulados (dogmas) en que descansa una religión y de practicar un culto que no sea el de la permitida".<sup>61</sup>

El hombre, como ya lo hemos dicho, lleva dentro de si en forma inherente, por naturaleza, la necesidad de creer en algo o en alguien, por lo que coartarle su decisión personal de elegir lo que va a ser su credo, va en contra de la misma naturaleza humana, y mina al hombre en cuanto a su dignidad e integridad. Ahora bien, si las garantías individuales, son derechos subjetivos públicos, éstos se hacen valer en contra del Estado y sus órganos de autoridad, pero también constituyen un derecho civil, que se puede hacer valer frente a los particulares. La intolerancia religiosa no sólo la puede ejercer el Estado, sino también los particulares, que por tener una posición de poder en relación a los demás, pueden coartar libertades, entre ellas la libertad religiosa; por tanto, se hace necesario que el Estado legisle de una manera detallada, todas las posibilidades de protección a las garantías individuales, incluidas entre ellas, la libertad religiosa.

## **6. GARANTIAS INDIVIDUALES QUE ESTAN RELACIONADAS CON LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Cuando se viola o restringe la garantía individual de libertad religiosa, se implican violaciones a otras garantías individuales con las cuales se encuentra relacionada, sea que estas violaciones se realicen directa o indirectamente en la violación de la garantía individual de libertad religiosa. A continuación haremos

---

<sup>61</sup>Burgoa, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 404.

mención de las garantías que están implicadas en la violación de la libertad de cultos.

**a) LIBERTAD DE TRABAJO.** Mejor entendida como libertad ocupacional, es la libertad que consiste en "...la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales".<sup>62</sup> Trabajar significa "...llevar a cabo, temporaria o permanentemente, cualquier actividad física o intelectual, o una combinación de ambas, con el objeto de satisfacer las necesidades de quien las ejecute, ya fueren ellas de índole económica -sin duda la más acuciante- como de naturaleza mental o espiritual".<sup>63</sup> Esta garantía, contenida en el artículo 5º Constitucional, abraza cuatro libertades: la libertad de profesión; la libertad de industria; la libertad de comercio y la libertad de trabajo.

Sus limitaciones son las siguientes: la libertad profesional, comercial, o industrial deberá ser lícita; la actividad ocupacional podrá vedarse en los casos en que se violen derechos de terceros. Se establecen como servicios obligatorios, los servicios públicos de armas, de jurados, de cargos concejiles y los de elección popular, las actividades profesionales de índole social y las funciones electorales y censales. Se determinará en cada estado que profesiones requieren título; se impedirá que los menores de dieciséis años desempeñen labores insalubres o peligrosas, o que presten sus servicios después de las diez de la noche en establecimientos comerciales, ni prestar servicio industrial nocturno.

**b) LIBERTAD DE EXPRESION.** La garantía de libertad de expresión, contenida en el artículo 6º Constitucional, es la libertad consistente en expresar pensamientos y opiniones de manera verbal u oral, "...la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas,

<sup>62</sup> *Ibidem.* p. 311.

<sup>63</sup> Padilla. Miguel M. Ob. cit. (28) p. 188.

esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.).<sup>64</sup>

Sus limitaciones son las siguientes: se podrá vedar cuando se ataque a la moral; cuando ataque los derechos de tercero; cuando provoque algún delito, y cuando perturbe el orden público.

**c) LIBERTAD DE IMPRENTA.** Esta libertad, comprendida en el artículo 7º Constitucional, es "...la facultad que le otorga (al ciudadano o persona en territorio mexicano) la Constitución Federal para publicar y difundir sus ideas, utilizando como instrumento cualquier medio gráfico. Para que este derecho se exprese en forma cabal y puntual, es condición que el Estado asuma la obligación de no interferir en el ejercicio de esta libertad mediante actos de autoridad restrictivos, tales como establecer censura previa a un impreso o exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación".<sup>65</sup> También comprende la imposibilidad de que la autoridad pueda secuestrar las imprentas como instrumentos de delito, y de que en ningún momento, tomando como pretexto los delitos de prensa, pueda privarse de la libertad a los operarios de prensa, a los expendedores, papeleros y voceadores, y en general, a los empleados del lugar de donde publicó el escrito presuntamente delictuoso.

Sus únicas limitaciones son las referentes a que en su ejercicio no se falte el respeto o se ataque la vida privada, que implicaría la comisión de los delitos de injurias, difamación o calumnias; que no se ataque la moral, que también implicaría la comisión de delitos, y que no se altere la paz pública.

**d) LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION.** La garantía que se encuentra asentada en el artículo 9º Constitucional, tutela a su vez, dos libertades estrechamente relacionadas entre sí; dicho precepto reconoce el derecho de las personas para agruparse en asociaciones o reuniones. Se hace necesario distinguir entre la asociación y la reunión, y así tenemos que la asociación "...implica, en al

<sup>64</sup>Burgos, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 350.

<sup>65</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ob. cit. (30) pp. 60, 61.

ámbito jurídico del que no debe prescindirse al interpretar el sentido de los preceptos constitucionales que se refieren a los derechos humanos, el previo asentimiento de los asociados y la definición de un propósito para desarrollarlo en el transcurso del tiempo, en tanto que la reunión, si bien implica un propósito más o menos definido y que puede cambiar en el curso de la misma reunión, puede y suele ser espontánea y de momento, para una actuación inmediata".<sup>66</sup> Una asociación viene a constituir una persona diferente de los individuos que la integran, que persigue fines y objetivos permanentes, y la obligación correlativa del Estado consiste en facilitar la constitución de todo tipo de asociaciones, sean éstas sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, asociaciones religiosas, sindicatos obreros y patronales, etc.

La reunión implica la posibilidad de que una pluralidad de individuos se agrupe o se congregate con cualquier objeto lícito y de manera pacífica, siendo transitoria su existencia, porque una vez logrado el fin de la reunión, ésta deje de existir. Entre estos fines se contempla la posibilidad de una reunión para hacer una petición o protestar contra un acto de autoridad.

Las necesarias limitaciones a esta garantía son que, tanto la reunión como la asociación deben perseguir fines lícitos, por lo que no será protegida una asociación o reunión delictuosa o que durante ella se cometan delitos; ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar, porque es muy probable que en ésta se cometan ilícitos o se altere el orden público. Se previenen otras limitaciones para las asociaciones religiosas y los ministros de culto, de las cuales más adelante nos referiremos.

e) **LIBERTAD DE TRANSITO.** Esta libertad, consagrada en el artículo 11 Constitucional, se refiere a la libertad de accionar del individuo, para que pueda desplazarse libremente dentro y fuera del país, sin necesidad de se requiera tramitar permiso por parte de la autoridad, y que podría ser negada al interesado; es

---

<sup>66</sup>Bardresch, Luis. Ob. cit. (21) p. 165.

una libertad de locomoción. Esta garantía en sí, "...comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la república, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea, el documento que se da en favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar en un sitio determinado) u otros requisitos semejantes".<sup>67</sup>

Sus limitaciones son las siguientes: en primer lugar, la autoridad puede restringirla en caso de responsabilidad civil o penal, y para el primero de los casos está la figura del arraigo, por la cual se impide a una persona abandonar determinado lugar, salvo que deje en su lugar representante debidamente instruido y expensado; en el segundo de los casos se aplican el confinamiento, que obliga al responsable a residir en un determinado lugar y no salir de él, la imposición de penas privativas de la libertad y que se prohíba ir a un determinado lugar. Una segunda limitación es la relativa a que la autoridad administrativa puede restringir la libertad de tránsito, en la aplicación de leyes sobre emigración e inmigración, tanto para los nacionales que deseen ir al extranjero, como para los extranjeros que quieran ingresar al país en calidad de turistas, visitantes o inmigrantes; también se limita el entrar y salir en determinadas zonas de la república, en atención a las facultades que la Constitución otorga al Consejo de Salubridad General, para el caso de graves epidemias; la última limitación, es aplicable a los extranjeros que resulten lesivos al país y, que por su intromisión en asuntos exclusivos de los ciudadanos mexicanos, o por su mala conducta, lleguen a afectar el orden de la nación, pudiendo exigirse su salida del país.

---

<sup>67</sup>Burgos, Ignacio. Ob. cit. (31) p. 399.

**f) LA EDUCACION DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.** La garantía que establece el artículo 3º Constitucional, se refiere al derecho a la educación que todo individuo tiene, haciéndose énfasis a la calidad y tipo de educación que se va impartir en el país, y más que una garantía individual, concierne su ejercicio a toda la sociedad en su conjunto; por eso, la Constitución Federal en dicho artículo 3º, establece los lineamientos bajo los cuales la educación deberá ser impartida; no consagra ningún derecho subjetivo público en el sentido de tener libertad para enseñar, pero esta se encuentra implícita en la libertad de pensamiento y expresión, complementada con la de imprenta, las cuales ya hemos mencionado, y por la libertad de asociación se pueden constituir escuelas y planteles de educación, lo cual es un fin lícito. En consecuencia, el artículo 3º Constitucional se ocupa de dar los lineamientos bajo los cuales debe impartirse la educación, y que más adelante, en otra parte de este estudio, nos referiremos a las disposiciones que preceptúa dicha artículo.<sup>68</sup>

En breve nos referimos a el largo caminar dentro de la historia, que la sociedad mexicana tuvo que transitar para que se estableciese la libertad religiosa como un derecho público subjetivo, derecho que todos los individuos en territorio nacional tenemos debidamente reconocido en la Constitución General de la República.

---

<sup>68</sup> *Ídem*, pp. 73, 74.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

## 1. ETAPA DE INTOLERANCIA RELIGIOSA

Para tratar el desarrollo histórico de la libertad de cultos en nuestro país, se hace necesario estudiar el desarrollo de la relación de la Iglesia con el Estado, aunque no se trate con exactitud del tema principal de nuestro estudio, por lo que vamos a establecer una relación entre ambos puntos, pero no de una manera importante. Las relaciones del Estado con la Iglesia, han sido parte fundamental de nuestro devenir histórico, y como consecuencia de ello, el desarrollo de la libertad religiosa. El devenir histórico de la libertad religiosa en su aspecto cultural como un derecho público subjetivo, se ha plasmado a través de nuestro derecho constitucional, pues es por conducto de las diversas constituciones que han regido la vida pública del país en sus diferentes etapas, donde podemos ver las aspiraciones e ideales de los hombres de todas esas épocas, y que han conformado a nuestra nación hasta el tiempo presente. Estudiaremos, pues, en que leyes fundamentales se consagró o no, la libertad religiosa como derecho subjetivo público.

**a) EPOCA COLONIAL Y CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.** Antes de la llegada de los conquistadores españoles, las civilizaciones mesoamericanas por ningún motivo vislumbraron la libertad cultural, pues había una religión oficial, y que era parte del mismo Estado. Con la llegada de los españoles, aquel Estado fue destruido, iniciándose la colonización de los territorios conquistados, trayendo como consecuencia la imposición de nuevas y diferentes estructuras en todos los ámbitos, incluyendo el religioso. Durante aquella época no se gozaban de libertades públicas, y por ende, no existía la libertad religiosa. Las monarquías europeas, gobernantes en los recientemente fundados Estados-Naciones, eran en su gran mayoría absolutistas. Tal era el caso de España, una monarquía absolutista, fortalecida frente a los estamentos feudales en el plano interior, y en el exterior, frente a las otras potencias, incluidas

entre estas, el Papado. Era de tal magnitud la fortaleza de la monarquía española, que en ese momento, como afirma Lamadrid Sauza: "La Característica fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en ésta época es el ejercicio del Real Patronato, atributo de la Corona española por el cual el monarca es jefe no sólo del Estado sino también de la Iglesia".<sup>1</sup> El origen de este Real Patronato, lo encontramos desde la época del emperador romano Justiniano, en que se otorgaba a los fundadores de iglesias, Capillas u otras empresas eclesiásticas, privilegios con ciertas cargas, y éstos podían ser particulares o jefes de Estado. El papado tuvo dolores de cabeza con la concesión de patronazgos a jefes de Estado, en particular a España y Portugal, pues, como afirma Florist Margadant: "Cuando finalmente, desde 1622, el Vaticano decidió tomar la expansión del Cristianismo en propias manos, creando para este fin la Congregación de Propaganda Fide (previando una fase de transición, con colaboración entre el sistema tradicional basado en patronos, y el sistema nuevo), gran parte del daño ya estaba hecho, y el Vaticano había concedido varios privilegios demasiado importantes, que ya tenían rango de derecho adquirido, sobre todo en el caso de las Coronas de España y Portugal, que ya se consideraron como titulares de derechos irrevocables de ingerencia en asuntos administrativos y otros de la Iglesia".<sup>2</sup>

Entre las facultades que tenía el monarca por el Real patronato estaban, el someter al Vaticano el nombramiento de altos funcionarios eclesiásticos, aunque en la práctica la corona los removía, los despedía y los degradaba. En 1508, el papa Julio II hizo la concesión en favor de los reyes de Castilla, del Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias, por medio de la bula *Universalis ecclesiae regiminis* del 28 de julio de ese año. Las bulas que se expidieron posteriormente vinieron a conformar el Regio Patronato Indiano, que en suma, se formaba con los derechos de presentación de

---

<sup>1</sup>Lamadrid, Sauza José Luis. "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. México, 1994. p. 41.

<sup>2</sup>Florist, Margadant Guillermo. "La Iglesia Mexicana y el Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994. p. 42.

dignidades, de levantamiento de diócesis y su demarcación, de los diezmos y de enviar misioneros. Era tal la confusión del Estado y del Clero romano, que en muchas ocasiones una misma persona ostentaba un cargo público y un cargo religioso, y en estas condiciones con las cuales el monarca español ejerció el Patronato en Indias, ocasionó que se creara una Iglesia descomunal en la América española, y particularmente en nuestro país. Es entonces lógico afirmar, que en este tiempo en ningún momento y por ningún concepto, existió la libertad de cultos, y mucho menos decir que fuera un derecho subjetivo público, pues creer en contrario a la religión oficial, significaba ir contra lo establecido por el monarca. "En la Colonia, -dice Lamadrid Sauza- la Iglesia, por consiguiente, no era más que el brazo espiritual del Estado. Por eso la religión, el credo, el culto, la conciencia, etcétera, no eran asuntos eclesiásticos, sino asuntos políticos, asuntos del Estado".<sup>3</sup> Así entonces, las ampliísimas potestades que el monarca ejercía en lo religioso, las reunía con su poder que tenía como jefe de Estado; el rey Felipe II llevó a su punto máximo esta conjunción de facultades, durante las más de cuatro décadas que duró su reinado.

La Constitución que elaboraron las Cortes españolas en Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de marzo de ese mismo año, y que fue suspendida por decreto de Fernando VII el 4 de mayo de 1814, restaurando el sistema absolutista al desconocer dicha constitución, pero que luego tuvo que restablecer con motivo del levantamiento de Riego, en marzo de 1820, no consagra la libertad religiosa; siguió reconociendo a la religión católica como la oficial sin tolerancia de otra, con la variante de que en su regulación tenían intervención las Cortes, que tenían facultad para elaborar leyes en esta materia. Esto lo podemos ver en el artículo 12 de dicha constitución, que dice lo siguiente:

---

<sup>3</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. (1) p. 48.

"Art. 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".<sup>4</sup>

Esta constitución fue la primera que rigió a México, aunque fuera sólo de manera parcial y temporal, durante los preparativos a la guerra de independencia; influyó -y es aquí donde reside su importancia- en las legislaciones posteriores a la consumación de la independencia.

**b) LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.** Los caudillos que condujeron la lucha por la independencia, en muchas ocasiones fueron miembros del clero, tal es el caso del cura Hidalgo y de José María Morelos y Pavón; cabe mencionar, que en la iglesia católica se distinguen dos clases de clero que aún subsiste hasta nuestros días: el alto clero, que es aquel que ejerce el gobierno de esta Iglesia y que goza de privilegios, y el bajo clero que vive en condiciones humildes y a veces en precarias condiciones. Esta diferencia existía durante la colonia, por lo que varios de los miembros del bajo clero se unieron a la lucha, siendo, de inmediato, satanizados, excomulgados, condenados por el alto clero, pues este gozaba de muchos favores y privilegios de los monarcas, y no quería ver terminado el coloniaje español por temor a perder todos sus privilegios.

Entre los ideales independentistas, no estuvo en ningún momento el de establecer la libertad de cultos; Hidalgo inició la lucha abanderado bajo la imagen de la virgen del Tepeyac; Ignacio López Rayón elaboró los "Elementos Constitucionales", que entre otras cosas sostenía en su primer punto: "1. La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra".<sup>5</sup> Se exaltaba al culto católico pero con matices nacionalistas, más alejados de España y de Roma. Posteriormente, Morelos elabora los "Sentimientos de la Nación", y en su punto segundo menciona: "2. Que la Religión

<sup>4</sup>Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1800-1976". Editorial Porrúa, S.A. 7ª edición. México, 1976. p. 62.

<sup>5</sup>Ibidem. p. 24.

dignidades, de levantamiento de diócesis y su demarcación, de los diezmos y de envíos de misioneros. Era tal la confusión del Estado y del Clero romano, que en muchas ocasiones una misma persona ostentaba un cargo público y un cargo religioso, y en estas condiciones con las cuales el monarca español ejerció el Patronato en América, ocasionó que se creara una Iglesia descomunal en la América española, particularmente en nuestro país. Es entonces lógico afirmar, que en este tiempo en ningún momento y por ningún concepto, existió la libertad de cultos, y mucho menos decir que fuera un derecho subjetivo público, pues creer en contrario a la religión oficial, significaba ir contra lo establecido por el monarca. "En la Colonia, -dice Lamadrid Sauza- la Iglesia, por consiguiente, no era más que el brazo espiritual del Estado. Por eso la religión, el credo, el culto, la conciencia, etcétera, no eran asuntos eclesiásticos, sino asuntos políticos, asuntos del Estado".<sup>3</sup> Así entonces, las amplísimas potestades que el monarca ejercía en lo religioso, las reunía con su poder que tenía como jefe de Estado; el rey Felipe II llevó a su punto máximo esta conjunción de facultades, durante las más de cuatro décadas que duró su reinado.

La Constitución que elaboraron las Cortes españolas en Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en la Nueva España el 30 de marzo de ese mismo año, y que fue suspendida por decreto de Fernando VII el 4 de mayo de 1814 restaurando el sistema absolutista al desconocer dicha constitución, pero que luego tuvo que restablecer con motivo del levantamiento de Riego, en marzo de 1820, consagra la libertad religiosa; siguió reconociendo a la religión católica como la oficial sin tolerancia de otra, con la variante de que en su regulación tenían intervención las Cortes, que tenían facultad para elaborar leyes en esta materia. Esto lo podemos ver en el artículo 12 de dicha constitución, que dice lo siguiente:

---

<sup>3</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. (1) p. 48.

"Art. 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".<sup>4</sup>

Esta constitución fue la primera que rigió a México, aunque fuera sólo de manera parcial y temporal, durante los preparativos a la guerra de independencia; influyó -y es aquí donde reside su importancia- en las legislaciones posteriores a la consumación de la independencia.

**b) LA INDEPENDENCIA Y LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.** Los caudillos que condujeron la lucha por la independencia, en muchas ocasiones fueron miembros del clero, tal es el caso del cura Hidalgo y de José María Morelos y Pavón; cabe mencionar, que en la iglesia católica se distinguen dos clases de clero que aún subsiste hasta nuestros días: el alto clero, que es aquel que ejerce el gobierno de esta iglesia y que goza de privilegios, y el bajo clero que vive en condiciones humildes y a veces en precarias condiciones. Esta diferencia existía durante la colonia, por lo que varios de los miembros del bajo clero se unieron a la lucha, siendo, de inmediato, satanizados, excomulgados, condenados por el alto clero, pues este gozaba de muchos favores y privilegios de los monarcas. y no quería ver terminado el colonaje español por temor a perder todos sus privilegios.

Entre los ideales independentistas, no estuvo en ningún momento el de establecer la libertad de cultos; Hidalgo inició la lucha abanderado bajo la imagen de la virgen del Tepeyac; Ignacio López Rayón elaboró los "Elementos Constitucionales", que entre otras cosas sostenía en su primer punto: "1. La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra".<sup>5</sup> Se exaltaba al culto católico pero con matices nacionalistas, más alejados de España y de Roma. Posteriormente, Morelos elabora los "Sentimientos de la Nación", y en su punto segundo menciona: "2. Que la Religión

<sup>4</sup>Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1800-1976". Editorial Porrúa, S.A. 7ª edición. México, 1976. p. 62.

<sup>5</sup>Ibidem. p. 24.

Católica sea la única, sin tolerancia de otra".<sup>6</sup> Como es de suponerse, el Congreso Constituyente de Apatzingán, que promulgó la constitución del 22 de octubre de 1812, sancionó este principio, como lo establece su primer artículo:

"Art. 1º. La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado".<sup>7</sup>

El avance que se encuentra en cuanto a libertad religiosa, es que los extranjeros ya pueden practicar su religión, condicionados a que respeten la del Estado; así lo establece su artículo 17 que dice:

"Art. 17. Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica, romana".<sup>8</sup>

En cuanto al ejercicio del Patronato, los insurgentes estimaron que éste era una facultad propia del monarca, y no de la España gobernada por Cortes, por lo que consideraron que este derecho tendría que ser heredado por la nación americana independizada, y no por la nación europea ni que regresara a el papado; con lo anterior se da origen a la pugna casi permanente entre el Estado y el clero romano, durante toda la historia del pueblo mexicano.

Con la consumación de la independencia, que ocurrió en 1821, en la formación del nuevo estado, son los clérigos los que apuntalan sus derechos dentro del mismo; mientras que el floreciente Estado no interviene en la organización eclesiástica, ésta si hace acto de presencia en el gobierno, mandando representantes a las primeras asambleas parlamentarias, y los intereses de la iglesia quedan asegurados hasta la promulgación de la Constitución de 1857. El patronato continua siendo pugna por

<sup>6</sup>Ibidem. p. 32.

<sup>7</sup>Ibidem. p. 34.

<sup>8</sup>Ibidem. p. 36.

saber quién es titular de este derecho, pues mientras el Estado mexicano lo quiere ejercer, la corona española sigue reclamándolo, y el Vaticano no reconoce la independencia de México. Durante el gobierno de Iturbide, el Estado asume el ejercicio del atributo del Patronato Nacional, a expensas de celebrar un concordato con el Vaticano; éste no reconocerá a la independencia sino hasta 1836, y dejará pendiente lo del concordato de una manera indefinida, no reconociendo el ejercicio de un Patronato Nacional por parte del Estado mexicano. Esto vino a ser una gran ventaja para el clero, pues como afirma Reyes Heróles: "El Patronato no arreglado significa tener libertad frente a la autoridad civil con derecho a la protección de esta".<sup>9</sup>

Una vez que fue echado abajo el Imperio de Iturbide, el Congreso Constituyente elabora con fecha 16 de mayo de 1823 el "Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana", en el que se señala como deber de los mexicanos, el de profesar la religión católica, apostólica, romana como la oficial del Estado. El siguiente Congreso Constituyente de enero de 1824, formula el "Acta Constitutiva de la Federación" que establece que la religión católica, apostólica, romana es y será perpetuamente, la religión de la nación mexicana, obligando al propio Estado a protegerla por medio de leyes sabias y justas, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra; el sólo hecho de que se anunciara una forma de gobierno federal, produjo la reacción del Vaticano, que sólo reconocía a la monarquía como única y válida forma de gobierno, desconociendo la independencia de la nación mexicana y entrometiéndose en sus asuntos internos. Al llegar la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se acabaría con la confusión entre autoridades eclesiásticas y civiles, y, aunque protege a la religión católica, a sus bienes y autoridades, está influenciada por ideas liberales; sanciona la libertad de

---

<sup>9</sup>Cit. Por. Lamadrid Sauza. Ob. cit. (1) p. 52.

pensamiento y expresión, y al mismo tiempo reitera la intolerancia religiosa a favor de la religión católica, como lo establece su artículo 3º:

"Art. 3º. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".<sup>10</sup>

Restringe a los altos funcionarios católicos el acceso al parlamento, aunque reconoce el fuero eclesiástico. Faculta al Ejecutivo para celebrar concordatos con el papado, retener o conceder el pase de los decretos y documentos enviados desde Roma, pero no le acuerda expresamente ejercer el Patronato. Es en este momento, como afirma el maestro Burgoa, que "...surge la muchas veces irreversible escisión entre la Iglesia y el Estado que iba ser la fuente de las tenaces y sangrientas luchas que sumieron a México en la agitación, el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo la formación del ambiente propicio para el progreso del pueblo, la satisfacción de sus apremiantes necesidades y la solución de sus graves problemas".<sup>11</sup> Esta falta de carácter para decidir como se iban a regir las relaciones del Estado, como lo hemos mencionado sólo favorecía al clero católico, pues mientras el gobierno esperaba celebrar concordato con la silla papal para poder ejercer el Patronato, el vaticano posponía indefinidamente su celebración; el Estado, muchos años después, llegaría a darse cuenta de que le era mejor renunciar a su ejercicio, a seguir en franca pugna por obtener su ejercicio.

### **c) LOS INTENTOS DE REFORMA Y EL CENTRALISMO CONSERVADOR.**

Durante el lapso que seguiría, el Estado mexicano realizaría diversos movimientos de reforma de corte liberal con el objeto de cambiar las estructuras políticas, económicas y sociales que habían sobrevivido desde la colonia. El clero católico seguía manteniendo

<sup>10</sup>Tcas Ramírez. Ob. cit. (4) p. 168.

<sup>11</sup>Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 9ª edición. México, 1994. p. 982.

sus atributos y propiedades, producto de tres siglos de dominación española, y controlaba a la sociedad mexicana por medio del monopolio educativo y religioso, aparte de que mantenía tres cuartas partes de la tierra cultivable en su posesión. La primera de ellas, como sostiene Patricia Galeana, "...Intentó fortalecer al Estado mediante la absorción de la Iglesia como órgano estatal. La idea básica de este proyecto era quitarle poder político y económico mediante la secularización de sus bienes. El Estado se haría cargo de la manutención del culto, y los clérigos seguirían llevando el registro de los ciudadanos, pero como funcionarios públicos".<sup>12</sup> Estas medidas permitirían no sólo acabar con el dominio de la Iglesia católica, de ser ésta un Estado dentro del Estado, sino que ayudaría al gobierno a salir de la bancarrota con la que surgió como nación. De esta manera, en 1833, siendo Presidente de la república Valentín Gómez Farías, implementó reformas para eliminar el imperio educativo de la Iglesia, creando la Dirección General de Instrucción Pública del Distrito Federal y Territorios; en diversas entidades surgen los Institutos de Ciencias y Artes, órganos de educación superior laicos, necesarios para la formación de las nuevas generaciones que los liberales reformadores necesitaban como herederos en futuras interlocuciones; asimismo, en un lapso aproximado de diez meses, se realizan diversas secularizaciones, entre éstas, lo referente a cementerios, secularización de bienes de las misiones de ambas Californias, y el gobierno federal se hace cargo de los hospicios, fincas rústicas y urbanas propiedad de los misioneros filipinos. Importante es mencionar la tarea como ideólogo de este movimiento del Dr. Mora, quién expresa lo siguiente: "Por marcha política del progreso entiendo aquella que tiende a efectuar de una manera mas o menos rápida, la ocupación de los bienes del clero, la abolición de los fueros de esta clase y de la absoluta difusión de la educación pública en las clases populares, absolutamente independiente del clero; la supresión de los monacales; la

---

<sup>12</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Universidad Americana de Acapulco. "Relaciones del Estado con las Iglesias". Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p. 93.

absoluta libertad de opiniones; la igualdad de los extranjeros con los naturales en derechos civiles, el establecimiento del jurado en las causas criminales".<sup>13</sup> A pesar de lo avanzado de sus ideas, no consentía con la autorización de la libertad de cultos, por no considerarlo necesario en un pueblo que supuestamente todo él profesaba la religión católica; sin embargo, simpatizaba con los protestantes, y sin seguir a Iglesia alguna, promovía la lectura de la Biblia. A todo esto, el clero respondió con la rebelión de religión y fueros, a lo que el Estado, decidido a hacer valer las leyes, conminó a los eclesiásticos a cumplir con sus obligaciones en su ministerio, y que inspiren a sus fieles a cumplir con las suyas, entre ellas las civiles, respetando a las autoridades, y cumpliendo las leyes, porque el gobierno declara como única religión a la católica, apostólica, romana, y la protege.

Cuando el dictador Santa Anna regresa al poder en 1834, deja sin efecto muchas de las reformas realizadas, como son las relativas a la educación, la secularización de bienes, dejando subsistentes las relativas a la supresión de la coacción civil para el pago de diezmos, y para el cumplimiento de los votos monásticos. Santa Anna se polariza conservador, por ser éstos quienes lo apoyan para que regresara al gobierno; el poder se centraliza, y los conservadores gobernantes formulan una nueva legislación fundamental, más acorde con sus intereses. Como es de esperarse, los derechos y demás privilegios del clero católico son tutelados por las nuevas leyes. Primeramente se promulgaron por el Congreso Constituyente de 1835 las "Bases Constitucionales", que en su artículo 1. establece lo siguiente:

"Art. 1º. La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".<sup>14</sup>

<sup>13</sup>Cit. Por. Lamadrid Saenz. Ob cit. (1) pp. 58,57.

<sup>14</sup>Tena Ramírez. Ob cit. (4) p. 203.

Las siguientes leyes fundamentales fueron las llamadas "Leyes Constitucionales", y aunque no establece expresamente religión alguna como oficial, se entiende que ésta es así, pues en el artículo 3º de la primera ley se establece lo siguiente:

"Art. 3º. Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades"...<sup>15</sup>

Y si tomamos en cuenta que, los conservadores abanderaban los intereses del clero católico, la religión de la patria por consiguiente era la católica, apostólica, romana; como en la Constitución de Apatzingán, se deja en libertad a los extranjeros para que profesen su religión, siempre y cuando respeten la de la patria.

El dictador Santa Anna, en enero de 1839 considera que no se puede gobernar al país en el marco de las Siete Leyes Constitucionales, y convierte al Congreso ordinario en constituyente; esto causa enfrentamientos militares, y lo único que se logra es que se dejaran en vigor las Siete Leyes Constitucionales el 6 de octubre de 1841, dejándose sin legislación al país por casi dos años. El gobierno provisional convocó a un congreso constituyente en 1842; este congreso se dividió por cuestiones de criterio, creándose dos proyectos: el de la mayoría, que establecía que no se podía privar de su propiedad a ninguna persona o corporación secular o eclesiástica, y el de la minoría, que establecía que a nadie se le puede privar de su propiedad. Como es de suponerse, se reitera la intolerancia religiosa a favor de la religión católica, apostólica y romana. Ninguna de estas posturas llega a tener vigencia, pues el gobierno provisional disolvió a dicho congreso. Se convocó a una nueva asamblea constituyente, que promulga el 12 de junio de 1843, las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", de rango constitucional; sostiene a la religión católica como la de la patria, pero esta vez sin tolerancia de la que practiquen los transeúntes, como lo estipula su artículo 6º:

---

<sup>15</sup>Id.

"Art. 6° La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra".<sup>16</sup>

Asimismo, conserva el fuero eclesiástico, declara inviolable la propiedad eclesiástica, mantiene la supresión de la ciudadanía a los de estado religioso, restringe el acceso de los más altos funcionarios eclesiásticos a la Cámara de Diputados, mas no al Congreso, y concede atribuciones expresas al ejecutivo para arreglar el ejercicio del Patronato, pues se considera que entre sus ministerios está el de los negocios eclesiásticos. El sistema político fue sacudido con varios levantamientos militares, que al triunfar uno de ellos, dejó sin vigor las Bases Orgánicas, y sin ley fundamental a la nación.

El respectivo gobierno provisional convocó a un Congreso constituyente, para que discutiera las bases para establecer una monarquía, lo cual levantó la más grande protesta, que hizo que este gobierno se adhiera al republicanismo. Con el inicio de la guerra contra los Estados Unidos, el gobierno promonarquista cayó, y el nuevo gobierno provisional de Mariano Salas expide dos decretos, mediante los cuales se restablece la constitución de 1824, y se convoca a un congreso ordinario y extraordinario a la vez; éste elige a Santa Anna como Presidente y a Gómez Farias como Vicepresidente, un conservador y un liberal; como se requieren fondos para el sostenimiento de la guerra, se decreta vender los bienes de manos muertas, lo que provoca la reacción del clero; Santa Anna vuelve a solicitar licencia; estalla la revolución de los polkos que luchan contra los batallones populares leales al gobierno; Santa Anna regresa al gobierno y deja sin efecto la medida, mientras que la nación es derrotada en la guerra contra los norteamericanos que nos arrebatan parte de nuestra patria.

---

<sup>16</sup>Ibidem. p. 207.

Los gobiernos posteriores se caracterizan por buscar un entendimiento con el Vaticano por lo del Patronato; el gobierno de José Joaquín Herrera asume, en cierta medida y con apoyo del clero, el ejercicio del patronato, pues decreta medidas para proveer de vacantes a las mitras necesitadas de sacerdotes; nombra obispos para que los ratifique el papa, pero en estos momentos, la nación se haya empobrecida, mutilada, y es general el desaliento de sus habitantes. Pero, mientras tanto, los liberales han terminado de definir sus ideales políticos, incluidos entre éstos, como se va a regular la relación del Estado con las iglesias.

## 2. ESTABLECIMIENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

El 8 de marzo de 1851, el gobernador de Michoacán, Melchor Ocampo, postula como base de la plataforma del partido liberal, la libertad de conciencia, con el fin de acabar con la intolerancia religiosa, retomando las medidas que en 1833, Gómez Farías implementó, y que se resume a la renuncia del Estado a asumir la jefatura de la iglesia católica. Como consecuencia, según afirma Lamadrid Sauza, la plataforma proclamaba "...la abstención de la autoridad civil en cuestiones religiosas. Supresión del atributo estatal de presentar al Vaticano candidatos para altas posiciones eclesiásticas, así como para ejercer el exequator (facultad de la corona española para retener o permitir el paso a documentos provenientes del Vaticano). La Iglesia debe entenderse con Roma como le parezca. En lo interno, abolición del uso de la fuerza pública para el cumplimiento de las obligaciones religiosas. El clero, como lo postuló Morelos desde 1813, debe recibir las obviaciones que voluntariamente tengan a bien otorgarles los fieles. Igualdad de todos ante la ley, lo que implica la supresión del fuero eclesiástico. Rescate de las funciones civiles ejercidas por la Iglesia, entre ellas el registro civil. Y fomentó la propiedad privada, lo que implica la transferencia de la

propiedad eclesiástica a los particulares, salvo la destinada inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".<sup>17</sup> Toda esta ideología, era antagónica a la sostenida por el conservadurismo, que defendía los intereses del clero.

**a) LA CONSTITUCION DE 1857 Y LAS LEYES DE REFORMA.** EL gobierno vuelve a caer en 1852 derogándose la Constitución de 1824; vuelve al poder Santa Anna con ayuda de los conservadores, restituyéndoles los derechos que hubiesen perdido; expide unas Bases para formalizar la dictadura de una manera indefinida, otorgándose facultades para nombrar a su sucesor, y haciéndose llamar "Su Alteza Serenísima"; estalla la revolución de Ayutla para acabar en definitiva con el gobierno santanista, movimiento que es apoyado por todo el pueblo, volviéndose poderosa, y una vez que logra vencer, mediante un gobierno provisional a cargo de el presidente interino Juan Alvarez, convoca a un Congreso Extraordinario Constituyente. A iniciativa de su secretario de Justicia Benito Juárez, expide la "Ley de Administración de Justicia" del 23 de noviembre de 1855, que disminuye el fuero eclesiástico. Más adelante dimitiría ante los movimientos armados contra la revolución triunfante, en favor de Ignacio Comonfort; este presidente emite otras dos leyes, la "Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos" del 25 de junio de 1856, y la "Ley de Derechos y Obvenciones Parroquiales" del 11 de mayo 1857. Estas tres leyes vienen a influir en gran manera, al Congreso Constituyente que elaboraría la próxima ley fundamental, que ya muestra el corte liberal y de progreso que iba recorriendo al país.

Bajo el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", expedido por Comonfort, se instaló el 17 de febrero de 1856 el "Soberano Congreso Constituyente"; en este congreso se desembocarían las aspiraciones liberalistas proclamadas largamente dentro del programa del partido liberal, entre éstas, la libertad de conciencia. El problema radicó en que, entre los liberales había radicales y moderados,

<sup>17</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. (1) p. 73

por lo cual, en torno al punto más importante que se rebatía en este congreso, el de la libertad de cultos, se formularon dos propuestas: la primera de ellas, encaminada a establecer la libertad de cultos, que establecía que ninguna ley o autoridad prohibiera o impidiera el ejercicio de algún culto religioso; la segunda, sostenida por los moderados, que formulaba que la religión católica siempre había sido la religión del pueblo mexicano, y que el Congreso la debía proteger por medio de leyes sabias y justas, siempre y cuando no se perjudicaran los intereses del pueblo y de la nación. Patricia Galeana sostiene al respecto: "El punto más debatido en el Congreso Constituyente de 1856-1857 fue el de la libertad de cultos. La votación la ganaron los moderados, y por tanto no se incluyó explícitamente la libertad de creencias. No obstante, como la comisión redactora de la Constitución estaba formada por destacados liberales, tampoco se incluyó el principio de intolerancia religiosa, por lo que quedó implícita la libertad de cultos. Por vez primera en la historia de México se superaba la intolerancia religiosa y se llegaba a la esencia del liberalismo, la libertad de pensamiento".<sup>18</sup> Como ya lo hemos dicho, esta constitución contiene lo establecido en leyes anteriores respecto a la postura del Estado frente a la Iglesia, desde las reformas de 1833, pero además, se prohíbe de la manera más expresa en su artículo 27, adquirir o administrar bienes a las corporaciones religiosas, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución. De igual manera, se establecen la libertad de expresión y de prensa, sin mencionar en ningún momento a religión alguna. No les niega la ciudadanía a los miembros del estado religioso, pero les cierra las puertas al poder legislativo, representado sólo por la Cámara de Diputados.

Como era de esperarse, esta ley fundamental produjo reacciones entre el clero, y no sólo el mexicano, pues el Vaticano censuró todas las leyes anteriores y la misma constitución, llamándolos los "errores de la época", exigiendo que se restituyera a la

---

<sup>18</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ob. Cit. (12) pp. 94, 95.

iglesia su capacidad de adquirir y sus derechos políticos. Los levantamientos contra la constitución empezaron a darse en varios lados; el arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros declaraba en marzo de 1857 que los católicos no podrían jurar la constitución y de nuevo hubo el grito de revolución y fueros, y a pesar de que el Congreso facultó ampliamente al presidente Comonfort para hacer frente a la situación, éste acabó poniéndose de lado de los conservadores, llevando a cabo el golpe de estado por el cual desconocía la Constitución recién promulgada. La constitución preveía que a falta del presidente en funciones, lo tendría que sustituir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en aquel entonces Benito Juárez.

Este, después de ser puesto en libertad por oponerse al golpe de estado, gobierna a México en medio de la guerra, librando múltiples obstáculos, cambiando constantemente la residencia de su gobierno. Sin embargo, esto no fue óbice para que continuara la labor reformista de los liberales, por lo que expide las leyes de Reforma. La primera de ellas, la "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos" del 12 de julio de 1859, que tenía entre otros fines, evitar que la iglesia católica siguiera patrocinando con sus bienes a los conservadores<sup>19</sup>; disponía en primer lugar, la más estricta separación entre los negocios del clero y del Estado, además de que todos los bienes del clero secular y regular entraban al dominio de la nación, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, de igual manera, los excedentes de los bienes de monjas, pero no el monto de las dotes de éstas, los cuales se deben enajenar, admitiendo como pago parcial de su valor, títulos de deuda pública y de capitalización de empleos; también se suprimen todas las corporaciones regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, cofradías, archicofradías, hermandades y toda corporación religiosa; se establece que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, sea por la administración de los sacramentos y de todos los demás

---

<sup>19</sup>Ibidem. p. 95.

servicios eclesiásticos, bien distribuido anualmente, basta para sostener el culto y a sus ministros, siendo objeto de convenios entre unos y otros sin que para ello tenga que intervenir la autoridad civil.<sup>20</sup> Seguidamente, para seguir el camino de la secularización, emite otras dos leyes, la "Ley del Matrimonio Civil" de julio 23 de 1859, en la que se establece que el matrimonio es un contrato civil, válido con la sola intervención del Estado, indisoluble para los cónyuges, pudiendo optar por la separación de cuerpos; la otra ley es la "Ley Orgánica del Registro Civil" de julio 28 de ese mismo año, que establece jueces del estado civil para la averiguación y constancia de mexicanos y extranjeros residentes en el país, respecto de su nacimiento adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción, y dos días más tarde declara que cesa toda intervención de la Iglesia en los cementerios y camposantos, además de señalar que días son festivos y prohibir toda asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.

Si bien en la Constitución de 1857 no se pudo lograr el establecimiento expreso de la libertad de cultos, el Presidente Benito Juárez, con las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso que lo nombra oficialmente mandatario, lo logra hacer mediante la "Ley sobre Libertad de Cultos", que viene a culminar la labor reformante de Benito Juárez, cuando aún no finalizaba la guerra, pero el triunfo parecía favorecer a los liberales; esta ley no solo trata lo referente a la libertad de cultos, sino que confirma lo ya hecho y establece otras disposiciones relativas. Como es de suponerse, establece el ejercicio de la libertad religiosa en su artículo primero, que dispone lo siguiente:

"Art. 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por un

<sup>20</sup>Tena Ramírez. Ob. cit. (4) p. 636.

parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de éstos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina".<sup>21</sup>

De igual manera, establece que no se hará uso de la fuerza para el cumplimiento de obligaciones religiosas; se suprime del derecho de asilo en los templos, pudiendo ingresar la fuerza pública a ellos en busca y detención de presuntos reos o declarados, sin intervención de la autoridad eclesiástica; el juramento y sus retractaciones no tiene validez legal, sustituyéndose por la simple promesa de decir verdad en lo que se declara o de cumplir obligaciones contraídas; que ningún acto se efectúe fuera de los templos sin autorización de la autoridad política local; se reitera que el matrimonio válido es aquel contraído según las leyes civiles; los funcionarios, en su calidad de hombres, podrán gozar de la libertad religiosa, pero no podrán asistir con carácter oficial a ninguna reunión religiosa; también se declara que los directores espirituales no podrán heredar ni ser legatarios de sus asistidos; se declara exentos a los ministros del culto de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, mas no de las contribuciones y remuneraciones que establezcan las leyes, y, si un ministro de culto en sus funciones exhorta u ordena a cometer un delito y se comete, éste se hará merecedor de la pena que se establezca por el delito de complicidad. Al triunfo del gobierno liberal, ya con el gobierno instalado en la capital, se emiten más disposiciones, pues el 2 de febrero de 1861 quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, el 15 de abril se reglamenta la libertad de enseñanza primaria, secundaria y escuelas especiales, y el 16 de febrero de 1863 se extinguen todas las comunidades religiosas, con excepción de las Hermanas de la Caridad. Al respecto sostiene Reyes Heróles: "Todas estas disposiciones y otras que sería cansado enumerar confirman la estricta separación del Estado y la Iglesia, la secularización de la sociedad mexicana, esto es, la posibilidad de que el mexicano nazca, contraiga matrimonio y muera dentro del ámbito de la legislación civil, si así es

---

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 660.

su voluntad. Las Leyes de Reforma no se apartan de la idea expresada por Zarco, de que no se trataba de colocar la ley entre el alma y Dios. Como dice Antonio de La Fuente en la circular que acompaña a la Ley sobre Tolerancia de Cultos, la Reforma viene a levantar del pensamiento que se refiere a Dios y a los homenajes que se le tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas. Es la libertad de creencias y el establecimiento de una sociedad civil, secular, lo que se persigue, así como la afirmación de la autoridad política".<sup>22</sup>

El clero católico, apoyado por el partido conservador, intenta establecer otro Estado, con intervención de tropas extranjeras, presentando a los liberales como enemigos de la religión, y a las leyes de reforma como normas contrarias al culto católico de la población, por lo cual buscó ayuda entre los franceses y después en Maximiliano para que vinieran salvar a la religión, que en verdad no era perseguida, sino que lo que se combatía era el clericalismo; lo que aquellos conservadores no sabían, como afirma Patricia Galeana, es que "...se pusieron en manos de un gobierno de corte liberal, el de Napoleón III, que escogió para emperador de México a otro liberal: Maximiliano de Habsburgo".<sup>23</sup> Al llegar los franceses a la capital, ratificaron la nacionalización de los bienes eclesiásticos, tranquilizando a sus adjudicatarios, y el general francés, Elías Forey, afirmó que el emperador ve con buenos el establecimiento de la libertad de cultos, como principio elemental de las sociedades modernas. El clero se contrarió por estas medidas, pues esperaban que se les restituyeran sus privilegios y derechos, lo que los llevó a contender con los franceses, que sin embargo, no cejaron en su propósito de establecer un gobierno liberal europeo; el clero entonces, se esperanzó a la llegada de Maximiliano. Cuando éste llega al poder, en lo que es llamado el Segundo Imperio, vuelve a imponer sobre la Iglesia, el ejercicio del Regio Patronato, en la misma forma en que los monarcas españoles lo

---

<sup>22</sup>Citado por Lamadrid Souza. Ob. cit. (1) pp. 88,89.

<sup>23</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ob. cit. (12) p. 86.

ejercieron en América, por tanto, es el jefe de la iglesia. Estableció la libertad de cultos con la obligación de proteger el culto católico, apostólico y romano como religión del Estado; ratifica la nacionalización de los bienes eclesiásticos; suprimió el fuero eclesiástico, dejándolo pendiente de negociación con la silla apostólica; ejerció el exequator; convirtió a los eclesiásticos en empleados del Estado para los efectos de culto; dispuso que estos debían ser sostenidos por lo que los fieles quisieran darles en pago por sus servicios, sin usar la fuerza pública para exigir el cumplimiento de obligaciones religiosas; mantuvo en vigor la extinción de ordenes religiosas; admitió la función de registro civil de algunos eclesiásticos, pero como empleados del Estado, y confirmó la secularización de cementerios. Todo estos principios están contenidos de una u otra manera en el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", que vendría a ser la ley fundamental del Imperio.<sup>24</sup> Equivalía a ser una tercera reforma, sólo que hecha desde el punto de vista de un príncipe católico. Esto trajo a Maximiliano muchos problemas con el clero católico y con Roma, llegando incluso a romper relaciones con éste; Maximiliano trató de llegar a un concordato con Roma, pero ésta no cedió en nada, y cuando Maximiliano se vio abandonado por Napoleón III, permitió algunas pretensiones del clero católico, llamando a que se estableciera un sínodo en la ciudad de México, que nunca pudo llevarse a cabo, por haber llegado la caída del Imperio, y con ésta, el triunfo de la República. Benito Juárez, al regresar a la ciudad de México con su gobierno, restituye a los clérigos en sus derechos de elegir representantes, con motivo de un plebiscito que se iba a someter a aprobación; él no pretendía perseguir a la iglesia católica, pues, como sostiene Patricia Galeana, Juárez "...al igual que los otros liberales, era católico, y su objetivo era constituir el Estado nacional mexicano, no acabar con el catolicismo",<sup>25</sup> Algunos militares se opusieron a esta medida, entre ellos

---

<sup>24</sup>Tena Ramírez. Ob. cit. (4) pp. 671.676.678.

<sup>25</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ob. cit. (12) p. 99.

Porfirio Díaz, y, mesuradamente, Juárez no volvió a tocar el punto durante el resto de su mandato.

El presidente siguiente, Sebastián Lerdo de Tejada, en 1873 formula un proyecto de Adiciones y Reformas a la Constitución en materia religiosa, y que fue aprobado por el Poder Constituyente, elevando a rango constitucional todo lo dispuesto por las Leyes de Reforma; ésto abrió las heridas y dispuso de nuevo la exaltación de los ánimos, pues buscó aplicar al pie de la letra lo dispuesto por las leyes; durante su gobierno dio todo tipo de concesiones a ministros protestantes, con el objetivo de hacer vigente la libertad de cultos, y no de combatir el credo católico, como expresa Patricia Galeana: "En su contestación a una delegación de ministros de la Iglesia protestante que le expresó gratitud por el respeto de su gobierno a sus creencias, Lerdo de Tejada señaló explícitamente su deseo de que el pueblo mexicano saliera del fanatismo y respetara las leyes de tolerancia a todos los cultos. También en esa ocasión felicitó a los protestantes por su fiel observancia de las leyes vigentes del País".<sup>26</sup>

**b) EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCION.** Cuando llega al poder Porfirio Díaz, no hace ningún cambio en las leyes sobre materia religiosa, pues en sus inicios como gobernante, se siente abanderado de las causas liberales y continuador de sus principios; sin embargo, poco después se pasa del lado del liberalismo conservador, y para beneplácito de los clericales, observó una conducta de tolerancia hacia el desempeño de la iglesia católica, dejando muchas leyes de reforma sin cumplirse, lo que protegió y aún abundó a favor de los intereses del clero, como afirma Florist Margadant: "Se aumentó la cantidad de parroquias, se establecieron varios seminarios, y, al margen de la Constitución y de la ley se establecieron de nuevo varias comunidades de religiosos y religiosas, sin ocultarse excesivamente. Varias pertenecieron a órdenes que por primera vez llegaron a México, como los misioneros

---

<sup>26</sup>Ibidem. p. 100.

claretianos, los salesianos, los padres maristas, los operarios del Corazón de Jesús, los benedictinos españoles, lasallistas, capuchinos, redentoristas, la Congregación de los Sagrados Corazones y otras. El patrimonio eclesiástico que, mediante prestanombres u otras técnicas había logrado salvarse en las tempestades anteriores, pudo ampliarse, inclusive, quizás duplicarse; la Iglesia penetró profundamente en la educación popular; ordenes (sobre todo monjas) anudaron o reanudaron sus actividades caritativas o educativas; sotanas salpicaron de nuevo el panorama urbano, procesiones pudieron verse fuera de los templos".<sup>27</sup> Las relaciones personales de Díaz con ciertos clérigos era magnífica, como la que llevaba con Pelagio Antonio Labastida, con quien intercambiaba costosos regalos. Se estableció durante su gobierno, una delegación apostólica en México; coincidentemente la Iglesia católica desarrolló una política más acorde con las circunstancias que a nivel mundial se estaban dando, instituyendo la doctrina social de la iglesia católica, lo que produjo una cierta actividad católica muy partidista entre el proletariado. Los católicos, animados con estos triunfos, se animan incluso a participar en política, y en 1909 se constituye el círculo católico, del cual procederá en mayo de 1911, pocos días antes de la renuncia de Porfirio Díaz, el Partido Católico Nacional; sin embargo, la situación nunca volvió a ser igual que era hasta antes de la Constitución de 1857 y Leyes de Reforma, como afirma Reyes Heróles: "Aún cuando se presentan, y menos escasos de lo que se supone, actos concretos de retroceso dirigidos a modificar el status quo Estado-Iglesia, la tesis de Juárez se comprueba en lo general: con las Leyes de Reforma se hizo tal tortilla, que era imposible que los huevos volvieran al cascarón. El avance legal e institucional fue en esta materia de tanta trascendencia, que treinta años de porfirismo no bastaron para retrotraer las relaciones Estado-Iglesia a su situación anterior..."<sup>28</sup> Sin embargo, también durante esta época se registró el primer crecimiento importante de

<sup>27</sup> Floris, Margadant. Ob. cit. (2) pp. 158, 159.

<sup>28</sup> Citado por Lamadrid Souza. Ob. cit. (1) p. 93.

comunidades protestantes, pues en 1910 se dijeron protestantes 68,839 personas, teniendo mayor acogimiento este evangelismo, entre los pequeños agricultores y ganaderos del norte, y entre el proletariado textil del resto de la república; los misioneros protestantes llegarían a reconocer el apoyo de Díaz en su tarea; es de mencionar que algunos dirigentes revolucionarios provinieron del protestantismo, como Esteban Baca Calderón, dirigente de la huelga de Cananea de 1906, Pascual Orozco, revolucionario de Chihuahua, Otilio Montaño, difusor de las ideas maderistas en Morelos y otros más.

Al iniciar el nuevo siglo, los liberales protestan por el carácter de las relaciones del gobierno porfirista con el clero, y que produjo una agitación de la sociedad mexicana de aquel tiempo. El obispo de San Luis Potosí, Ignacio Montes de Oca, en el Congreso Internacional de Iglesias Católicas que se celebraba en París, mencionó que la situación jurídica de las relaciones Estado-Iglesia, producto de la Reforma Mexicana, creaban un Estado violento, contrario a toda naturaleza, pero que sin embargo, estaba satisfecho por existir en México la paz religiosa, a pesar de la existencia de las mencionadas leyes. Cuando los liberales supieron el contenido de tales declaraciones, reaccionaron enérgicamente, pues lo consideraban un claro avance del clericalismo, por lo que convocaron a un Congreso Nacional de clubes liberales, para el 5 de febrero de 1901; durante este evento, se exigió que se respetaran las leyes de reforma, y que se impusieran restricciones al clero católico; entre las 52 resoluciones que se tomaron, la 33 declara que sólo se permita un sacerdote por cada diez mil habitantes, y la 34 plantea que los que han hecho votos monásticos por ser contrario a las leyes o se conviertan en ministros del culto católico romano, pierdan la calidad de ciudadano mexicano. Uno de los participantes en este Congreso fue Ricardo Flores Magón, que creía en una regeneración de la sociedad mexicana, conservando lo mejor del porfirismo, pero avanzando en el camino de la democracia. El Estado respondió al resultado de este llamado con la represión. Antes de exiliarse en los Estados Unidos,

Flores Magón pasó 21 meses encerrado en prisión, de las tres veces que fue encarcelado, y aún en los Estados Unidos fue perseguido por autoridades de ese país en auxilio de las mexicanas. Sin embargo, el 1º de julio de 1906, en San Luis Missouri, da a conocer el "Programa del Partido Liberal Mexicano", que viene a influir en gran manera al pensamiento revolucionario. El capítulo cuarto de esta declaración, es llamado "Restricciones a los abusos del clero católico", constante de cuatro artículos que dicen lo siguiente:

"17. Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

18. Nacionalización, conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testaferos.

19. Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas.

20. Supresión de las escuelas regenteadas por el clero".<sup>29</sup>

En el capítulo segundo, en relación con los artículos anteriores, refiriéndose a el plano educativo, menciona lo siguiente:

"10. Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala, que queden ventajosamente supidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto".<sup>30</sup>

En la exposición de motivos de este programa, Flores Magón acusa a la Iglesia católica de querer ser un Estado dentro del Estado, de rebelarse contra éste, de su intervención en la vida política del país; denuncia que se haya convertido en un partido político, y de que apoye abiertamente a la dictadura. No se conforma, como en los congresos, en un principio de separación Iglesia-Estado, sino que es partidario de

<sup>29</sup>Tena Ramírez. Ob. cit. (4) p. 729.

<sup>30</sup>Id.

imponer sanciones al clero, si entra en desobediencia de las leyes, -actitud clave para desarrollar la siguiente etapa de las relaciones entre ambas entidades- y de la libertad de cultos; es por eso que en los artículos a que ya hicimos mención, los templos son considerados negociaciones mercantiles, decretándose también la nacionalización de los bienes del clero en poder de testaferros, que se supriman las escuelas del clero, enseñándose en éstas educación netamente laica, y que se agraven las penas que las Leyes de Reforma establecen. Este programa, ampliamente difundido en el país y en el extranjero, sería de mucha influencia en los hombres que encabezarían la revolución, y de los que estarían en los escaños del congreso constituyente de 1917.

Francisco I. Madero estaba de acuerdo con la política de conciliación llevada a cabo por Porfirio Díaz, como lo demuestra en su campaña, en la que propone la derogación de las Leyes de Reforma, pues él creía que la iglesia ni nadie, quería dominar por conducto de los medios religiosos; sin embargo, es precisamente en 1911, con miras a la elección presidencial donde iba a ser elegido Madero presidente, que el Partido Católico se inscribió como contendiente, aunque postuló al mismo Madero para la presidencia; eran visibles las inscripciones en las urnas que amonestaban a la preferencia por dicho partido, en la leyenda "Aquí se vota por Dios". Durante su gobierno (el de Madero), la iglesia católica criticó algunas políticas, como la agraria y el nacionalismo, calificándoles de socialistas. Cuando se suscitó la rebelión militar de Felix Díaz, con el objetivo de derrocar y asesinar a Madero y a Pino Suárez, la Iglesia católica apoyó tácitamente, y a veces en forma abierta, al gobierno usurpador de Victoriano Huerta, y algunos de los miembros del Partido Católico pasaron a formar parte de su gabinete. Los hombres que se rebelaron a este usurpador, retomarían las ideas de Flores Magón.

En la elaboración del "Plan de Guadalupe", de 26 de marzo de 1913, los militares radicales, entre ellos el capitán Francisco J. Múgica, exigían acabar de una

buena vez con todos los excesos del clero, pero el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dio su voto para que éste no quedase plasmado, pues consideraba que, al ser el clero y los industriales más fuertes que el gobierno usurpador, era necesario vencer primero a éste, por lo que se firmó con promesa de formular el programa social relativo al triunfo del movimiento; una vez iniciado el levantamiento armado, el gobierno de facto de Carranza expide las "Adiciones al Plan de Guadalupe", en las que se compromete a expedir disposiciones que garanticen el respeto estricto de las Leyes de Reforma. Lo que sucedió en la práctica, como dice Florist Margadant, era que "...cada victoria local del Carranzismo fue acompañada de rásticas medidas anticlericales; a menudo se eliminaron los confesionarios de las Iglesias, destrozándolos en las plazas y sustituyéndolos a veces por símbolos masónicos; sacerdotes fueron humillados; normas locales fijaron limitaciones cuantitativas en relación con los clérigos que podían tolerarse en cada jurisdicción; monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad. Ostentativos actos de vandalismo antirreligioso tenían el claro objetivo de mostrar al proletariado que la ira divina, que hubiera debido manifestarse inmediatamente después, sólo había sido un invento del clero".<sup>31</sup> Y con un mayor avance, el 22 de julio de 1916, el gobierno constitucionalista expide una ley por la cual se incorporan a la nación todos los templos, cuestión que no estaba estipulada en las Leyes de Reforma. Todos estos antecedentes y hechos, vendrían a conformar la ideología, circunstancias y ambiente en que se desenvolvería el Congreso Constituyente de 1916-1917, dando como resultado, la Constitución que actualmente nos rige y conforma como nación.

**c) LA CONSTITUCION DE 1917 (TEXTO ORIGINAL) Y SU APLICACION.** Una vez que se concretó el triunfo del movimiento armado, el Primer Jefe del Ejército

---

<sup>31</sup>Florist, Margadant. Ob. cit. (2) p. 162.

Constitucionalista y gobernante provisional de la nación, convoca a elecciones para integrar un Congreso extraordinario que, en un principio iba debatir reformas y adiciones a la Constitución de 1857, pero que acabó promulgando una nueva ley fundamental. Los hechos y las circunstancias eran las idóneas para construir una nueva nación; el tema religioso fue también, punto importante de los debates, como lo señaló el diputado Alonzo Romero en la sesión respectiva: "Señores diputados: Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria, y yo agrego que en tanto que no se resuelva satisfactoriamente el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria".<sup>32</sup> Independientemente de los temas a tratar en este punto, como lo referente a libertad de cultos, bienes eclesiásticos, personalidad jurídica de las iglesias, relaciones del Estado con éstas, limitaciones a los ministros de cultos, etc., como sostiene Lamadrid Sauza, "...el principio fundamental que presidió los debates respectivos no fue esta vez "la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos...sino el derivado de la siguiente interrogante. ¿A quién correspondía la supremacía entre ambas entidades? ¿A la Iglesia? ¿O al Estado?"<sup>33</sup> El proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe de la Nación, parte, como en la Constitución de 1857, del principio de separación Estado-Iglesia, pero al imponer sanciones exigidas por la revolución, da pauta para pasar al siguiente estadio, el de la supremacía del Estado sobre las Iglesias; el proyecto sostenía la libertad de enseñanza, pero con la obligación de que sería laica la que se impartiera en las escuelas oficiales; declara la inexistencia legal de los contratos por los cuales los hombres pacten perder su libertad por motivo de los votos religiosos; además de prohibir al Congreso dictar leyes prohibiendo o estableciendo religión alguna, en su artículo 24 establece la libertad de creencias religiosas, como una garantía individual,

<sup>32</sup>Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México, 1980. pp. 1030,1031.

<sup>33</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. (1) p. 104.

siempre y cuando no constituyan delitos penados por la ley, y de que ningún acto de culto religioso se celebre fuera de los templos; deja en vigor la prohibición a las corporaciones religiosas para adquirir bienes raíces, haciéndola extensiva a las sociedades anónimas, civiles y comerciales; prohíbe que las Instituciones de beneficencia pública estén al mando de corporaciones religiosas o de los ministros de cultos, y que el Estado tendrá la intervención que las leyes le designen. El Congreso no sólo aprobaría este proyecto de reformas, sino que iría mas allá, consagrando la supremacía del Estado sobre la Iglesia. Como resultado, los debates en torno a los artículos relativos, se llevaron a cabo dentro de un ambiente que se caracteriza por su anticlericalismo, y en ocasiones sentimiento antirreligioso, como el caso del voto particular del diputado Recio, que pedía se adicionaran la prohibición de la confesión auricular y el matrimonio obligatorio de los sacerdotes del culto católico menores de cincuenta años. Así, empezando por la educación, el artículo tercero quedó como el propuesto, pero agregando que la educación laica no sólo se iba a impartir en los planteles oficiales sino también en los privados, prohibiendo a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto establecer o dirigir escuelas primarias. No se cambió el contenido del artículo quinto relativo al no reconocimiento y proscripción de las ordenes religiosas por lo que quedó igual. El artículo 24, referente a la libertad de cultos, comprendido dentro del capítulo de "Las Garantías Individuales", no sufrió modificaciones de fondo, quedando de la siguiente manera:

"Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup>Tena Ramírez. Ob. cit. (4) p. 825.

En lo relativo a la relación que el Estado iba a guardar con las Iglesias, su contenido iba a plasmarse en el artículo 129, que sería el 130 en la redacción final. Fue en la 65ª sesión ordinaria del 27 de enero de 1917, cuando se debatió el artículo 129 del proyecto del Primer Jefe; hubo necesidad de nombrar dos comisiones que revisaran y dictaminaran sobre este artículo. Como producto final de todas las discusiones realizadas, la segunda comisión dictaminadora puso a consideración de los constituyentes el contenido de lo que vendría ser el artículo 130, y que fue votado en la madrugada del 29 de enero de ese mismo año, y con motivo de que quedaban pocos diputados presentes, no se dio a conocer el resultado sino hasta el día siguiente, y el Diario de los debates no registra cual fue el resultado final. Se estructuró el artículo con base en los siguientes principios: "1) Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa, y la declaración de que las demás autoridades actuarán como auxiliares de la federación. 2) La prohibición al Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión. 3) La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos del estado civil. 4) La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones, sujetan al que las realiza. 5) La negación de la personalidad jurídica a las iglesias. 6) La sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones. 7) Las legislaturas locales determinan el número de sacerdotes en su Estado. 8) Ser mexicano por nacimiento para ejercer como sacerdote. 9) Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes fundamentales, así como a las autoridades públicas. Se les niega el voto activo y pasivo, y el derecho de asociarse con fines políticos. 10) Se establece el trámite del permiso para abrir nuevos templos. 11) Se norma el aviso de cambios de sacerdotes de un templo a otro. 12) Se permite la recaudación de limosnas dentro de las iglesias. 13) Se declara sin validez oficial la enseñanza impartida en los seminarios del clero. 14) Las publicaciones religiosas se abstendrán de hacer comentarios o críticas políticas. 15) La prohibición de hacer reuniones políticas dentro de los templos. 16) La incapacidad de los sacerdotes para heredar a

menos que el cuius sea pariente dentro del cuarto grado. 17) Las infracciones a las reglamentaciones del artículo, nunca serán substanciadas en un proceso por jurado popular'.<sup>35</sup>

Llegado el tiempo de la promulgación y puesta en vigor de la nueva constitución, de nueva cuenta se da un plano de contienda entre el clero católico y el Estado, aunque en esta ocasión el Estado se halla fortalecido y listo para enfrentar lo que sea para lograr su sobrevivencia y consolidación. Ambas partes tienen diferentes concepciones de lo que cada uno representa en la sociedad. Pues, para "...el Estado, las agrupaciones religiosas denominadas iglesias dejaron de tener existencia legal. Consecuentemente, no podrían ser titulares de derechos y obligaciones. Careciendo de personalidad jurídica, tenían necesariamente que carecer no sólo de patrimonio, sino también de voz para reclamar que se respetaran sus intereses. Para la iglesia, en cambio, sus derechos eran anteriores al Estado y éste carecía de atribuciones para desconocerlos. Su existencia como corporación no dependía de una ley civil, calificada de arbitraria, sino de la naturaleza, de la historia y de la divinidad".<sup>36</sup> Como fue de esperarse, se dio el conflicto entre la Iglesia católica y el Estado, que tuvo una duración de aproximadamente veinte años, de 1917 a 1937. El Episcopado protestó enérgicamente por lo que se consideraba una violación de sus intereses; varios prelados de los Estados Unidos, de América Latina y Europa, se aprestaron a lanzar consignas en contra de la constitución, tachándola de ser un documento salvaje y repugnante, que violaba la libertad y sentimientos del pueblo mexicano. El papa Benedicto XV apoyó al clero mexicano, y de igual manera desaprobó a la carta magna.

Durante el gobierno de Alvaro Obregón, se prepararon varios decretos para hacer operativa la constitución en materia educativa, y permitió la presencia de un delegado apostólico en México. En 1925, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles, se

<sup>35</sup>Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa. 8ª edición. México, 1990. pp. 109,110.

<sup>36</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. (1) p. 117.

crea la Liga de la Defensa de la Libertad Religiosa, teniendo a René Capistrán Faro como dirigente, y sus fines son reconquistar la "libertad religiosa" y otras libertades propias del pueblo católico. El papa Pío XI, en 1926, expresa su pesar por que el gobierno mexicano empiece a aplicar la constitución, que en su opinión no merece el nombre de ley. El Arzobispo de México, Monseñor José Mora del Río protesta abiertamente, declarando que no reconocen y combatirán los católicos los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la constitución; el 4 de febrero de ese mismo año es consignado en la Procuraduría General de Justicia. Se expulsan sacerdotes españoles, se clausuran colegios católicos, y templos católicos son clausurados. Al respecto dice Alvaro Matute: "Con la expedición de una ley adicional, el 14 de junio de 1926 el presidente Calles tomó medidas aún más radicales. En ella se limitaba el número de sacerdotes a uno por cada seis mil habitantes y se ordenaba que aquellos se registraran ante las autoridades municipales, quienes otorgarían su respectiva licencia. Se procedió en seguida a clausurar 42 templos, así como capillas particulares y conventos, y se amenazó con incautar a las escuelas religiosas. Tras las protestas del Comité Episcopal y de la Liga hubo debates y polémicas entre funcionarios y representantes de los católicos, así como cateos de domicilios particulares -según afirma Alicia Olivera de Bonfil, estudiosa del conflicto-, ejercido por miembros de la CROM cuyo líder, el entonces Secretario de Industria y Comercio, Luis N. Morones, era muy conocido por su anticlericalismo".<sup>37</sup> A todo esto, la Iglesia católica protesto cerrando al culto todos sus templos. En 1927, la Liga de la Defensa de la Libertad Religiosa, organiza la resistencia civil, en lo que es llamada la guerra de los cristeros, que tuvo mayor eco en los estados de Jalisco y Michoacán; este movimiento fue reprimido hasta su mínima expresión.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 126, 127.

Ya en 1929, bajo el gobierno de Portes Gil, éste declara que el Estado no persigue a religión alguna, y que la Iglesia católica puede reabrir los templos para los cultos, siempre que respeten a las leyes del país; ésto originó que se concertara una negociación entre la iglesia católica, representada por los arzobispos Ruiz Flores y Pascual Díaz, del 12 al 21 de junio de 1929. En dichas negociaciones se llegó a establecer un pacto entre el Estado y la iglesia descontenta; este pacto, que fue llamado por el papa Pío XI "modus vivendi", pone fin al conflicto religioso, y la Iglesia reconoce la supremacía del Estado, agradeciendo la libertad que éste le dio para que existiese de hecho, comprometiéndose a respetar y obedecer a las leyes del país: por su parte, el Estado sería indulgente con los que se habían rebelado, y aplicaría las leyes no con un espíritu sectario y con cierta tolerancia hacia todas las religiones.

Posteriormente, la Iglesia intentaría recuperar sus privilegios y posesiones, pero el Estado siempre se mantuvo firme; el clero en varias ocasiones acusó en el extranjero al gobierno mexicano de perseguirlo. Sin embargo, esta postura se fue debilitando, y cuando se dio el hecho de la educación socialista, la Iglesia católica no expreso protesta en contra; ésto se acentuó cuando, en 1936, siendo presidente Lázaro Cárdenas, se enfatizó más sobre la reforma social, que sobre el conflicto religioso. La iglesia católica empezó a apoyar al gobierno, y ejemplo fue el caso de la expropiación petrolera, exhortando a los feligreses a que contribuyeran al pago de la deuda. A partir de ese entonces, la Iglesia católica ya no se opondría más al Estado, teniendo, inclusive, negociaciones secretas con el mismo, en los que los únicos perjudicados eran los otros credos religiosos, que estaban excluidos de cualquier reconocimiento por parte del Estado.

**CAPITULO TERCERO**

**ANALISIS DE LA LEGISLACION  
VIGENTE EN MATERIA RELIGIOSA**

## 1. LOS ARTICULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES

Desde el 28 de enero de 1992, la relación del Estado con las iglesias se rige por lo que disponen los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales y una ley reglamentaria que en breve estudiaremos, y que fueron el producto de las reformas constitucionales que se aprobaron en ese mismo año. El entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, anunciando sendos cambios en las instituciones y en la vida pública del la nación, para la modernización de la misma conjuntamente con la modernización del Estado, en su Tercer Informe de Gobierno dijo lo siguiente: "Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencias de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos la congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización"<sup>1</sup>.

Para dar paso a esta propuesta por parte del jefe del ejecutivo, el 10 de diciembre de 1991, los diputados de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentaron un proyecto de iniciativas de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, y que fue acogido en general por los legisladores de todos los partidos, elevándolo a rango constitucional el 28 de enero de 1992 las dos Cámaras del Congreso de la Unión juntamente con las 31 legislaturas locales de las entidades federativas. A continuación analizaremos el contenido de la legislación vigente en materia religiosa en México.

**a) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA.** Para entender con profundidad los artículos en comento, haremos referencia de la exposición de motivos

---

<sup>1</sup>Salinas, de Gortari Carlos. "Tercer Informe de Gobierno a la nación". 1º de noviembre de 1991.

de la reforma que nos trajo los actuales textos constitucionales, exposición que señala los principios bajo los cuales se llevó a cabo dicha reforma, y que son: "...libertad de creencias, separación Estado-Iglesias y educación pública laica";<sup>2</sup> también hace mención de otros principios, tales como el respeto irrestricto a la libertad de creencias, Estado soberano, clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas. Enseguida hace una reseña de lo que ha sido el devenir de las relaciones entre el Estado y la iglesia que ya hemos estudiado en el capítulo anterior y al cual nos remitimos. A continuación viene a explicar el porqué se hizo necesario reformar los artículos en cuestión, argumentando que los textos originales de la constitución tuvieron su razón de ser, en la época y circunstancias en que surgieron, pero que en estos tiempos ya no corresponden a la realidad del pueblo mexicano. Sin embargo, sosteniendo los principios básicos de los artículos originales; el texto de la iniciativa menciona lo siguiente: "La existencia de las iglesias es una realidad social insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias, ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demande, con su comportamiento, un cambio que respete estas diferencias en nuestra constitución".<sup>3</sup>

**b) LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.** En el texto original de la Constitución, las asociaciones religiosas carecían de personalidad jurídica alguna, lo cual significaba que el Estado no las reconocía como sujetos de derechos y obligaciones. El Estado mexicano, para dar respuesta a la exigencia del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, crea la figura jurídica de la asociación religiosa, que viene a ser una figura independiente de cualquier iglesia o

<sup>2</sup> Crónica de la Reforma a los artículos 3º, 5º, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso de la Unión. LV Legislatura. 1992. p. 13.

<sup>3</sup> Ibidem. pp. 18, 19.

denominación, de las cuales ya se reconoce de hecho su existencia; con dicha figura, el orden jurídico concede iguales derechos y obligaciones a todas las iglesias, asegurando la aplicación de "el doble principio de la igualdad ante la ley y respeto a las peculiaridades de las confesiones religiosas, cerrándole el paso a los privilegios y discriminaciones que incuba la vía del reconocimiento".<sup>4</sup> Las iglesias y agrupaciones religiosas son las que dan origen a las asociaciones religiosas; las anteriores no tienen nada que ver con el Estado, pero la asociación religiosa es la única a la que le va a ser reconocida su personalidad jurídica por parte del Estado. Es pues, mediante la figura de la asociación religiosa, que la iglesia o agrupación de que se trate, tendrá nacimiento para el derecho. El inciso a) del artículo 130 constitucional vigente establece lo siguiente:

"Art. 130...a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas"...

El texto constitucional nos habla de tres entidades diferentes: las iglesias, las agrupaciones religiosas y las asociaciones religiosas. Las dos primeras son entidades que se reconocen sociológicamente tanto por la constitución como por la ley, pero que carecen de personalidad jurídica. Las segundas, son las mismas iglesias y agrupaciones religiosas que cumplen con los requisitos para quedar inscritas como tales, adquiriendo personalidad jurídica. No se ocupa la constitución de definir cada uno de estos entes, pues "...la figura de la Asociación Religiosa ni siquiera se plantea el tema del reconocimiento; no prejuzga sobre la naturaleza ni las características de las distintas agrupaciones religiosas, evade el asunto de la denominación de las mismas - lo cual ha sido un tema espinoso-; le resulta totalmente indiferente el cómo se vean a sí mismas tales agrupaciones o cuáles sean las características de sus órdenes

---

<sup>4</sup>Lamadrid. Saiza José Luis. Ob. cit. p. 222.

normativos. Todos estos asuntos se encuentran más allá del derecho positivo y por ende el Estado no tiene injerencia alguna sobre ellos".<sup>5</sup>

El Estado, al otorgar el reconocimiento jurídico a las iglesias y agrupaciones que decidan constituirse como asociaciones religiosas, no les está concediendo igualdad consigo mismo. El artículo 130 en su párrafo inicial, establece la directriz de las relaciones de el Estado con las iglesias, esto es, el principio histórico de la separación del Estado con las iglesias; al ordenar que en la ley secundaria se establecerán los requisitos para poder constituirse como asociación religiosa, el Estado sujeta a una nueva normatividad a los entes sugeridos, normatividad que no está exenta de derechos y obligaciones, y que por lo tanto establece sanciones en caso de cometer ilícitos que en la misma se contemplen.

El texto constitucional establece limitaciones a las asociaciones religiosas, pues "...las iglesias como asociaciones religiosas no participarán en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno".<sup>6</sup> Así lo establece el segundo párrafo del inciso e) del artículo 130 constitucional vigente:

"Art. 130...e)...Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político"...

En cuanto a las garantías que las asociaciones religiosas guardan frente a el Estado, se establece expresamente que éste no podrá "...intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades".<sup>7</sup>

<sup>5</sup>Ibidem. p. 223.

<sup>6</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (2) p. 25.

<sup>7</sup>Id.

De igual manera, se reitera la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, y remite a ley reglamentaria que detalle de que manera participan las competencias federal, estatal y municipal en la materia.

**c) PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.** En las leyes fundamentales de 1857, 1859, 1860, 1873 y 1874, la única propiedad de la que podían ser titulares las iglesias, eran los edificios destinados directamente al fin de la institución; el constituyente del 1917 impuso la incapacidad de las iglesias para poseer o administrar cualquier tipo de bien raíz, y que inclusive, aquellos destinados directamente a los fines de su institución entrarían al dominio de la nación. Como consecuencia de adquirir personalidad jurídica las iglesias y agrupaciones religiosas por medio de la asociación religiosa, se retoma "...el espíritu de las Leyes de Reforma que permilitan a la Iglesia tener, exclusivamente, los bienes destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución..."<sup>8</sup> La fracción segunda del artículo 27 constitucional dispone lo siguiente:

"Art. 27...II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Las iglesias, al no tener fines económicos o lucrativos, no deben tener interés en acaparar bienes de cualquier tipo, pues de ser así, perderían su objetivo, y estarían realizando actividades que no les son propias, por lo cual, se establece como limitante precisamente que los bienes que posean las asociaciones religiosas sean los necesarios para la consecución de sus fines. "La sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o a los de cualquier forma de concentración patrimonial".<sup>9</sup> En el artículo decimoséptimo transitorio

<sup>8</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. p. 257.

<sup>9</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (2) p. 25.

del decreto por el cual se reformó el artículo, se establece que los templos y demás bienes que usan las iglesias y que son propiedad de la nación, seguirán manteniendo esa situación jurídica; el motivo de ésta disposición se debe a que muchos de éstos inmuebles pueden ser además monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, y su uso y administración están regidos también por la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

En la fracción tercera del mismo artículo 27 constitucional, se abre la posibilidad de que las instituciones de beneficencia puedan estar bajo el patronato, dirección o administración de asociaciones religiosas o ministros de cultos, imponiéndose la misma limitación que a las asociaciones religiosas respecto de sus propiedades, en el sentido de que sólo pueden adquirir los bienes raíces indispensables para los fines asistenciales de su institución, y remite a la ley reglamentaria para especificar la forma en que se va evitar que estas instituciones posean bienes inmuebles ajenos a sus fines, pues como establece la exposición de motivos de la reforma constitucional de diciembre de 1991, no es justificado "...impedir a los ministros de culto o a las corporaciones religiosas formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen".<sup>10</sup>

**d) LIBERTAD DE CULTO EXTERNO.** Como hemos subrayado anteriormente, no se puede limitar, coartar la libertad de culto interno, pues éste ocurre en lo más íntimo del individuo, a diferencia de el culto externo, que es aquel que se manifiesta en presencia de otros, al aire libre o en locales abiertos. El constituyente del 1917 dispuso que los actos de culto externo, que se le denominó público, se llevaran a cabo única y exclusivamente en los domicilios particulares y en el interior de los templos. En el actual párrafo tercero del artículo 24 constitucional, "...se establece que los actos religiosos de culto público deben celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé

<sup>10</sup>Id.

expresamente que, los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables".<sup>11</sup> Dicho párrafo establece lo siguiente:

"Art. 24. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos; los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Se prevé entonces, que los actos de culto público que se celebren fuera de los templos, tendrán que tener el carácter de extraordinarios, debiendo ajustarse a las reglas de buen gobierno que establezcan las leyes; de igual manera, la constitución remite a ley reglamentaria los requisitos a cumplir para poder otorgar las consiguientes autorizaciones.

Se dispone también en el párrafo segundo del artículo 24 constitucional, y que anteriormente estaba ubicado en el artículo 130 de nuestra carta magna, que el Congreso no podrá dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. "Queda claro, de esta manera, que el carácter laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una iglesia o por algún tipo de creencia religiosa, sino también es neutro con respecto a tener o no confesión o creencia alguna. Por ello, no es ni puede ser programa estatal el de promover creencias o filiaciones a iglesia alguna".<sup>12</sup> Por otra parte, actualmente no existe prohibición alguna para que se establezcan órdenes monásticas. "Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción",<sup>13</sup> y lo que el Estado tendrá que hacer es ser vigilante de que ninguna persona por cualquier contrato, pacto o convenio, sufra menoscabo, pérdida o sacrificio de su libertad por cualquier causa.

---

<sup>11</sup>Id.

<sup>12</sup>Ibidem. p. 27.

<sup>13</sup>Ibidem. pp. 27, 28.

Esta disposición se encuentra contenida en el párrafo quinto del artículo 5º de la constitución.

**e) EDUCACION EN ESCUELAS CONFESIONALES.** Los lineamientos en torno a la educación, establecidos dentro de la constitución, están contenidos en su artículo 3º; su fracción primera dice lo siguiente:

"Art. 3º...I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".

La educación "...que imparta el Estado-Federación, estados y municipios, será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie a alguna religión o que siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de dichos credos".<sup>14</sup> Asimismo, se establece que dicha educación luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, contribuyendo a la mejor convivencia humana, el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o individuos.

En las fracciones III y IV de dicho artículo 3º constitucional, se dispone la forma en que los particulares -considerando entre estos a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto-, pueden impartir educación, sujetándose únicamente a tres limitaciones:

a) Los planteles particulares requieren autorización expresa del poder público para impartir educación primaria, secundaria y normal.

b) Los planteles particulares de educación en los tipos y grados antes indicados deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

<sup>14</sup>Ibidem. p 28.

c) La orientación de la educación que se imparta en los planteles particulares en los mismos tipo y grados antes indicados deberá apegarse al criterio y a las ideas generales que enuncia la actual fracción II del artículo 3º constitucional".<sup>15</sup>

Se deja entrever la posibilidad de que, al cumplir con estos requisitos, adicionalmente puedan impartir educación religiosa, pero sin que por ésto puedan obligar a sus alumnos por medio de calificaciones, créditos o promedios a asistir a dichas clases, pues de ser así, no se estarían respetando sus libertades fundamentales. De igual forma, en la actualidad, es posible que se reconozcan los estudios profesionales de los ministros realizados dentro de los seminarios, "...estudios que en su naturaleza profesional no religiosa podrían reconocerse si se demostrara equivalencia con los criterios establecidos para todas las instituciones de educación superior",<sup>16</sup> en virtud de que se derogó el décimo segundo párrafo del artículo 130, que establecía la prohibición de revalidar estudios realizados en los seminarios, y remite a la ley reglamentaria los términos de su regulación.

**f) SITUACION LEGAL DE LOS MINISTROS DE CULTO.** Por principio de cuentas, como menciona el maestro Sánchez Meda, el trabajo que desempeñen los ministros de cultos "...debe de considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres...";<sup>17</sup> ésto va en relación a lo que establecen los artículos 1830 y 1910 del Código Civil vigente en materia federal que acoge el criterio legal de lo ilícito; por lo tanto, gozan de la garantía individual de libertad de trabajo contenida en el artículo 5º de la constitución.

En el artículo 130 constitucional, aunque se concede el derecho del voto activo a los ministros de culto como a cualquier ciudadano mexicano -lo cual antes no tenían-,

<sup>15</sup>Sánchez, Meda Ramón "La Nueva Legislación en Materia Religiosa". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 22.

<sup>16</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (2) p. 30.

<sup>17</sup>Sánchez Meda. Ob. cit. (15) p. 14.

se reafirma la limitación a los mismos para que sean votados, y para que no ocupen cargo alguno dentro de la administración pública; el inciso d) de dicho artículo reza lo siguiente:

"Art. 130...d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma en que establezca la ley, podrán ser votados".

Las limitaciones a que se refiere este inciso, obedecen a incompatibilidades de las esferas de ejercicio del ministerio del culto y del ejercicio de los derechos políticos; Sánchez Medel sostiene que dichas incompatibilidades obedecen a dos motivaciones: "...unas de índole política, por cuanto que la influencia moral y psicológica que de hecho ejercen los ministros de culto sobre una gran mayoría de la población les daría una superioridad y prepotencia contrarias a la igualdad que debe existir entre todos los titulares de los derechos políticos, y otra razón inclusive de orden religioso, en virtud de que los ministros de culto deben estar al servicio de toda la población, sin diferencias de banderas o de partidos, y deben, además, ser ministros de tiempo completo y no ministros de tiempo compartido con otras absorbentes actividades".<sup>12</sup> Se abre la posibilidad de que si un ministro de culto ha renunciado a su ministerio, pueda llegar a contender para ocupar un puesto de elección popular u ocupar un puesto dentro de la administración pública, remitiendo a la ley reglamentaria en que condiciones puede darse este supuesto.

Ya no se considera a los ministros de cultos como profesionistas, sujetándolos a lo que dicta la ley de la materia, y las legislaturas locales no tienen facultades para determinar al número máximo de ministros de culto que pueden trabajar en sus entidades. La razón de todo esto, y como lo menciona la exposición de motivos del decreto que reformó éste artículo, "...es evitar que al Estado asuma la tarea de regular

---

<sup>12</sup>Ibidem. p. 15.

cuestiones internas de las diversas religiones...por lo cual no es su función evaluar las necesidades religiosas de la población, ni el número de ministros que deberán atenderlas, éste es un asunto de la exclusiva competencia de las agrupaciones religiosas".<sup>19</sup> Asimismo, se reconoce el derecho de los mexicanos por naturalización de ejercer el ministerio del culto, y se abre la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio del culto, comprobando para tal efecto, su legal estancia en el país.

Los ministros del culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en contra o a favor de partido, asociación política o candidato alguno; podrán hacer crítica u opinar sobre cuestiones públicas cuando se reúnan públicamente, en actos de culto o en publicaciones de carácter religioso, pero sin oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios.

**g) DISPOSICIONES RELATIVAS EN MATERIA CIVIL** El Estado ratifica la secularización de los actos concernientes al estado de las personas -entre estos al matrimonio-, y precisa a "...la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas. Por otra parte, reconociendo la plena secularización de la vida social, la norma constitucional se estableció que la simple protesta de decir verdad sustituyera al juramento religioso",<sup>20</sup> sujetando a la persona que la hizo, a las penas establecidas en la ley, en caso de que faltare a ella.

Se establece que los ministros de cultos, sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o cónyuges, y las asociaciones religiosas a las que pertenezcan los primeros, "...son incapaces para heredar por testamento, cuando el autor del mismo haya recibido dirección o auxilio espiritual de parte de un ministro de culto"...<sup>21</sup> Estas limitaciones para heredar impuestas a los ya mencionados, asumen "...algunas características que, de manera específica, ya contiene el Código Civil aplicable en

<sup>19</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (2) p. 31.

<sup>20</sup>Ibidem. p. 33.

<sup>21</sup>Lamadrid Sauza. Ob cit. p. 261.

materia federal con respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición es la misma: que en los momentos de agonía, el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, puede generar influencias indebidas a los que dicha persona, por su condición, no podría oponerse".<sup>22</sup> Sin embargo, los anteriormente mencionados si pueden heredar de otro particular al que no hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, no teniendo parentesco dentro del cuarto grado, así como también pueden heredar de otro ministro de culto ; de igual manera, también pueden recibir bajo cualquier título, un inmueble ocupado por cualquier asociación con fines religiosos o de beneficencia. Asimismo, los procesos a los cuales sean sometidos los ministros de culto serán llevados en tribunales ordinarios, pues sólo es el caso de los delitos contra el orden público por medio de la prensa, cuando se puede llevar un proceso con un jurado popular.

## 2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO

La reforma realizada sobre los artículos 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, tuvo como una de sus consecuencias, el que se tuviera que elaborar una ley que reglamentara estos preceptos constitucionales. El 15 de julio de 1992 el Diario Oficial publicó la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Consta de treinta y seis artículos ordinarios y siete transitorios que llevan los siguientes títulos: I "Disposiciones Generales" (arts. 1-5); II "De las Asociaciones religiosas" (arts. 6-20); III "De los actos religiosos de culto público" (arta. 21-24); IV "De las autoridades" (arts. 25-28); y, V "De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión (arts. 29-36). Es una ley reglamentaria de preceptos constitucionales, teniendo mayor jerarquía que otras leyes

---

<sup>22</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (2) p. 33.

aprobadas por el Congreso; es de orden público y de observancia general en todo el país. Procedemos a estudiar su contenido.

**a) DISPOSICIONES GENERALES.** En el primer artículo de la ley se afirma el carácter neutral del Estado en materia religiosa, pues la ley se funda "...en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, establecido como principio orientador en el primer párrafo del artículo 130 constitucional, así como en la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 de la Constitución General de la República";<sup>23</sup> lo que da como resultado, un Estado garante de la libertad individual en materia religiosa. "De ahí que el artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establezca el compromiso del Estado mexicano de garantizar a los individuos las libertades y derechos, en materia religiosa, que en el mismo se enuncian a lo largo de seis incisos. Esta garantía no consiste únicamente en la limitación que establece el segundo párrafo del artículo 24 constitucional para que el Congreso de la Unión cree normas jurídicas cuyo contenido establezca o prohíba alguna religión, sino que establece la inmunidad de cualquier individuo en territorio mexicano respecto a los contenidos de cualesquiera tipo de normas en los cuales se establezca, con carácter obligatorio o prohibitivo, el tener o adoptar una creencia religiosa".<sup>24</sup> Las garantías contenidas en el artículo segundo de la ley, son extensiones de la garantía individual que el orden jurídico establece, para dar mayor seguridad a los gobernados frente a las autoridades; se consagra la más profunda libertad de creer o no creer en algún credo religioso, y de tener en común un grupo de individuos las mismas creencias, que estos puedan reunirse e incluso asociarse de manera pacífica así como que el gobernado pueda vivir gozando de todos los derechos constitucionales, con independencia de lo que en su fuero interno haya decidido. El mencionado artículo 2º de la ley establece lo siguiente:

<sup>23</sup>Crónica de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. H. Congreso de la Unión. LV Legislatura. México, 1993. pp. 13, 14.

<sup>24</sup>Lamadrid, Souza José Luis. Ob. cit. pp. 246,247.

"Art. 2º.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa.

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".

En el artículo 3º se afirma el carácter laico del Estado mexicano, y de que el mismo ejerce "...toda su autoridad sobre toda manifestación religiosa, sea individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros".<sup>25</sup> De igual manera, en el artículo 4º de la ley, se consolida la función del Estado de manera exclusiva en los actos del estado civil de las personas, y que la sustitución del juramento por la simple promesa de decir verdad, acarrea todas las penas y sanciones que establecen las leyes al que la hizo, en caso de faltar a ella.

**b) LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.** Los requisitos que deben de cumplir las iglesias y demás agrupaciones para constituirse como asociaciones religiosas, así como la regulación de su funcionamiento, se encuentran regulados en este título. "Las asociaciones religiosas se constituyen en cuanto obtienen su registro ante la Secretaría de Gobernación...La Secretaría podrá dar o denegar el registro. Contra la

<sup>25</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. ( 23) p. 14.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

negativa de registro, puede proceder el recurso de revisión ante la misma Secretaría".<sup>26</sup> Aquí surge un problema singular, pues si a una iglesia o agrupación religiosa, aun reuniendo los requisitos que exige el artículo 7º de la ley, se le negare el registro constitutivo, e interponiendo el recurso de revisión cuando éste se resuelva se confirma dicha decisión, para efectos de la procedencia del juicio de amparo -vía judicial que le quedaría al o a los solicitantes de dicho registro para impugnar tal resolución-, éstos carecerían de personalidad jurídica para promoverlo, puesto que a través de dicho registro les iba a ser reconocida personalidad jurídica, con lo que se creó una esfera de inmunidad jurídica para el Estado. Sin embargo, el hecho de que se reconozca la existencia de iglesias y agrupaciones religiosas en la Constitución y en el artículo 10 de la ley, debe ser suficiente para poder acreditar personalidad para efectos de solicitar el amparo y protección de la justicia federal, en calidad de agraviados que aspiran al registro constitutivo de asociación religiosa como medio para que les sea reconocida personalidad jurídica, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 5º fracción I y 12 de la Ley de Amparo, pues se estarían violando sus garantías individuales, que en este caso serían violaciones a la libertad de reunión y asociación en relación a la libertad religiosa de culto externo.

Cabe mencionar que el reconocimiento de la libertad de asociarse con fines religiosos, "...implica también la posibilidad de constituir otro tipo de asociaciones con fines religiosos, es decir la posibilidad, de acuerdo con al art. 25-V del Código Civil del Distrito Federal, de constituir asociaciones civiles con fines religiosos, que tiene una normativa diferente de la que tiene las asociaciones religiosas, de carácter público, previstas por esta ley".<sup>27</sup> El elemento que define cuando una asociación es religiosa y no privada, consiste en que el fin de las asociaciones religiosas es el de "...celebrar

<sup>26</sup> Adame, Goddard Jorge. "Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". ARS IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Número 9, México, 1993. p. 285.

<sup>27</sup> *Ibidem*. p. 277.

actos de culto público y/o de propagar públicamente, por medios de comunicación masiva, su doctrina. En efecto, éstas finalidades hacen que la agrupación tenga un carácter no privado, no se constituye para bien de los socios principalmente, sino público, pues se constituye para bien del pueblo".<sup>28</sup>

En cuanto a las asociaciones religiosas, el segundo párrafo del artículo 6° de la ley establece lo siguiente:

"Art. 6°.-...Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan".

El Estado, cuando establece cual es el contenido de los estatutos de las asociaciones religiosas, no lo hace de manera limitativa, sino que consiste "...sólo en la información que precisa la Secretaría de Gobernación para saber lo esencial acerca de la doctrina profesada por la asociación religiosa y para saber con quién puede tratar",<sup>29</sup> sin perjuicio de que se contengan también otros aspectos importantes para la propia solicitante. Por otra parte, el Estado no intenta introducirse a la vida interna de las asociaciones religiosas, sino que es a conveniencia de las mismas que éstas tengan estatutos, pues como sostiene Lamadrid Sauza: "Los estatutos de una asociación religiosa adquieren, al constituirse éste mediante el registro, validez jurídica y convierten en punto de referencia para el resto de las normas del sistema jurídico mexicano, cumpliendo ellos (los estatutos) la función de determinar, en última instancia, quien habrá de llevar a cabo la conducta debida".<sup>30</sup> Asimismo, se consolida la autonomía de las asociaciones religiosas "...al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones, que en caso de ser útil para la estructura organizativa de la asociación religiosa, una vez constituida como tal, podrán

<sup>28</sup>Ibidem. p. 278.

<sup>29</sup>Ibidem. p. 287.

<sup>30</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. p. 233.

gozar de personalidad jurídica en términos de ley".<sup>31</sup> De igual manera, se afirma el trato de igualdad que el Estado da a las asociaciones, sin conceder privilegios a alguna iglesia en particular.

El artículo 7° establece los requisitos que deben cumplir las iglesias y agrupaciones religiosas solicitantes del registro constitutivo como asociación religiosa:

"Art. 7°.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la constitución".

Los requisitos de las fracciones I, II y IV son acordes, pues las solicitantes deben de acreditar dichas actividades observables y comprobables. Sin embargo, respecto de lo establecido en la fracción II, en relación a haber realizado actividades por cinco años y tener notorio arraigo entre la población, nosotros creemos que regular de esta manera el precepto constitucional, pone trabas a la libertad religiosa, pues coincidimos con el Lic. David Martínez Hernández, en el sentido de que "...en ningún otro caso las leyes mexicanas contemplan como necesario el que se acredite la realización de actividades, y menos por un periodo de cinco años, para el reconocimiento de la existencia de una asociación. Por el contrario, el Artículo 2670 del código civil indica que basta el que "varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, para que

<sup>31</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (23) p. 15.

se constituya una asociación. Por otro lado, el concepto de notorio arraigo resulta ambiguo de por sí y puede convertirse en generador de hostilidades, aun de violencia física, en contra de aquellos individuos e iglesias que pretendan establecerse en cualquier comunidad donde resulten minoría".<sup>32</sup> Creemos que debe perfeccionarse la ley, pues si el legislador considera que se requiere de un sustrato sociológico para aspirar a acreditarse como una asociación religiosa (aunque esto viola la libertad para asociarse con fines lícitos), el tiempo que se pide de haber realizado actividades religiosas es excesivo.

La fracción III tiene un error en su redacción, "...pues al emplear el verbo "aportar" en tercera persona de singular -aporta- el sujeto al que se refiere es a la Iglesia o agrupación religiosa, y ésta se encuentra impedida para aportar, dado que carece de capacidad para ser propietaria, poseedora o administradora de bienes al no tener personalidad jurídica".<sup>33</sup> El mismo caso corresponde al requisito establecido en la fracción V, pues al remitir a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional, las trata como si ya tuviesen el registro constitutivo como asociación religiosa, pues no pueden poseer, adquirir o administrar bienes, hasta no tener personalidad jurídica.

La ley, en su artículo 8º, establece como obligaciones de las asociaciones religiosas, cuando éstas ya han obtenido su registro constitutivo como tales, "...ajustarse a la Constitución, a las leyes que de ella emanen y a las instituciones del país; contar con una organización y estructura de funcionamiento que les permita establecer órganos de representación jurídica; así como no proponerse fines de lucro ni preponderantemente económicos".<sup>34</sup>

<sup>32</sup>De frente al siglo XXI. "Foro de análisis a las reformas al artículo 130 constitucional y Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público". Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1993. p. 19.

<sup>33</sup>Lamadrid Saiza. Ob. cit. p. 235.

<sup>34</sup>H. Congreso de la Unión. Ob. cit. (23) p. 15.

La documentación que los notarios solicitarán para llevar a cabo la protocolización del dictamen de registro constitutivo de una asociación religiosa así como de sus estatutos, es la siguiente: a) Oficio de la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, en el que se relata el dictamen de Registro como asociación religiosa; b) Certificado de Registro Constitutivo de la asociación religiosa; c) Oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual comunica a la Dirección General de Asuntos Religiosos que la asociación religiosa tiene formalizado el convenio de extranjería a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional; y, d) Los estatutos de la asociación religiosa.

La ley concede derechos a las asociaciones religiosas, los cuales están contenidos en el artículo 9º, y que se refieren a que tendrán derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en lo interno, adoptar los estatutos o normas de regulación que más convenga a su funcionamiento; designar y formar libremente a sus propios ministros; celebrar actos de culto de culto religioso - lo que implica tener templos donde realizarlos-, y propagar su doctrina, siempre que no contravengan las previsiones de la ley y demás normas aplicables; poder celebrar todo tipo de actos jurídicos, para el cumplimiento de su objeto siempre y cuando éste sea lícito y no persiga fines de lucro; poder intervenir por si mismas o asociadas con otras personas, sean éstas físicas o morales, en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de asociaciones de asistencia privada, instituciones de salud y de planteles educativos siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose a lo que dicen las leyes respectivas; poder usar con fines religiosos en forma exclusiva, bienes propiedad de la nación, señalando por último, que se beneficiarán de todos los derechos que se le confieran en la ley y en los demás ordenamientos jurídicos.<sup>35</sup>

Uno de los puntos de mayor trascendencia que se tocan en la ley reglamentaria, es que no obliga a ninguna iglesia o agrupación religiosa a constituirse

<sup>35</sup>Adams: Goddard. Ob. cit. (26) pp. 293, 294.

como asociación religiosa; en efecto, ni la constitución ni la ley reglamentaria establecen el registro constitutivo como obligación; al respecto, el artículo 10 de la ley establece:

"Art. 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º de esta ley y las demás disposiciones aplicables".

La ley señala que los actos que lleven a cabo estas organizaciones, deben imputarse a las personas físicas o morales que las realicen, por lo que no habrá posibilidad de evadir responsabilidades quedando sujetos a las obligaciones establecidas en la ley, aparte de que no gozarán de los derechos conferidos en las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 9º, que se refieren a poder celebrar actos jurídicos, participar en instituciones de asistencia, de salud o educativas, usar bienes propiedad de la nación y disfrutar de todos los derechos conferidos. Habrá consecuencias jurídicas para estas organizaciones, pues como lo señala Lamadrid Sauza, "...la situación de dicha agrupación habrá de prevalecer en términos similares a aquellos que privaban antes de la reforma constitucional de enero de 1992. Su estructura interna carecerá de validez jurídica, los actos de sus ministros o asociados no podrán reputarse como actos de la agrupación o iglesia a la que pertenezcan; se encontrará impedida para adquirir, poseer o administrar bienes".<sup>36</sup> Se dispone también, que las relaciones laborales entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se regularán por la ley aplicable, que no es otra que la Ley Federal del Trabajo.

**c) ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.** En primer lugar, la ley distingue entre tres tipos de

<sup>36</sup>Lamadrid Sauza. Ob. cit. p. 237.

integrantes de las asociaciones religiosas: los asociados, los representantes y los ministros.

La ley define a los asociados, que de acuerdo al artículo 11 de la ley, dicha definición sólo se toma en cuenta "...para los efectos del registro de la asociación. Según ella son asociados únicamente "los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos" de la asociación".<sup>37</sup>

Los representantes de las asociaciones religiosas, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 11 de la ley, son aquellas personas que cumplen con los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad y acreditados como tales ante las autoridades correspondientes. "La ley dice que en los estatutos que presentan las agrupaciones e iglesias al momento de solicitar su registro se deben determinar quiénes son sus representantes (art. 6), o sea que se entiende que están acreditados como representantes, en primer lugar, aquellas personas determinadas en los estatutos. Pero esto no impide que con posterioridad al registro de la asociación las asociaciones puedan acreditar otros representantes, por ejemplo para suplir a los que hubieren dimitido o fallecido".<sup>38</sup>

En el artículo 12, la ley reglamentaria se remite a los estatutos de las asociaciones religiosas para reputar el carácter de ministro de culto, quienes serán personas que hallen alcanzado la mayoría de edad. "Es decir, son ministros de culto quienes las asociaciones religiosas consideren como tales. Pero éstas asociaciones tienen obligación de notificar a la Secretaría de Gobernación quiénes son sus ministros de cultos, y en caso de no hacerlo, se tendrán como ministros de cultos, con todas sus limitaciones legales, a las personas que tengan como "principal ocupación" la dirección, representación y organización de la asociación religiosa".<sup>39</sup>

<sup>37</sup>Adams Goddard. Ob. cit. (26) p. 294.

<sup>38</sup>Ibidem. p. 295.

<sup>39</sup>Id.

Respecto a la identificación que la ley hace de los ministros de cultos cuando se ha omitido notificar a la Secretaría de Gobernación, creemos que la ley debe de modificarse, pues, coincidiendo con Gilberto Rincón Gallardo, la ley "...comprende como ministros a laicos y es la única Ley en el mundo en esta materia que trae dicha confusión, involucra a laicos, o sea, a todos, aquellos que se encuentran en cargos de organización, representación o dirección de las organizaciones religiosas. En el caso de las iglesias protestantes, los pastores tiene prohibido tener a su cargo actividades administrativas, que están en manos de laicos; ahora ellos no podrán participar en política, porque están comprendidos en el concepto de ministros de cultos".<sup>40</sup>

Al ya no haber limitación para los mexicanos por naturalización ni para los extranjeros para ejercer el ministerio del algún culto, el artículo 13 de la ley establece que estos últimos "...habrán de comprobar tanto su legal internación como su legal permanencia en el país, al tiempo de que su calidad migratoria, conforme a la Ley General de Población los habilite para realizar actividades religiosas".<sup>41</sup>

De conformidad con el artículo 14 de la ley reglamentaria, "...el ministerio de cualquier culto ya no constituye un impedimento para ejercer el derecho de voto activo, siempre y cuando se cumplan los requisitos que al efecto establezcan las legislaciones electorales".<sup>42</sup> Se limita el voto pasivo, por las razones de incompatibilidad a que ya nos hemos referido, a menos que de una manera formal, material y en definitiva, el ministro de culto se hubiere separado de su ministerio cuando menos con un lapso de cinco años al día de la elección, y si desean ocupar un cargo público superior, tres años antes al día en que acepten el cargo, siendo en los demás cargos un lapso de seis meses. En éste punto la ley no es clara, pues no precisa cuales son los cargos públicos superiores que requieren tres años de separación del ministerio del culto

---

<sup>40</sup>Cambio XXI. Fundación Mexicana. "Una ley para la libertad religiosa". Coordinador: Armando Méndez Gutiérrez. Editorial Diana. México, Septiembre de 1992. p. 52.

<sup>41</sup>Lamadrid Souza. Ob. cit. p. 263.

<sup>42</sup>Lamadrid Souza. Ob. cit. p. 264.

(pudiendo ser éstos los cargos de secretario de despacho federal o local, procurador de justicia federal o local, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o magistrados de los tribunales superiores locales y de otros tribunales especiales, etc.), y mucho menos precisa cuales son los "demás" cargos que requieren una separación de seis meses (entre éstos se puede comprender los cargos de subsecretario de despacho, directores o subdirectores de organismos desconcentrados o descentralizados, jefes departamentales, jueces de Distrito, jueces de primera instancia, etc.); en todo caso, "...queda a la interpretación de las autoridades definir que son cargos "superiores"; evidentemente lo son los que corresponden al primero y segundo nivel jerárquico del gobierno federal o de los gobiernos estatales; pero los "cargos superiores" en gobiernos municipales quizá tengan que definirse caso por caso, según la importancia socioeconómica del municipio de que se trate, y lo mismo cabe decir respecto de cargos en organismos paraestatales".<sup>43</sup> Los cómputos a que se refiere este artículo se llevarán a cabo con base en la fecha de la notificación que deberán hacer los ministros de culto de tal decisión a la Secretaría de Gobernación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de separación. Si el ministro renuncia, ésta se podrá acreditar con el documento en que conste que fue recibido por el representante legal de la asociación religiosa.

El artículo 15 de la ley recoge las disposiciones relativas a la incapacidad para que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan puedan heredar por testamento de las personas a quienes dichos ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado",<sup>44</sup> como lo establece el artículo 1325 del Código Civil en materia federal. Cabe señalar que esta incapacidad no opera automáticamente, sino que tendría que probarse en el juicio sucesorio

---

<sup>43</sup>Adame Goddard. Ob. cit. (26) p. 297.

<sup>44</sup>II. Congreso de la Unión. Ob. cit. (23) p. 16.

testamentario respectivo que se siga ante un juez de lo familiar; de la misma manera, con base en las mismas palabras literales que utilizan la Constitución, la ley y el código civil de que los ministros son "incapaces para heredar por testamento", éstos pueden ser legatarios en un testamento, cosa muy distinta a ser heredero en el mismo, y también pueden ser herederos por sucesión legal.

**d) REGIMEN PATRIMONIAL.** Como consecuencia inseparable de su personalidad jurídica, las asociaciones tienen un patrimonio propio, constituido, como dice el artículo 16 de la ley, "...por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren". Pero se trata de un patrimonio que no puede crecer indefinidamente, sino que está limitado a ser el indispensable para el cumplimiento de sus objetivos; "...una interpretación estrecha de este término haría que las asociaciones religiosas tengan que vivir en una situación patrimonial ímite, que únicamente les permite tener lo estrictamente "indispensable", es decir, sólo lo necesario para sobrevivir. Esta interpretación contradiría todo el espíritu de la ley, que contempla las asociaciones religiosas como personas de derecho público, es decir como entidades que sirven al pueblo, y que por tanto deben contar con los medios necesarios y suficientes para realizar su función en beneficio del pueblo. Este espíritu está presente en el artículo 7-III que exige, para el registro de una asociación, que aporte bienes "suficientes" -no los "indispensables"- para cumplir sus objetivos".<sup>45</sup>

En el segundo párrafo del artículo 16, se establecen limitaciones especiales, relativas a que las asociaciones religiosas no pueden poseer o administrar por sí o por interposición persona medios de comunicación masiva, especificando que estos medios de comunicación son la radio y la televisión, por lo que si están en posibilidad de poseer o administrar medios de comunicación de carácter impreso. Al parecer, no hay razón alguna para que aparezca esta limitación en la ley, pues, como ya hemos mencionado, una de las modalidades de la libertad religiosa es la de propagar las

<sup>45</sup>Adame Goddard. Ob. cit. (26) p. 299.

ideas religiosas por cualquier medio lícito. El limitar a las asociaciones religiosas para poseer o administrar medios de comunicación masiva, es anticonstitucional.

En el III párrafo del artículo 16 se dispone que, si una asociación se encuentra en liquidación, sus bienes pueden transmitirse a otra asociación por cualquier título. Si la liquidación se lleva a cabo con motivo de las sanciones establecidas en el artículo 32 de la misma ley, los bienes que poseía la asociación religiosa pasarán a la asistencia pública, y si poseían bienes nacionales, éstos regresarán al pleno dominio público de la nación.

En el artículo 17 se establece que la Secretaría de Gobernación es la autoridad que va a resolver sobre el carácter de "indispensables" de los bienes que pretendan adquirir las asociaciones, por lo que es obligación de las mismas obtener, de manera previa a la adquisición o posesión, una declaratoria de procedencia ante la misma Secretaría, en los casos de los supuestos contenidos en las fracciones de dicho artículo. En la fracción I se establece que es necesario obtener la declaratoria de procedencia, si lo que se va a adquirir es un bien inmueble, independientemente del título por el que se adquiera; en la fracción II, si es por medio de la vía testamentaria que se va a adquirir un bien mueble o inmueble; en la fracción III se establece que es necesario obtener la declaratoria de procedencia para celebrar contratos de fideicomiso si la asociación es la fideicomisaria, mas no en el caso de que sea fideicomitente, obedeciendo esta excepción a que se considera que si la asociación religiosa ya es propietaria de los bienes, éstos tuvieron que ser calificados de indispensables; la fracción IV establece los casos en los cuales no obstante de que se trata de personas distintas a las asociaciones religiosas, éstas deberán obtener declaratoria de procedencia si las posibles adquirentes son instituciones educativas, de salud o de asistencia privada en las que intervengan asociaciones religiosas, o si alguna de estas personas (interviniendo en ellas asociaciones religiosas) pretenda celebrar contrato de fideicomiso figurando las mismas como fideicomisarias.

Independientemente de los registros que tengan que realizar con motivo de otras leyes, las asociaciones religiosas deben registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles que posean o adquieran, con el objeto de que ésta tenga bases para otorgar posteriores declaratorias de procedencia.<sup>46</sup>

En el caso de las iglesias y agrupaciones religiosas que solicitaron su registro como asociaciones religiosas, éstas tenían que cumplir con el requisito de aportar bienes suficientes indispensables para el cumplimiento de su objeto. Por tratarse de constituir por primera vez el patrimonio de una asociación religiosa y de que en muchos casos se trataba de un cúmulo de bienes de difícil y tardado análisis, el legislador estableció en el artículo séptimo transitorio de la ley, que se iba a otorgar una declaratoria de procedencia general dentro de los seis meses a la fecha del registro constitutivo (sea éste expreso o por afirmativa ficta). Para evitar simulaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió una resolución el 1º de septiembre de 1993, en la que adiciona la regla 216-A, que dispone una excepción al último párrafo del artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, señalando que están exentas del pago del impuesto las adquisiciones de inmuebles que realicen las asociaciones religiosas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de otorgamiento de la declaratoria general de procedencia que emita la Secretaría de Gobernación.<sup>47</sup>

Se establece en el artículo 18 de la ley que los funcionarios dotados de fe pública deben exigir a la asociación religiosa, el documento donde conste la declaratoria de procedencia o la certificación de que ha transcurrido el plazo de 45 días sin que fuera resuelta la solicitud, al intervenir en actos jurídicos por medio de los cuales las asociaciones pretendan adquirir la propiedad de un bien inmueble, y darán aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el bien inmueble de que se trate va a ser destinado a los fines de la asociación propietaria.

---

<sup>46</sup>Lamadrid Saenz. Ob. cit. pp. 258, 259.

<sup>47</sup>Ibidem. pp. 260, 261.

Las asociaciones religiosas podrán usar y administrar los templos que sean propiedad de la nación, es decir todos los templos que se construyeron antes de las reformas constitucionales de 1992. En la ley se establece "...que tales bienes habrán de regirse además por la Ley de Bienes Nacionales y cuando tengan valor artístico o histórico por la leyes y reglamento especiales de la materia, en este caso por supuesto existe la obligación, de parte de las asociaciones religiosas, de preservarlos y restaurarlos".<sup>48</sup>

**e) ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO.** El acto de culto público celebrado en los templos "...no requiere de ningún permiso o autorización, pero es preciso que al abrirse un templo, se dé aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura (art. 24). Este aviso no es una solicitud de permiso o autorización para abrirlo, sino solo una notificación, cuya omisión puede dar lugar a multa o apercibimiento, pero no a la clausura del templo".<sup>49</sup>

La transmisión de actos de culto por medios de comunicación masiva puede hacerse "...sólo por asociaciones religiosas, y no por las iglesias o grupos religiosos no registrados (art. 21) Para poder hacerlo, las asociaciones religiosas deben contar con autorización previa de la Secretaría de Gobernación... la transmisión de actos de culto, sin previa autorización, constituye una infracción a la ley, de la cual responderán tanto las asociaciones religiosas, como los propietarios, organizadores y patrocinadores del medio que lo transmitió".<sup>50</sup>

La celebración de actos de culto público fuera de los templos puede ser llevada a cabo por "...asociaciones religiosas registradas, o bien por iglesias y grupos religiosos no registrados (ver artículos 9-III y 10), siempre que obtengan permiso previo de la autoridad competente, pero cabe entender que se trata de las autoridades

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>49</sup> Adame Goddard, *Ob. cit.* (26) p. 281.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 282.

competentes sobre el lugar donde haya de celebrarse, que pueden ser autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales. La solicitud de permiso debe hacerse con quince días de anticipación, con indicación del lugar, fecha y hora del acto, "así como al motivo por el que éste se pretenda celebrar" (art. 22) La autoridad podrá "prohibir la celebración del acto", fundando y motivando su decisión por razones de seguridad, salud, moral, tranquilidad y orden público o derechos de tercero".<sup>51</sup>

La ley excluya del concepto de acto de culto religioso extraordinario en el artículo 23, a las peregrinaciones, al tránsito de personas entre domicilios con fines religiosos, y a los actos celebrados en locales cerrados o que no tengan libre acceso el público.

**f) AUTORIDADES EN MATERIA DE CULTOS.** En el artículo 25 de la ley se establece que "...corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de la ley. Las autoridades estatales, municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en el ordenamiento...las autoridades de los tres niveles de gobierno, no intervendrán, como tales, en los asuntos internos de las asociaciones religiosas...las autoridades, como tales, están impedidas para asistir con carácter oficial a actos religiosos de culto público. Solamente en ejercicio de prácticas diplomáticas, necesarias y aceptadas por la comunidad internacional, pueden asistir cuando el cumplimiento de la misión que les fue encomendada".<sup>52</sup>

La Secretaría de Gobernación podrá celebrar, como lo dispone el artículo 27 de la ley, convenios de colaboración y coordinación con las autoridades estatales, y estas y las municipales deberán recibir avisos de celebración de actos de culto con carácter extraordinario, e informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades en términos de ley.

<sup>51</sup>Id.

<sup>52</sup>II. Congreso de la Unión. Ob. cit. (23) p. 17.

Para la solución ágil de conflictos y controversias que surjan entre asociaciones religiosas, en términos del artículo 28 de la ley, "...se prevé un procedimiento administrativo para la solución de estos conflictos. La Secretaría de Gobernación está facultada para recibir la queja de la asociación religiosa demandante, y, una vez emplazada la otra asociación en conflicto, tratará de avenir a las partes en una audiencia para tal efecto. En caso de no lograrse la conciliación, las partes podrán designar arbitro de estricto derecho a la Secretaría. En la hipótesis de no aceptar el arbitraje, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes".<sup>53</sup>

**g) INFRACCIONES Y SANCIONES.** Para garantizar el cumplimiento de la ley, se prevén una serie de infracciones por parte de los "sujetos" a que la ley se refiere, aunque en las infracciones en específico no se señala quién de todos los sujetos es el que comete la infracción. Las infracciones previstas en el artículo 29 de la ley son las siguientes:

"ART. 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación alguna"; se entiende que se trata de cuestiones políticas, campañas electorales; es una infracción prevista también en el artículo 130 Constitucional inciso e), y se refiere únicamente a los ministros de culto y no a los otros sujetos a que se refiere la ley.

"II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo"; la Constitución en el inciso e) del artículo 130 lo prohíbe exclusivamente a los ministros de culto, pero la puede cometer cualquier persona, infringiendo de igual manera la Ley sobre el escudo, la bandera e himnos nacionales, y también constituye un delito, el de

---

<sup>53</sup>Ibidem. pp. 17, 18.

ultraje a la bandera o al escudo nacionales, tipificado en los artículos 191 y 192 del código penal aplicable en materia federal. Aquí cabe destacar la problemática que el Estado enfrenta con la iglesia de los "testigos de Jehová", pues la doctrina de esta iglesia sostiene abiertamente que no se deben de rendir honores a los símbolos patrios, pues esta actividad constituye una especie de idolatría para ellos, desprendiéndose que dicha doctrina induce de uno u otro modo a su rechazo. Se cuestionaría sobre que tipo de sanción se haría acreedora esta asociación religiosa, si se llegaría al grado de decretar en su contra la disolución de la asociación, aunque nos inclinamos por la tolerancia a esta iglesia, en aras de respetar lo más ampliamente posible la libertad de cultos.

"III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por si o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen"; se trata de la adquisición de bienes inmuebles adquiridos sin la autorización de la Secretaría de Gobernación, pues de haberse obtenido la autorización respectiva, no constituiría infracción. Asimismo, las concesiones a que se refiere la fracción son las concesiones para explotar emisoras de radio, televisión y cualquier tipo de comunicaciones, que son las únicas que tienen prohibido adquirir las asociaciones religiosas, por lo que no se cometería una infracción si se obtuviese una concesión para el uso de agua; en cambio, si se obtuviese una concesión para prestar servicios bursátiles, cometerían una infracción pero por desviarse de sus fines.

"IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos"; para interpretar ésta infracción, nos tenemos que remitir a lo que por salud definen la Ley General de Salud y códigos penales. La infracción la pueden cometer ministros de cultos y asociaciones religiosas; si la cometen otras personas no cometerían esta infracción, pero juntamente con los ministros de culto y asociaciones religiosas, estarían cometiendo ilícitos a las leyes de la materia.

"V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos". "El ejercer violencia física o moral no es una infracción a esta ley, sino que constituye un delito, que puede cometer cualquier persona, previsto por las leyes penales, que son las que definen lo que debe entenderse por "violencia física" o "amenazas".<sup>54</sup>

"VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación"; la infracción sólo la pueden cometer las iglesias y agrupaciones religiosas sin registro constitutivo de asociación religiosa.

"VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente"; esta infracción debe aclararse, pues los únicos bienes que requieren declaratoria de procedencia son los bienes inmuebles, y para emitir la declaratoria de procedencia "...no exige la ley que se precise un fin específico al que se va destinar dicho inmueble, sino que únicamente la Secretaría de Gobernación juzgue si la adquisición de ese bien es "indispensable" para los fines -en general- de la asociación. Por lo tanto, esta infracción sólo consiste en dar a los bienes inmuebles un fin que no sirva de modo directo o indirecto a los fines religiosos propios de la asociación".<sup>55</sup>

"VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa"; la infracción la cometen "...los dirigentes de dichas asociaciones, pero no por sus meros representantes -no dirigentes-, ni por los ministros de culto cuando actúan a título personal".<sup>56</sup>

"IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político"; esta infracción va en consonancia a lo que establece la parte final del segundo párrafo del inciso e)

<sup>54</sup>Adams Goddard. Ob. cit. (26) p. 308.

<sup>55</sup>Id.

<sup>56</sup>Ibidem. pp. 308, 309.

del artículo 130 Constitucional. "La expresión "acto religioso" que emplea aquí la ley debe entenderse como acto de "culto público", celebrado en los templos o en lugares públicos, ya que sobre los actos de culto privado, ni la ley ni el Estado tienen facultades. El acto de culto público puede transformarse en acto político por impulso del ministro de culto, o por impulso de los asistentes a tal acto; ambos, pues, pueden ser los sujetos que cometan ésta infracción".<sup>57</sup>

"X. Oponerse a las Leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas"; de igual manera que en anteriores infracciones, va en consonancia con el inciso e) del artículo 130 Constitucional, afectando solamente a los ministros de culto. Oponerse en este caso, no es meramente hacer crítica de las leyes o instituciones del país, pues todo ciudadano en un Estado democrático como es el nuestro, puede en derecho opinar sobre las leyes, aun impugnarlas por los medios de legales, como lo son el juicio de amparo y promover su reforma o derogación por conducto de los representantes populares; entonces, lo que debe de entenderse por oponerse, es "...la desobediencia sistemática de las instituciones, sin acudir a los medios legales establecidos. Lo que se castiga no es la oposición institucional, que es parte esencial de la vida democrática, sino la oposición sistemática por vías de hecho".<sup>58</sup>

"XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor"; esta infracción la pueden cometer los encargados de los templos, sus dirigentes, administradores, ministros de culto, y todo aquel perteneciente a dicha asociación religiosa; pero para que se configure esta infracción, la asociación religiosa debe de estar en posesión de un bien inmueble

---

<sup>57</sup>Ibidem. p. 309.

<sup>58</sup>Id.

propiedad de la nación, que además sea un monumento, arqueológico, artístico o histórico.

"XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables". Entre éstas se puede comprender la de ser un ministro de culto candidato a puesto de elección popular u ocupar un cargo público de cualquier tipo sin haberse separado con el tiempo suficiente de su ministerio.

Para ejercer una vigilancia sobre la vida externa de las asociaciones religiosas, en relación exclusiva con los aspectos regulados por esta ley, se establece en la fracción I del artículo 30 de la ley, que una comisión especial integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación será el órgano sancionador, cuestión que deberá especificarse en un reglamento que debe promulgarse. Conforme a la valoración que la comisión haga, ésta puede imponer, de acuerdo al artículo 32 de la ley, una o varias de las siguientes sanciones: "a) apercibimiento; b) multa hasta de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; c) clausura temporal y definitiva de un templo; d) suspensión temporal de los derechos de asociación religiosa en todo el territorio o en un Estado, municipio o localidad determinada, y e) cancelación del registro de asociación religiosa".<sup>59</sup> Para imponer una sanción, la comisión "...deberá notificar al interesado los hechos que considera violatorios de la ley, y darle un plazo de quince días, posteriores a la notificación, para que comparezca ante la comisión y alegue lo que a su derecho convenga. Si el interesado se presenta, lo que haya alegado y probado en su favor deberá ser analizado por la comisión en la resolución que pronuncie. Si, pasado el plazo, no se presenta el interesado, la comisión resolverá con los datos y pruebas que ella haya obtenido (art. 30-II y III)"<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup>Id.

<sup>60</sup>Ibidem. p. 310.

La ley concede un amplio arbitrio a la comisión sancionadora, para determinar el tipo de sanción que corresponda aunque para ejercer su discrecionalidad deberá estarse a lo que establece el artículo 31 de la ley, en el sentido de que debe de considerar lo siguiente: I. La naturaleza y gravedad de la falta o infracción; II. La alteración posible de la paz o el orden público resultante de la infracción; III. La situación económica y grado de instrucción del infractor, y IV. Si hay reincidencia.

Desde nuestro punto de vista, el sistema sancionador no es claro ni preciso, y se debe de ajustar en el sentido de que se impondrá determinada sanción en determinada infracción, especificándose quien o quienes pueden cometerla, creándose lo que se puede llamar como el "tipo religioso", tomando en cuenta las circunstancias que rodean a la persona que comete la infracción, de la misma forma en que se valora un ilícito penal, no dejándose más al arbitrio y consideración de la autoridad sancionadora, otorgándose de esta manera una amplia seguridad jurídica al infractor, en el sentido de que no se aplicarían sanciones excesivas o desproporcionadas en relación a la infracción. Sin embargo, en las actuales circunstancias legales, se puede impugnar no sólo la decisión de si hay infracción o no, sino también de impugnar la sanción misma aunque se reconozca la existencia de la infracción, por considerarse como excesiva o desproporcionada.

**h) RECURSO DE REVISION.** La propia ley reglamentaria establece un medio de impugnación de tipo administrativo mediante el recurso de revisión, del cual conocerá la Secretaría de Gobernación. En términos del artículo 33 de la ley, al escrito por el que se interponga el recurso deberá ser presentado ante la autoridad o dependencia que dictó el acuerdo o resolución que se recurre, dentro de los veinte días siguientes en que fue notificado de la misma, y la autoridad recurrida deberá remitir dentro de los diez días siguientes, a la Secretaría de Gobernación, el escrito de interposición, así como las constancias que como pruebas ofrezca el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad. Si el recurso fue interpuesto extemporáneamente,

como lo dispone el artículo 34 de la ley se desechará de plano. Si el recurso fuere oscuro o irregular, se prevendrá al recurrente para que lo aclare dentro de los diez días siguientes, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá como no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte sobre el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Con el fin de evitar a las interesados daños y perjuicios de difícil reparación a los interesados, en el artículo 35 de la ley se establece la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que se solicite por el recurrente, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. Para el caso de que el otorgamiento de la suspensión al recurrente pudiera ocasionar daños a terceros, se establece que deberá fijarse el monto de la garantía que éste deberá otorgar para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causen en caso de que no se obtenga una resolución favorable. Asimismo, se establece en el artículo 36 de la ley, que para efectos del recurso de revisión la legislación aplicable es el Código Federal de Procedimientos Civiles. Como el procedimiento que se sigue en el recurso de revisión es un procedimiento de segunda instancia, las normas aplicables del citado código deben ser las aplicables a procedimientos de segunda instancia.

Por último, en caso de que la resolución que resuelva el recurso de revisión confirme el acto u actos impugnados, esta última y los demás actos podrán impugnarse por medio del juicio de amparo indirecto o binstitucional, que se promueva ante el juez de Distrito en materia administrativa en turno, por tratarse de actos que no provienen de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que son seguidos en forma de juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo.

## **CAPITULO CUARTO**

# **EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS**

## 1. ORIGENES EN MEXICO DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS

a) **ETAPA COLONIAL.** Como hemos señalado anteriormente en este estudio, la libertad religiosa en México tuvo que hacer un largo recorrido antes de que llegara a ser considerada como una garantía individual, como un derecho subjetivo público. No obstante, podemos afirmar que la presencia protestante (en Latinoamérica se les conoce más por evangélicos) en México se dio aun en la época colonial, a pesar de los intentos contrarreformistas del Imperio español.

En el momento en que la iglesia católica busca expandirse en todo el resto del mundo, los europeos están por dividirse en dos propuestas religiosas muy distintas. Al llegar el año de 1517, éste "...no solamente presencié la llegada de los europeos a las costas de Yucatán, sino también el inicio de la Reforma Protestante. Lutero, el "padre" del protestantismo, en el principio intentaba reformar la iglesia Católica desde adentro, como un monje agustino. Sin embargo, cuando Cortés conquistó la ciudad isleña de Tenochtitlán (la ciudad de México) en 1521, la ruptura de Lutero con el catolicismo ya era un hecho consumado. Europa se dividió entre los que se quedaban leales a la iglesia antigua y los que se juntaron con Lutero y los protestantes. España se mantuvo muy leal a la Iglesia Católica Romana. El emperador Carlos V (Carlos I de España) y su hijo Felipe II encabezaron el movimiento conocido como la Contra Reforma. Promulgaron decretos reales que prohibían la entrada de los no-católicos a las colonias españolas".<sup>1</sup>

La colonización de América permitió a España poder enfrentar económica y militarmente a las naciones que se habían convertido al protestantismo. Pero a pesar de esto, "...las potencias europeas tardaron en prolongar el campo de batalla hasta los mares perdidos del sur y las Antillas. Desde la primera mitad del siglo XVI

---

<sup>1</sup>Scott, Luis. "La sal de la tierra". Editorial Kirjos, México, D.F. 1994. pp. 24,25.

corsarios y piratas incursionaron sobre las costas del nuevo continente trayendo libros heréticos y amenazando con establecer colonias".<sup>2</sup>

La respuesta española a la ofensiva de extranjeros protestantes, fue la entrada en funciones en el Nuevo Mundo del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, quien juzgó a diversas personas acusándolas de piratas, corsarios y protestantes.

Sin embargo, en los inicios del siglo XVII, el gobierno español no pudo evitar la entrada de extranjeros no católicos a la Nueva España, quienes atraídos por la explotación de metales preciosos, entraban de manera ilegal, y en virtud de que se hacía necesaria su presencia pues eran expertos en el manejo de las técnicas de minería de la época, los juicios por herejía luterana en contra de los extranjeros fueron reducidos.

La influencia de la Inquisición llegó a debilitarse a lo largo del siglo XVIII, debido a la defensa de las ideas de ilustración por parte de Carlos III, de la familia de los Borbones; éstos abrieron al comercio internacional a España, y este hecho facilitó la entrada de extranjeros de nacionalidad francesa e inglesa primordialmente, muchos de ellos protestantes.<sup>3</sup> A esto se suma que países protestantes como Holanda y Gran Bretaña en varias ocasiones se aliaban con el monarca español, allanándose el camino para un clima de tolerancia y secularización de los asuntos políticos en Europa. Asimismo, la llegada de las ideas de ilustración a la Nueva España influye en la sociedad letrada mexicana, y se hace aliada del protestantismo, pues abogaban sus simpatizantes a favor de las libertades civiles, entre ellas la libertad religiosa.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup>Bastían, Jean Pierre. "Breve historia del protestantismo en América Latina". Ed. Casa Unida de Publicaciones, S.A. México D.F. 1986. p. 37.

<sup>3</sup>Bastían, Jean Pierre. "Protestantismo y sociedad en México" Ed. Casa Unida de Publicaciones, S.A. México. 1984. p. 45.

<sup>4</sup>Scott, Luis. Ob. cit. (1) p. 28.

En resumen, podemos sostener que durante los trescientos años de dominación española en México, se dio la presencia protestante, pero no quedó ningún registro de labor proselitista o de la fundación de alguna iglesia.

**b) MEXICO INDEPENDIENTE.** Al concretarse la independencia de México en 1821, éste se abre a la influencia de otros países, y muchos extranjeros vienen a establecer pequeñas colonias, "...entre las que destacan las de protestantes norteamericanos e ingleses. Pronto en esas colonias se inician los primeros cultos protestantes en México, aunque oficiados por capellanes que lo hacían exclusivamente en sus propios idiomas".<sup>3</sup> Aunque la Constitución republicana de 1824 mantuvo la garantía de fidelidad hacia la iglesia católica, prohibiendo cualquier denominación protestante, inclusive a los extranjeros residentes en el país, fue mucho mayor la apertura que en la colonia. En el año de 1827 se empezaron a distribuir Biblias en el país, por virtud de la llegada de Diego Thomson, miembro de la Sociedad Bíblica Británica y Extranjera, quien promovió el método lancasteriano en América Latina, método que tenía a la Biblia como principal libro de texto para aprender a leer. Cuando éste se fue del país en 1830, dejó como representante de dicha Sociedad al Dr. Mora, quien luchó para que la Biblia fuera traducida al mayor número de lenguas mexicanas.

Cuando Benito Juárez, estando en el poder, vuelve a la ciudad de México para continuar la reforma, promueve el desarrollo del protestantismo; deseaba más una iglesia católica mexicana independiente del Vaticano. En 1861, un grupo del clero bajo que había apoyado la constitución de 1857, toma esta idea, y comienzan a organizar una iglesia cismática; a estos clérigos se les conoce como los "padres constitucionalistas". Estos solicitaron ayuda a la Iglesia Episcopal con sede en Nueva York, quienes aportaron fondos y ayuda misionera, y en 1868 envían el primer misionero, Enrique Riley; en 1870 logran fundar 23 congregaciones cismáticas en el Valle de México. Aun con esto, la iglesia cismática no logró

<sup>3</sup>Instituciones Auspiciadoras y Patrocinadoras. "Estudio México Hoy y Mañana". Reseña Histórica. Documento N° 4. México, D.F. 1993 p. 15.

prosperar, pero muchos de sus miembros participaron en el movimiento protestante que prosiguió.<sup>6</sup>

## 2. LAS IGLESIAS EVANGELICAS EN MEXICO

Como hemos venido apuntando, una vez que se eliminó legalmente la prohibición de practicar otros cultos diferentes al culto católico, fueron apareciendo formalmente diversos trabajos misioneros evangélicos, principalmente de iglesias norteamericanas, que son las primeras que se establecen en el país, y que por tal motivo se les ha llamado "Iglesias Históricas", las cuales son las denominaciones Bautista, Presbiteriana y Metodista. Posteriormente y principios de siglo, logran penetrar en el país las misiones de iglesias pentecostales. Nuestro estudio se avocará a estas cuatro iglesias evangélicas, aunque existen otras, por ser las más representativas en el país. Cabe mencionar que el trabajo misionero llevado a cabo en México, se normó durante algunos años por una decisión tomada fuera del país, consistente en el "Plan de Cincinnati de 1914", como medio de cooperación entre las denominaciones participantes, el cual estipulaba que el país se divide en ocho regiones diferentes, correspondiendo cada región a una denominación, y dejando como campo abierto a la capital de la república;<sup>7</sup> ésto afectó de una u otra manera el trabajo ya hecho de las diversas denominaciones que operaban en el país.

a) **LA IGLESIA BAUTISTA.** Se puede decir que los Bautistas son los primeros misioneros que se establecen en México; Diego Thomson, representante de la Sociedad Bíblica Británica y Extranjera de 1827 a 1830, era bautista; aunque nunca fundó ninguna iglesia, su trabajo dejó honda huella en los liberales mexicanos.

<sup>6</sup>Scott, Luis. Ob. cit. (1) p. 35.

<sup>7</sup>Ibidem. pp. 41, 42.

Después de los "padres constitucionalistas", los Bautistas iniciaron obra misionera en México. James "Santiago Hickey", un irlandés que representaba a la Sociedad Bíblica Americana, distribuía Biblias en Texas y Matamoros, Tamaulipas. Debido a sus convicciones abolicionistas, él y su esposa se fueron a vivir a la ciudad de Monterrey, donde conoció a un inglés llamado Tomas Westrup, quién deseaba ser discipulado en la fe cristiana; pronto comenzaron a tener servicios religiosos tanto en inglés como en español, y el 30 de enero de 1864 Hickey bautizó a sus primeros tres conversos. Como Hickey representaba una organización interdenominacional, no le era permitido pastorear la iglesia local, por lo que ordenó a Tomás Westrup para que pastoreara esta iglesia, la cual se identificó ante el gobierno como "La Iglesia Cristiana de Monterrey", aunque su doctrina era bautista.<sup>8</sup>

Westrup hizo contacto con la American Baptist Home Mission Society, organización bautista del norte de Estados Unidos, éstos apoyaron a Westrup y se fundaron iglesias en Ebanos, Montemorelos, Durango y Jerez. Esta organización dejó de apoyar los trabajos misioneros al considerar que era muy lento el avance logrado en los 1870's y por la inestable situación política del país.<sup>9</sup>

Debido a la situación anterior, los Bautistas del Sur de Estados Unidos empezaron a fundar numerosas iglesias y escuelas bautistas a largo del norte de México, con la ayuda del misionero Guillermo Powell y de nacionales como Alejandro Treviño Osuna. Durante los 1880's, la Convención Bautista del Sur abrió el Instituto Madero en la ciudad de Saltillo; "...enviaron 26 misioneros nuevos a México. Iglesias fueron establecidas en Aguascalientes (1887), Guadalajara (1888), Zacatecas (1888), Orizaba (1892), Toluca (1893), Morelia (1894), Chihuahua (1902) y en numerosos pueblos".<sup>10</sup> Posteriormente, los misioneros enviados por los Bautistas del Sur ratiraron a sus misioneros debido a problemas entre ellos, quedándose los nacionales en los puestos de liderazgo de las iglesias locales.

<sup>8</sup>Ibidem. p. 99.

<sup>9</sup>Ibidem. p. 100.

<sup>10</sup>Ibidem p. 103.

La American Baptist Home Mission Society volvió a interesarse en la labor misionera en México. En 1883 inicia una misión en la ciudad de México con el trabajo de dos misioneros, W. T. Green y el mexicano Pablo Rodríguez. El 14 de marzo de 1884, organizan la iglesia con cinco miembros; cuando Green sale en 1885, la iglesia cuenta con 39 miembros. En la época del siguiente pastor, Guillermo Sloan, se decide edificar un templo, el cual se construye en las calles de Mina y Héroes, fundándose así la Primera Iglesia Bautista de México.<sup>11</sup>

La obra bautista a principios de siglo creció en forma importante; existían 101 iglesias y misiones a lo largo del país, contándose con 1910 miembros. Empezó a formalizarse la idea de formar una Convención Nacional Bautista, llevándose a cabo en 1903. Su primer presidente fue Alejandro Treviño; el propósito fue crear y reforzar lazos fraternales para hacer frente a la labor misionera y educativa, así como a la publicación de literatura cristiana. Se idearon estrategias para alcanzar a los indígenas mexicanos.<sup>12</sup>

La obra bautista en México siguió creciendo, con iglesias afiliadas y no afiliadas a la Convención, y aunque en los 1930's tuvieron que cerrar muchas escuelas y disminuir el número de misioneros debido a la aplicación de las leyes anticlericales, en los 50's tuvieron un crecimiento explosivo, a manos de pastores y misioneros en su mayoría mexicanos, llevándose a cabo numerosas campañas evangelísticas, actividad que fue posible en parte por la no aplicación de la legislación anticlerical.<sup>13</sup>

**b) LA IGLESIA PRESBITERIANA.** La iglesia presbiteriana es una de las denominaciones evangélicas más antiguas en el país. A mediados del siglo XIX, el Dr. Julio Mallet Prevost, decide residir en México, después de haber acompañado al ejército norteamericano en la guerra de 1846-48, fungiendo como cónsul estadounidense. Se casa con la hija de Severo Cosío, zacatecano influyente, e

<sup>11</sup>Instituciones Auspiciadoras y Patrocinadoras. Ob. cit. (5) p. 74.

<sup>12</sup>Scott Luis. Ob. cit. (1) p. 105.

<sup>13</sup>Ibidem. pp. 109, 110, 113, 114.

inicia en Villa de Coz una iglesia que resulta ser muy activa: Prevost, ante esta situación solicita ayuda a los presbiterianos del norte (Presbyterian Church in the United States of America), y éstos envían misioneros en 1872.<sup>14</sup>

Llega a Matamoros, Tamaulipas, Melinda Rankin, una abolicionista que trabaja como maestra en Nueva Inglaterra, con fondos de la U.S. Presbyterian Church (presbiterianos del sur) y recluta mexicanos para distribuir Biblias. Comienza a dirigir un trabajo evangelístico de mucho resultado en el norte de México, surgiendo iglesias en Monterrey, San Francisco, Mezquital y Cadereyta.<sup>15</sup>

En la ciudad de México, la obra presbiteriana inició con Arcadio Morales, quien se convirtió a la fe evangélica en una de las iglesias cismáticas de los "padres constitucionalistas" y dirige algunas de ellas. Cuando llegan en 1872 los primeros tres misioneros de la Iglesia Presbiteriana del Norte de Estados Unidos a la ciudad de México, hacen contacto inmediato con Arcadio Morales, quien se adhiere a la enseñanza y a la liturgia bíblicas, e incorpora a las demás congregaciones cismáticas a las enseñanzas bíblicas. Se funda la primera iglesia presbiteriana de la ciudad de México, "El Divino Salvador", y se nombra como pastor a Arcadio Morales, quien la pastorea hasta su muerte en 1922.<sup>16</sup> Con la labor misionera de las iglesias presbiterianas del norte y del sur, se establecen iglesias y escuelas en el norte, en el sur y en el centro del país, siendo una de las denominaciones más fructíferas de la época.

Más que otros evangélicos, los presbiterianos jugaron un papel muy activo durante la revolución mexicana, ocupando puestos de liderazgo; tal es el caso del laico Aarón Sáenz, quien fue Jefe del Estado Mayor en el ejército de Obregón; su participación en la revolución, le dio la oportunidad de ocupar puestos de liderazgo en los gobiernos revolucionarios; por ejemplo, Aarón Sáenz fue puesto por Obregón en el puesto de regente, su hermano, Moisés Sáenz, ocupó el cargo de Secretario

<sup>14</sup>Ibidem. p. 63.

<sup>15</sup>Ibidem. P. 63.

<sup>16</sup>Instituciones Auspiciadoras y Patrocinadoras. Ob. cit. (5) p. 95.

de Educación Pública, y así otros tantos evangélicos participaron como funcionarios públicos en los gobiernos revolucionarios.<sup>17</sup>

Durante este periodo, la iglesia presbiteriana se vio diezmada, en primer lugar porque sufrieron bajas durante la revolución; de igual manera, la implementación del Plan de Cincinnati obligó a los presbiterianos a entregar muchas congregaciones a los metodistas; cabe mencionar que las del norte del país se negaron a hacerlo y formaron el Presbiterio Nacional Fronterizo. Con el cambio al artículo tercero constitucional en 1934, la mayoría de las escuelas presbiterianas cerraron, pero esto, en vez de perjudicarles, les hizo tener un crecimiento palpable en sus iglesias, pues los maestros fueron reubicados en éstas para impartir educación cristiana, reforzando así el ministerio de las iglesias locales.<sup>18</sup> Las iglesias presbiterianas se siguieron multiplicando, y se han formado diversos presbiterios que agrupan a éstas iglesias hasta nuestros días.

**c) LA IGLESIA METODISTA.** Las misiones metodistas, que en los Estados Unidos también tienen ramas muy fuertes, con la Iglesia Metodista Episcopal en el norte, y la Iglesia Metodista Episcopal del Sur, encontraron bases para su desarrollo en la iglesias cismáticas de los padres constitucionalistas. En diciembre de 1872, los metodistas del norte deciden enviar al Obispo Gilbert Haven, quien venía como avanzada para estudiar el campo de trabajo en la ciudad de México; dos meses después envían al Obispo William Butler, para realizar la compra de dos grandes templos católicos; éste último llegaría a ser el superintendente de la Misión Metodista Episcopal en nuestro país. Los metodistas del sur enviaron al Obispo John C. Keener, para que llevara a cabo la compra de un templo católico, La Capilla de San Andrés, y otro templo católico cerca de la alameda central; Keener dejó las congregaciones en manos de Alejo Hernández, un predicador mexicano que se había convertido en Texas, y al misionero norteamericano Joel T. Daves.<sup>19</sup>

<sup>17</sup>Scott, Luis. Ob. cit. (1) p.65, 66.

<sup>18</sup>Ibidem, pp. 67, 68.

<sup>19</sup>Instituciones Auspiciadoras y Patrocinadoras. Ob. cit. (5) p. 89.

Durante los años siguientes, los metodistas enviaron misioneros a diversas zonas del territorio nacional, y se levantaron congregaciones en el norte, centro y sur de México. Fundaron diversos centros educativos, como la escuela "Mary Keener" en la ciudad de México, sostenida por los sureños; el "Instituto Mexicano Madero" en la ciudad de Puebla, que actualmente sigue funcionando, así como otras muchas escuelas gratuitas y nocturnas.<sup>20</sup>

El Plan de Cincinnati afectó el trabajo realizado por los metodistas, pues mientras éstos entregaban sus congregaciones a otras denominaciones, no pudieron tomar posesión de las que los presbiterianos debían entregarles en el norte, aunque la fortaleza de la iglesia metodista, que se encontraba en las congregaciones de la ciudad de México, obviamente no se vio afectada por ser el Distrito Federal territorio común.

En 1920 se produce lo que es considerada como la unificación de los metodistas mexicanos, como resultado de la cesión del trabajo hecho por los metodistas del sur a los metodistas episcopales del norte, dando origen a la Iglesia Metodista de México en 1930.<sup>21</sup>

Las iglesias metodistas experimentaron cierto crecimiento durante los 1920's, disminuyendo en los 1930's; durante las administraciones de Avila Camacho y Miguel Alemán aumentaron más su membresía, y el más grande crecimiento ocurrió en los sexenios de Ruiz Cortines y Adolfo López Mateos.<sup>22</sup> Al terminar estos sexenios, el futuro era prometedor para los metodistas y el resto de los evangélicos, habiendo logrado alcanzar todas las esferas sociales, y tener el reconocimiento del gobierno a sus labores educativas y sociales.

**d) LA IGLESIA PENTECOSTAL.** Todas las iglesias pentecostales que se establecieron en México, tienen un mismo origen en su árbol genealógico.

---

<sup>20</sup>Ibidem, p. 92.

<sup>21</sup>Ibidem, p. 91.

<sup>22</sup>Scott Luis. Ob. cit. (1) p. 50.

La etapa moderna del movimiento pentecostal comienza cuando Charles Fox Parham en 1901, dirige un estudio bíblico acerca del ministerio de los dones espirituales, en donde llega a la conclusión de que cuando el creyente recibe al "Bautismo del Espíritu Santo", se debe manifestar con el hablar en otras lenguas (glosolalia); instó a sus estudiantes a buscar ésto. y entre ellos, un joven mesero negro llamado William J. Seymour, empieza a hablar en lenguas desconocidas. Inicia una misión en la calle de Azusa en Los Angeles, California, extendiéndose el pentecostalismo rápidamente entre negros e hispanos. Muchos de los braceros mexicanos se convierten a este movimiento y muchos de ellos regresan a México a predicar su fe.<sup>23</sup>

Esta situación provoca que las iglesias pentecostales se contextualicen más que las iglesias históricas fundadas por misioneros extranjeros, precisamente porque fueron hispanos quienes las iniciaron.

Un hombre nacido en Michoacán el 6 de julio de 1898, David Genaro Ruesga, estudia en una iglesia católica de la ciudad de México; después se une al ejército villista, y cuando termina la revolución mexicana, se va a los Estados Unidos a trabajar en una industria cinematográfica.

Una enfermedad lo pone al borde de la muerte; escucha la predicación evangélica y acepta convertirse; al subir de las aguas bautismales, afirma que ya ha sido sanado milagrosamente. Regresa a la ciudad de México en 1920 e inicia un ministerio. Para el año de 1923 ya tiene conformada una iglesia en unas instalaciones rentadas en la Plaza de la Concepción Tlapaqueuca.<sup>24</sup> Muy posiblemente ésta sea la primera iglesia pentecostal en la ciudad de México.

Anna Sanders, una misionera de origen danés, a iniciativa suya, por propia cuenta y sin contar con apoyo formal de alguna iglesia, funda a las Asambleas de Dios. En 1921 contacta a David Genaro Ruesga, y con su ayuda, fundan la primera

<sup>23</sup>Ibidem. p. 139.

<sup>24</sup>Ibidem. p. 140.

de las numerosas iglesias que conforman el movimiento de las Asambleas de Dios.<sup>25</sup>

Un misionero sueco llamado Axel Anderson, perteneciente a la iglesia Bautista de Suecia cuya congregación recibió el hablar en lenguas, estando en oración un congregante hablando en lenguas le indico que en la lengua en que se estaba expresando el se iba a expresar en el país a donde iba a ser enviado. Anteriormente, en la escuela para misioneros donde se preparó, recibió una visión con letras de fuego con el nombre de México, confirmando su salida para México como misionero. En 1918 llega al Puerto de Veracruz, e inicia un ministerio del que pronto salen iglesias en Puebla, en Hidalgo, en Pachuca y en la ciudad de México. Este misionero funda a la Iglesia Pentecostal Independiente, que sigue operando hasta nuestro días.<sup>26</sup>

Muchas iglesias evangélicas de denominación pentecostés se han fundado en el país, tales como el Concilio de la Iglesia Cristiana de las Asambleas de Dios, el Movimiento de Iglesias Evangélicas Pentecostés Independientes, las Iglesias de Dios Evangelio Completo, la Fraternidad de Iglesias de Dios en la República Mexicana, la Iglesia de Dios en la República Mexicana y Centro América, la Iglesia Cristiana Interdenominacional de la República Mexicana entre otras muchas, pues aunque las iglesias históricas les precedieron sesenta o cincuenta años, los pentecostales pronto alcanzaron y rebasaron a sus hermanos no pentecostales, calculándose que a la fecha entre los evangélicos existen de 60 % a 70 % de pentecostales.<sup>27</sup>

**e) BREVE MENCION SOBRE LA DOCTRINA DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS.** Se dice que las iglesias evangélicas tienen una diversidad de doctrinas entre sí, lo cual es verdad en cierta manera; sin embargo, encontramos varios puntos elementales en donde todas las iglesias evangélicas coinciden y que

<sup>25</sup>Instituciones Auspiciadoras y Patrocinadoras. Ob. cit. (5) p. 71.

<sup>26</sup>Ibidem. p. 37.

<sup>27</sup>Scott Luis. Ob. cit. (1) p. 47.

en breve expondremos. Las iglesias evangélicas basan sus doctrinas y enseñanzas, lo que incluye también sus normas morales, en lo que la Biblia preceptúa y muestra. Esto es uno de los puntos medulares de su doctrina, sobre la base de que la interpretación de las escrituras sagradas no es oficial, sino que cada individuo puede tener su propia interpretación, pero con la guía misma de Dios. Al respecto la Biblia señala en la Segunda Epístola a Timoteo, capítulo 3 versículo 16 lo siguiente: "Toda la escritura es inspirada por Dios, y es útil para enseñar, para redargüir, para corregir, para instruir en justicia".<sup>28</sup>

El siguiente punto medular en la doctrina de las iglesia evangélicas, es el concerniente a la salvación; en primer lugar, se sostiene que el hombre se encuentra separado de Dios por su pecado (Romanos 3:23: "por cuanto todos pecaron y están destituidos de la gloria de Dios".<sup>29</sup>), y que este estado pecaminoso tiene como consecuencia una muerte espiritual (Romanos 6: 23a: "Porque la paga del pecado es muerte..."<sup>30</sup>), por tanto, es necesidad del hombre ser "salvo". En consecuencia, se sostiene que Dios, por amor a la humanidad, mandó a su hijo Jesucristo, para que por medio de su crucifixión se estableciera un medio de salvación (Juan 3:16: "Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su hijo unigénito, para que todo aquel que en él crea, no se pierda mas, tenga vida eterna".<sup>31</sup>) Ahora bien, esta salvación no se da en forma automática, ni por realizar obras (buenas obras), sino que se obtiene por medio de un acto de fe y de confesión (Romanos 10:9: "Que si confesares con tu boca que Jesús es el Señor, y creyeres en tu corazón que Dios le levantó de los muertos, serás salvo".<sup>32</sup>) Este acto de fe y de confesión trae como resultado que Dios more en el corazón del converso, lo que confirma la promesa de tener vida eterna (1 Juan 5: 11,12: "Y este es el

<sup>28</sup>Biblia de Referencia THOMPSON. Versión Reina-Valera. Revisión de 1960. Editorial Vida. Miami, Florida, 1987. p. 1155.

<sup>29</sup>ibidem. p. 1085.

<sup>30</sup>ibidem. p. 1088.

<sup>31</sup>ibidem. p. 1019.

<sup>32</sup>ibidem. p. 1092.

testimonio: que Dios nos ha dado vida eterna; y esta vida está en su Hijo. El que tiene al Hijo, tiene la vida; el que no tiene al Hijo de Dios, no tiene la vida".<sup>33)</sup>

Se sostiene que en lo último señalado, está el punto de partida para una renovación del hombre, pues si no se lleva primero a cabo la conversión, no puede haber guía divina para una transformación integral del ser humano (Efesios: 22, 24: En cuanto la pasada manera de vivir, despojaos del viejo hombre, que está viciado conforme a los deseos engañosos...y vestíos del nuevo hombre creado según Dios en la justicia y santidad de la verdad".<sup>34)</sup>

Existen otros tantos puntos doctrinales en los que son coincidentes las iglesias evangélicas, pero para efectos del tema de nuestro estudio, consideramos que los puntos mencionados son los suficientes.

### **3. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CULTO DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS Y LA INTOLERANCIA RELIGIOSA EN LA LEGISLACION VIGENTE**

**a) CAUSAS DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA EN MEXICO.** Aunque es clara la Constitución General de la República al establecer la libertad de creencias religiosas y el carácter laico del Estado, reconociéndose por lo tanto la igualdad de todas las confesiones, como afirma Carlos Martínez García "...por otro lado la experiencia cotidiana de muchos adeptos de las minorías religiosas da testimonio de la violación permanente que sufren a causa de su heterodoxia. Las minorías religiosas, sobre todo las evangélicas y/o protestantes (aunque no exclusivamente), encuentran variadas dificultades para practicar sus creencias en una sociedad producto de la Contrarreforma y, por lo tanto, con fuerte resistencia a la pluralidad

<sup>33)</sup> *Ibidem.* p. 1186.

<sup>34)</sup> *Ibidem.* p. 1132.

de sus miembros".<sup>15</sup> Como menciona Carlos Monsivais: "La intolerancia ha sido muy clara en relación a los grupos protestantes o paraprotestantes, y esta intolerancia incluye asesinatos, persecuciones, expulsiones, y no solo en San Juan Chamula, el caso paradigmático, sino en muchos otros lugares del país, y al respecto se necesitaría que la sociedad interviniese y reconociese que éste es un problema de derechos humanos, y no un problema de la identidad nacional tan pregonada, y según esto, tan violentada por la existencia de otras confesiones religiosas".<sup>16</sup>

La intolerancia religiosa en forma abierta se da casi de manera exclusiva, en los municipios donde habitan diferentes grupos étnicos, como son los casos de Chiapas, Oaxaca, Puebla, el Estado de México, etc., Difícilmente la intolerancia regresaría a las ciudades, pues en ellas sus habitantes tienen mayor acceso a la cultura, y éste trae como resultado libertad de pensamientos.

**b) BREVE REFERENCIA A LA LLAMADA "TEORIA DE LA CONSPIRACION** . Una de las causas que son esgrimidas para llevar a cabo la intolerancia religiosa, es la llamada "*Teoría de la Conspiración*" o "*La Nueva Leyenda Negra*", como es difundida por amplios sectores de la iglesia católica romana en Latinoamérica, y por lo tanto en México. Según esta teoría, "...el crecimiento numérico inusitado del Protestantismo, especialmente del sector Evangélico y Petencostal, en el mundo latinoamericano, se debería a vastas sumas de dinero provistas por la CIA, y a un plan de penetración imperialista guiado por sectores de la derecha política norteamericana".<sup>17</sup> Estas declaraciones no son sustentadas en datos veraces, pues nunca se citan los nombres de las personas y de las asociaciones religiosas que supuestamente participan en estas actividades, propagándose medias verdades o proponiendo interpretaciones ideológicas que no hacen justicia a los hechos.

<sup>15</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano". Editorial Centro de Comunicación Cultural CUPSA. A.C. México. D.F. 1992. p. 148.

<sup>16</sup>Programa NEXOS. Canal 11. México. D.F.: 23:00 Hrs Jueves 13 de abril de 1995. 60 Minutos. Periodístico.

<sup>17</sup>Escobar, Aguirre Samuel. "Los evangélicos: ¿Nueva leyenda negra en Latinoamérica?" Editorial Casa Unida de Publicaciones. México. D.F. 1991. p. 3.

Sin embargo, en el mismo seno de la iglesia católica, han surgido voces que llaman a la cordura respecto de esta teoría; el sacerdote pasionista belga Franz Damen cuestiona las declaraciones que se hacen en contra de los evangélicos, y llega a la comprobación de tres hipótesis: "Primero, que las sectas son un fenómeno primariamente religioso más bien que político; segundo, que un número creciente de sectas no son de origen norteamericano sino latinoamericano; y tercero, que muchas de ellas se nacionalizan e independizan pronto".<sup>38</sup>

El crecimiento de las iglesias evangélicas, obedece a un contexto muy diferente del que se propone en la Teoría de la Conspiración; mucho tiene que ver la relevancia social que el protestantismo representa en las clases bajas, y que ofrece a las mismas otra perspectiva de educación y progreso, a lo cual la iglesia católica ya no se puede adaptar, debido entre otras cosas a su abultada burocracia.<sup>39</sup> Otro factor que explica el crecimiento de las iglesias evangélicas, es la creciente migración del campo a las ciudades, y en el cual la gente pierde todos los lazos que le ataban, sean éstos familiares, comunales o eclesiales; David Martin, sociólogo británico especializado en religión, y hablando de una iglesia evangélica en particular, sostiene: "El Pentecostalismo en particular renueva éstos lazos en una atmósfera de esperanza y anticipación más bien que de desesperación. Provee una nueva célula tomada de un tejido lastimado y roto. Sobre todo renueva la célula más íntima de la familia y protege a la mujer de los estragos de la desertión y la violencia del varón".<sup>40</sup>

Por lo tanto, no se puede tomar como cierto lo sostenido en la Teoría de la Conspiración, para explicar el crecimiento de las iglesias evangélicas en México y Latinoamérica, y mucho menos para tener intolerancia religiosa en contra de las mismas, originándose un problema social que se sabe de suyo complicado, y al cual hasta la fecha no se le ha dado una solución eficaz.

<sup>38</sup>Damen, Franz "Las sectas: ¿Avalancha o desafío? Cit. por Escobar. Aguirre. Ob cit. (37) p. 5.

<sup>39</sup>Ibidem. p. 12.

<sup>40</sup>Martin, David. *Lenguas de fuego*. Cit. por Escobar. Aguirre. Ob cit. (37) p. 6.

**c) LA EXISTENCIA DE DOS ORDENES JURIDICOS DIFERENTES: EL DERECHO CONSUECUDINARIO INDIGENA Y LAS NORMAS JURIDICAS LOCALES Y NACIONALES.** La violación de la garantía individual de la libertad religiosa en nuestro país, tiene como pretexto una discusión en torno a "...la coexistencia de un orden jurídico nacional y el derecho consuetudinario indígena. O más bien, la sobreposición a la cultura indígena de los valores y prácticas de la cultura occidental".<sup>41</sup>

La existencia de las iglesias evangélicas entre los pueblos indígenas, especialmente de Chiapas y Oaxaca, se debe al trabajo realizado por el Instituto Lingüístico de Verano (ILV), con el apoyo de la Central American Mission; en 1938 se establece la primera misión protestante en Chiapas, en la comunidad de Oxchuc. En los años setentas ya había más de 80 familias protestantes, y se fueron expandiendo de manera acelerada en todo el territorio de ambos estados.<sup>42</sup>

En un principio, los evangélicos convivían pacíficamente en la comunidad, pero su aumento vino a traer conflictos en la misma. "La contradicción surge porque las religiones nuevas, al ser la expresión de una cultura, llevan pautas de comportamientos diferentes de las dominantes, como son una idea nueva del tiempo libre y de la vinculación con un Dios, que chocan con las normas imperantes".<sup>43</sup> Los conflictos se originan cuando se atentan contra los usos y costumbres de la comunidad; se les acusa de falta de participación en las actividades de la comunidad, que en muchos casos son de índole religioso, como lo es la falta de aportación para la fiesta patronal; falta de cooperación para preparar dicha fiesta (en algunos casos, esta oposición se extiende a las actividades civiles); incumplimiento de los cargos, y en este caso, por la naturaleza de las comunidades,

<sup>41</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas en los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos". México, D.F. 1992. p. 28.

<sup>42</sup> *Ibidem.* p. 14.

<sup>43</sup> Montes, García Olga. "Violación de Derechos Humanos en Oaxaca por motivos religiosos". Eslabones. Revista Trimestral de Estudios Regionales. México, Julio-Diciembre de 1994. Número 8. pp. 128, 129.

un cargo civil conlleva un cargo religioso; en grado menor, la no participación en las fiestas y en los actos cívicos".<sup>44</sup>

Por una parte, la comunidad, quien es guiada por los encargados de mantener y transmitir la tradición en un proceso siempre señalado, sienten trastocados sus lineamientos, por los evangélicos, quienes justifican su negativa en el argumento de tener otra religión, solicitando se respete su libertad de cultos, y que no se les obligue a participar en algo que no es de su agrado.

Tal situación, lleva a las autoridades de las comunidades indígenas a aplicar sus normas de derecho derivadas de la costumbre. "En las comunidades indígenas los conflictos se dirimen en la asamblea comunitaria; ahí se toma la decisión porque lo que interesa es la reconciliación para conservar la armonía interna del grupo... Así sucede en los conflictos religiosos, donde siempre se busca una solución en las asambleas del pueblo, pero como las decisiones de estas no son acatadas por los protestantes, la asamblea, que es la máxima autoridad de acuerdo al derecho consuetudinario, toma medidas represivas con el fin de que los protestantes asuman sus obligaciones y la armonía regrese al pueblo".<sup>45</sup> Los que persiguen y linchan a los ciudadanos que deciden cambiar de creencias religiosas, como afirma Carlos Martínez García, se escudan en una "...lógica intolerante y agresiva: los evangélicos rompen las tradiciones ancestrales cuando se niegan a participar en las borracheras colectivas, cuando rehusan cooperar para fiestas y ritos en los que no se identifican, cuando deciden organizar el trabajo comunitario de manera diferente, etc".<sup>46</sup>

La violación de los derechos humanos de los evangélicos y otros grupos religiosos, rebasa la esfera religiosa por la que se supone se originan, pues también las dimensiones de la vida comunitaria, como es la economía, la política y la cultura

<sup>44</sup>Cfr. *Ibidem*. pp. 123, 124.

<sup>45</sup>*Ibidem*. p. 128.

<sup>46</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano". Ob. cit. (35) p. 149.

influyen en la toma de decisiones por las cuales se decide "sancionar" a los disidentes religiosos

**d) LA APARENTE CONTRADICCIÓN DEL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL.** Como ya hemos dicho, la violación de los derechos humanos, comprendiéndose entre ellos la libertad de creencias, surge de una difícil convivencia de dos órdenes jurídicos distintos, como son el derecho consuetudinario indígena y el derecho positivo local y nacional. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su redacción actual y atendiendo a su espíritu, ofrece "...la base para garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, a partir del reconocimiento de que "la Nación mexicana tiene una composición pluricultural" y el mandato de que una Ley proteja y promueva "el desarrollo de las lenguas, culturas, usos costumbres, recursos y formas específicas de organización social".<sup>47</sup> La Constitución no está planteando, que la protección de los usos y las costumbres de los pueblos indígenas deba de hacerse imponiendo un régimen jurídico de excepción, que sobrepase al régimen jurídico nacional, sino que está elevando a rango constitucional "...la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, sin rebasar e incluso para consolidar el acceso de sus miembros al orden jurídico nacional. La protección de las particularidades de las comunidades indígenas no puede ni debe hacerse a costa de las garantías individuales de sus miembros".<sup>48</sup>

Esta intención del Estado mexicano, ya fue manifestada al ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que en su artículo 8º considera que los pueblos indígenas deben "...tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos".<sup>49</sup> Es importante que se tenga en cuenta ésta recomendación cuando se susciten casos

<sup>47</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ob. cit. (41) p. 34.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>49</sup> Cit. por *Ibidem*, p. 34.

de conflicto religioso con violación a los derechos humanos en los pueblos indígenas. "La delimitación del derecho que tienen los pueblos indios a conservar sus costumbres siempre que no atenten contra el sistema jurídico nacional, ni contra los derechos humanos, contribuye a encontrar una solución contra la violencia".<sup>50</sup>

Cabe señalar, sin que nuestra intención sea la defender a toda costa a la cultura occidental, que el derecho indígena ya no responde a todas las expectativas de la población, quienes ven en el protestantismo la vía para renovar costumbres y liderazgos,<sup>51</sup> pues son sociedades que no se conservaron en su pureza original, al surgir de una dominación colonial, en la cual tuvieron que adueñarse de la religión de los conquistadores para poder ser aceptos en dicha sociedad, y que desde el inicio, tuvieron que confrontarse con otro estilo de vida que rompía con su realidad, fragmentando su identidad, "...y debido al proceso de fragmentación de la identidad, difícilmente se puede hablar en la actualidad de etnias. En todo caso, solamente cabe hablar de comunidades étnicas, las que no obstante compartir una lengua que, con algunas variaciones, puede considerarse común, no manifiestan por este hecho una cohesión cultural".<sup>52</sup>

En consecuencia, se hace necesario que se promueva una cultura de tolerancia y reconciliación, que responda a las necesidades de todos y cada uno de los miembros de las comunidades, y que salvaguarde los derechos de los indígenas, en la medida en que no se violen los derechos individuales de los que han decidido vivir diferente al resto de la comunidad, y de que estos no se escuden en dicha diferencia para no cumplir con las obligaciones que únicamente como ciudadanos les corresponde.

**e) MANIFESTACIONES DE LA INTOLERANCIA RELIGIOSA.** Actualmente, no existe por parte del Estado ni de las autoridades gubernamentales, una persecución religiosa de manera sistemática, ni las autoridades de primer nivel

<sup>50</sup>Montes García. Ob. cit. (43) p. 130

<sup>51</sup>Ibidem. p. 126.

<sup>52</sup>Tejera, Héctor. "Vivir para crecer". Instituto Nacional Indigenista. Número 19. México, D.F. Abril de 1991. p. 20.

invierten en política de hostigamiento hacia grupos religiosos, aunque " si es verdad que existen vastas zonas de la nación en donde se hostiliza y desplaza a comunidades enteras a causa de su práctica religiosa disidente. Incluso, en el caso de que no se ejerza violencia física en su contra, los protestantes enfrentan el pan diario de una *descalificación moral* por parte de quienes consideran que catolicismo es igual a mexicanidad".<sup>53</sup>

La intolerancia religiosa se puede manifestar de manera muy sutil, pero puede alcanzar formas de represión muy abiertas, y que se traducen en violencia física. La primera de estas manifestaciones, es la falta de respeto hacia el disidente religioso, quien tiene que sufrir el desprecio y aislamiento por parte de los miembros de su comunidad. Dentro de este desprecio, se da una especie de linchamiento verbal, puesto que a las confesiones que difieren del catolicismo son llamadas en sentido peyorativo *sectas*, término que agrede verbalmente a "...millones de mexicanos con un concepto permeado de intolerancia. Las palabras tienen historia y reflejan el entorno socio-cultural. En nuestro caso no es posible utilizar la palabra *secta* sin el referente a la cultura católica, que condicione incluso a quienes se dicen contrarios a esa cosmovisión".<sup>54</sup> Ahora bien, este término peyorativo es utilizado por los altos jerarcas de la iglesia católica romana, en sus declaraciones en el manejo de los medios masivos de comunicación.<sup>55</sup> El hostigamiento verbal es una manifestación de intolerancia religiosa, y viola la garantía de libertad de cultos consagrada en el artículo 24 Constitucional, pues el Estado mexicano reconoce a iglesias y asociaciones religiosas, y en los textos legales no se les denomina *sectas*, por lo que, si queremos avanzar en la democratización de esta sociedad mexicana, se debe abandonar el linchamiento verbal, que en muchas ocasiones precede al linchamiento físico.

<sup>53</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano". Ob. cit. (35) p. 148.

<sup>54</sup>Ibidem. p. 151.

<sup>55</sup>Por ejemplo, el Representante del Vaticano, Girolamo Prigione, declaró que: "A las sectas, como a las moscas, hay que sacarlas". Diario Excelsior, junio de 1992.

Una vez que se conoce que ciertos miembros de la comunidad no se someten a la costumbre, se les "invita" a que abandonen sus nuevas creencias, y si esto no es acatado, las autoridades municipales inician una serie de represalias, las cuales consisten en orden de importancia, en "... el encarcelamiento, amenazas de expulsión de la comunidad, negación de acceso a los servicios con que cuenta la comunidad; asimismo, la expulsión del pueblo, y un último cuadro de represalias es la prohibición para tener acceso a servicios como son el agua, la tienda comunal o Conasupo, línea de camiones, luz eléctrica, escuelas".<sup>56</sup>

La violencia que tienen que sufrir los evangélicos, se llevan a cabo sistemáticamente contra hombres, mujeres, niños y ancianos por igual. Esto incluye "...destrucciones de casas, despojos, detenciones, amenazas, torturas, violación de mujeres y asesinatos";<sup>57</sup> asimismo, se les niega el trabajo, no se les deja trabajar en sus parcelas, y en muchas ocasiones sufren el despojo de las mismas.

Se tiene conocimiento de que existen manifestaciones violentas de intolerancia religiosa en los estados de Chiapas, caso al cual haremos especial referencia, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, en el Estado de México, en donde se han llevado a cabo asesinatos masivos en la región otomi por ejemplo, y en lugares cercanos al Distrito Federal, donde también se han cometido asesinatos, por el solo hecho de creer en la doctrina evangélica. De igual manera, se dan casos de intolerancia religiosa no violenta, principalmente en los estados del norte del país, y que consiste en la negación sistemática de peticiones y servicios a las asociaciones religiosas evangélicas, y en ocasiones se le niegan al creyente evangélico en lo individual.<sup>58</sup>

A continuación, nos permitimos citar algunas notas periodísticas recogidas por el Instituto Rutherford, que demuestran la existencia de intolerancia religiosa en la República Mexicana:

<sup>56</sup>Moisés García. Ob. cit. (43) p. 125.

<sup>57</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano". Ob. cit. (35) p. 135.

<sup>58</sup>Entrevista realizada por el sustituto al Señor Neñall Bello, Presidente de la Comisión Nacional Evangélica de Derechos Humanos el 17 de julio de 1995 en México, D.F.

"Una iglesia evangélica es demolida en la región central de México por vecinos del lugar. (News Network International, enero 29, 1993)

Los líderes de dos congregaciones en el estado central de Oaxaca, son amenazados con ser detenidos, a menos que hagan contribuciones a las festividades locales católicas. (News Network International, 23 de octubre, 1992)

Un predicador laico presbiteriano, Melecio Gómez Vázquez, de 32 años, es brutalmente asesinado en una emboscada el 3 de junio de 1992. Se cree que su muerte está relacionada con los esfuerzos para erradicar a los protestantes de la comunidad de Saltillo. (News Network, junio 26, 1992)

Cuatro evangélicos son encarcelados en México y liberados después de varios meses, dos de ellos acusados sin prueba alguna de robar objetos de un templo católico. (News Network International, mayo 18, 1992).<sup>59</sup>

#### 4. EL CASO DE LAS EXPULSIONES EN LOS ALTOS DE CHIAPAS

El caso más significativo de intolerancia religiosa es el que sucede en el municipio de San Juan Chamula, en los Altos del estado de Chiapas. Más de 33 mil personas han sido expulsadas por motivos religiosos; cifras más conservadoras hablan de más de 17 mil indígenas expulsados de sus tierras, por la razón de ser evangélicos, esto es, ir en contra de las tradiciones y costumbres de la comunidad.<sup>60</sup>

**a) ORGANIZACION POLITICO-RELIGIOSA.** El municipio de San Juan Chamula es uno de los más grandes y de mayor densidad poblacional en el estado; se calcula que a la fecha existen 147 habitantes por km<sup>2</sup>. Cuenta con 86 parajes habitados en su totalidad por indígenas tzotziles, y no se permite que vivan mestizos o "caxlanes". Cada paraje está gobernado por un ex funcionario que es llamado **pasado**, que goza de prestigio, y ejerce autoridad amén de que preside las ceremonias religiosas. En la cabecera municipal se asientan los poderes políticos-administrativos, y residen los funcionarios oficiales y tradicionales, además de ser el

<sup>59</sup>Whithead, John W. Moreno San Juan. Pedro C. "Iglesia y Estado en las Américas". Instituto Rutherford en Latinoamérica, La Paz, Bolivia, 1993, pp. 11, 12.

<sup>60</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano". Ob. cit. (35) p. 135.

centro ceremonial. El municipio está dividido en tres barrios: San Juan, San Pedro y San Sebastián, y éstos agrupan a los parajes, quienes los apoyan en la realización de sus fiestas. Los cargos religiosos existentes son los siguientes: **los mayordomos**, cuya función es cuidar el santo que les fue encomendado, y son los mediadores entre éste y los feligreses; **los alféreces**, quienes tienen la obligación de organizar la fiesta del santo patrono (comida, bebida, adornos y cohetes) y custodiar los objetos sagrados; por último, el **Itol** o curandero, quien, según una leyenda, fue escogido por Dios Cristo, y éste a través de sueños le revela la sabiduría necesaria para curar; los diagnósticos resultan de que el enfermo tiene espanto, o está embrujado, o que su alma está quebrada.<sup>61</sup> Como hemos mencionado, la mayoría de los indígenas formalmente adoptaron la religión católica, pero en la práctica la incorporaron a las ceremonias, fiestas religiosas tradicionales de la religión indígena.

**b) COMPOSICION SOCIAL.** La sociedad de San Juan Chamula se encuentra estratificada en tres sectores: en el primero se encuentran "los ilustrados", quienes controlan el comercio local, el transporte de carga y pasajeros, la distribución de refrescos y cerveza, la fabricación y venta del alcohol -el posh- y de otros productos necesarios para la realización de ceremonias religiosas, como las velas, el incienso y las flores, además de que distribuyen los cargos políticos religiosos dentro de la comunidad; inicialmente, éstos organizaron cooperativas para evitar el intermediarismo de los mestizos, pero después las usaron para ejercer el control político y económico en la población, convirtiéndose en poderosos caciques nativos, y esto gracias también a que son bilingües, los que les dio a acceso a puestos de funcionario municipal y de autoridad ejidal. El segundo sector es el conformado por los campesinos ricos, dueños de las mejores parcelas, quienes contratan a otros campesinos sin tierras para realizar las labores; llegan a ocupar cargos administrativos dentro de la comunidad. En el tercer y último sector, está, la gran mayoría de indígenas chamulas, que tienen tierra de mala calidad o de

<sup>61</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ob. cit. (41) pp. 5, 6, 7, 8, 9, 10.

plano carecen de ella; son aparceros, medieros en otras tierras, desempeñan oficios en Tuxtla o San Cristóbal, o emigran a las fincas del Soconusco a pisar café.<sup>62</sup>

En la actualidad, aunque el chamula acepta el sistema de cargos, se hace cada vez más común que se nieguen a aceptar los cargos, por la onerosidad que ello representa, pues la precaria economía de la mayoría no los puede soportar, lo cual trae como resultado que sea una "élite" las que los pueda ocupar.

**c) ORIGENES Y MOTIVOS DE LAS EXPULSIONES.** En el caso de las expulsiones de los Altos de Chiapas, la raíz medular del problema consiste en una "trilogía" que se beneficia económica y políticamente de los indígenas, y la cual se compone de: la venta del "posh"; de "San Juan", que es el patrono o la deidad; y la última parte de la trilogía es el Partido Revolucionario Institucional (PRI). La primera parte de esta trilogía, el posh o alcohol, aparte de que se obtienen altas ganancias por su venta, es útil para dejar en un estado de inconsciencia al indígena, convertirlo en un alcohólico, con el objeto de que todos sus recursos los utilicen para satisfacer su adicción, de que se olviden de sus cosechas, en fin, de que no razonen. La segunda parte es la referente al patrono San Juan y las fiestas que se hacen alrededor de esta deidad, pues son ingresos millonarios los que se obtienen por el uso de velas, incienso, flores, pues en el municipio sólo existe una iglesia, al que forzosamente tienen que converger todos los chamulas del municipio, y ahí tienen que comprar las velas; aparte, la venta de refresco, que en este caso es la Coca-Cola, utilizada en los ritos religiosos, lo cual en su conjunto, reditúa pingües ganancias a los caciques, quienes son los que se encargan de su distribución y venta, más las cooperaciones que tiene que hacer cada chamula, sin contar los gastos que tiene que hacer cada indígena al cual le es encomendado un cargo religioso. La tercera y última parte de esta trilogía, es el Partido Revolucionario Institucional, haciendo la aclaración de que no es el partido en sí, sino quienes se sirven de él para satisfacer sus intereses propios. Hasta antes de 1994, las personas en este municipio no votaban libremente por sus gobernantes; el edil, o lo

<sup>62</sup>Ibidem. pp. 6, 7, 8, 10, 11.

que es lo mismo, la cabeza de los ancianos, simplemente votaba por todas las personas, y resultaba que todo el mundo votaba por el PRI, existiendo un fenómeno de cooptación de la voluntad política de los gobernados.<sup>63</sup> Esta situación ha sido reconocida por los ciudadanos que han presidido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, reconociendo el gran lastre que esto representa en la comunidad.

Así pues, cuando un miembro de la comunidad se convierte al cristianismo evangélico, al mismo llega un abrir de ojos, y empieza a disentir de lo que ocurre a su alrededor; son identificados por los caciques y autoridades, y sufren la agresión. Como afirma Abdías Tovilla Jaime: "La razón principal para tal agresión es porque los caciques son los dueños de las fabricas de vela y de las fabricas de alcohol y controlan a los brujos. Es evidente que cuando la gente se convierte a Cristo dejan de usar velas y alcohol, ya no recurren a los brujos. Por tal motivo los odian".<sup>64</sup> Entre los productores, éstos se dan cuenta de que los están explotando los caciques, y deciden ofrecer en otros lugares su producto, con el fin de que les sea mejor pagado, y a éstos se les acusa de "romper con la tradición del pueblo". Ahora bien, los caciques actúan en alianza y complicidad de autoridades y del clero católico, aunque entre los católicos mismos también han sido expulsados católicos tradicionales; muchos ganaderos de Chiapas se han manifestado en contra de estas acciones, nombrándose como auténticos católicos; así lo hicieron saber el 10 de mayo de 1990, aprovechando la visita del Papa a México, por medio de la siguiente declaración: "...el clero católico es cómplice, por acción u omisión, de las violaciones a los derechos humanos que se cometen mediante las expulsiones que a nombre de la iglesia católica hacen los indígenas en contra de sus hermanos que forman parte de otras iglesias o sectas, pero que no consumen alcohol; hoy podemos afirmar que la iglesia católica está vinculada con los grupos caciquiles que

<sup>63</sup>Entrevista realizada por el sustentante. Ob. cit. (58)

<sup>64</sup>Entrevista al Lic. Abdías Tovilla Jaime. Asesor Jurídico del Comité de Defensa Evangélica de Chiapas. Boletín Interesores Por México. Volumen. 8 N° 1. Enero de 1993, Ciudad Juárez, Chihuahua. p. 4.

manejan el monopolio del aguardiente y refrescos, conturbenio increíble que la Santa Sede debe conocer, condenar y desterrar".<sup>65</sup>

Muchas son las expulsiones que han ocurrido durante los últimos 30 años. El procedimiento que se sigue para llevar a cabo una expulsión es el siguiente: el agente municipal hace una identificación "...del o los evangélicos o protestantes y, en su caso, de sus familias; una vez hecha la "identificación", el agente municipal, acompañado de policías municipales, notifica a los afectados que su conducta no es aceptada por la comunidad y le fija un plazo para que se retracten o bien abandonen "voluntariamente" su paraje; una vez que vencen este plazo, el mismo funcionario corrobora que se haya cumplido con la disposición; de no ser así, se convoca a los pobladores del paraje con el objeto de tomar medidas más enérgicas, las cuales generalmente, consisten en la expulsión, precedida de amenazas y daño a sus propiedades".<sup>66</sup>

Recapitulando, las muchas expulsiones y hechos violentos que se han llevado a cabo en contra de chamulas, obedecen no solamente a causas religiosas, sino también políticas y económicas, desde 1974, año en el que se tiene registro de las primeras denuncias de expulsiones, y hasta la fecha ésto se sigue haciendo de manera sistemática, y el problema se sabe de suyo tan complejo, que es un punto de negociación por parte de la guerrilla zapatista en las conversaciones de San Miguel Larrainzar, lo que constituye un elemento novedoso para cualquier guerrilla latinoamericana.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano" Ob. cit. (35) p. 141.

<sup>66</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ob. cit. (41) pp. 16, 17.

<sup>67</sup>Entrevista realizada por el sustentante. Ob. cit. (58)

## 5. ACTUACION DE LAS AUTORIDADES EN LOS CASOS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA

**a) ACTUACION DE LAS AUTORIDADES EN GENERAL.** Las autoridades correspondientes han conocido de una u otra manera, la violación de derechos humanos que se llevan a cabo por motivos religiosos. En todo caso, no vamos a referirnos a las autoridades que participan directa o indirectamente en las expulsiones, como son las autoridades municipales y en ocasiones estatales, sino a aquellas a las cuales les compete resolver sobre los hechos que se les denuncian. En efecto, muchas han sido las denuncias hechas por los afectados, pero la actitud de las autoridades ha sido de tibieza, y en muchos casos de indiferencia, movidos por el temor o por el conturbenio con los responsables de dichos actos.

Por ejemplo, en el caso de los cuatro evangélicos acusados de robar objetos sagrados de un templo católico,<sup>68</sup> la juez que conoció de la causa les dictó auto de formal prisión, a pesar de que sólo uno de los testigos que se dice vieron los hechos se presentó a declarar, y su declaración resultó contradictoria; no se dio constancia de la preexistencia de los objetos supuestamente robado, además de que se había obstaculizado la labor del defensor para presentar pruebas de descargo.<sup>69</sup>

En el caso de los tres evangélicos detenidos ilegalmente en Nuevo Acambay y trasladados a Toluca, el 14 de agosto de 1991, el 17 de agosto de ese mismo año, se llega a un "convenio" en el cual los evangélicos tienen que renunciar a la libertad de creencias consagrada en el artículo 24. Constitucional; el texto del acuerdo establece que, a petición de la religión mayoritaria, los evangélicos se abstendrán de realizar actos de culto público y de utilizar cualquier proselitismo, así como cooperar para la festividad anual de la población (en la cual se venera a su

---

<sup>68</sup>Supra. p. 123.

<sup>69</sup>"Las iglesias evangélicas y el Estado mexicano". Ob. cit. (35) pp. 153. 154.

santo patrono) conminándoseles que de no cumplir, se harán acreedores a las sanciones estipuladas por las leyes.<sup>70</sup>

En el caso de las expulsiones de los Altos de Chiapas, a raíz de que los evangélicos se organizan por conducto de comités de defensa, existiendo también otras organizaciones de defensa de los derechos humanos, se denuncian las violaciones. Sin embargo, las denuncias que se han hecho formalmente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, en la mayoría de las veces son ignoradas, esto es, no se integran debidamente las averiguaciones previas, ni se realizan las diligencias necesarias para inculpar a los responsables, y mucho menos se ejerce acción penal en su contra. Las autoridades se lavan las manos, tratando de conciliar a las partes cuando ya existen delitos perfectamente tipificados en el Código Penal del Estado, tales como lesiones, violaciones, homicidios, despojos, daños en propiedad ajena, etc. El Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas en 1991, Lic. Antonio Tiro Sánchez, informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de octubre de 1991, que cuando se presentan casos de expulsiones por motivos religiosos, "...la Procuraduría cita a las autoridades tradicionales de la comunidad y a las municipales, para el efecto de encontrar a través de la concertación y el diálogo la solución a dicha problemática, ya que ejercitar las acciones legales en defensa de una persona afectada vulneraría la tranquilidad social".<sup>71</sup>

El atraso en la impartición de justicia lo podemos ver en el siguiente testimonio del Lic. Abdías Tovilla Jaime: "El 29 de marzo de 1995, en el caso del compañero Salvador Heredia, llegaron a su casa a las cuatro de la madrugada los caciques y le prendieron a su casa por dentro y lo balacearon y hasta le robaron su dinero; entonces, esta situación demuestra que aún queda en algunas comunidades, un fanatismo que ha sido alimentado por unas gentes que pues

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 152, 153.

<sup>71</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Recomendación 58/94". Gaceta 46. Año 4. Ciudad de México, Mayo de 1994, p. 131.

tienen interés económico más que nada, y no les conviene que el protestantismo penetre para liberarlos de una explotación de por vida; precisamente el día de antier mandamos un comunicado al Gobierno Federal y a la Secretaría de Gobernación, de buscar un mecanismo político que ayude a ir sacando los rezagos, porque en este caso por ejemplo, es un caso impune en el mes de febrero: hablamos con el Secretario de Gobernación, y le mostramos la orden de aprehensión del 7 de octubre del año pasado que hasta la fecha no han ejecutado, y muchas como esa no se ejecutan, entonces los caciques ya se pasaron a otra comunidad, a Pitalché, y quieren seguir con otras comunidades donde existen grupos evangélicos muy débiles, para amenazarlos, para acribillarlos"...

**b) ACTUACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha recibido desde el año de 1990, todas las quejas posibles derivadas de las expulsiones de evangélicos en los Altos de Chiapas. Con base a los elementos contenidos en los expedientes CNDH7122/92CHIS/587.003, CNDH/122/93CHIS/3419.003, CNDH/121/94/CHIS/602 y CNDH/122/94/CHAM/70.215, relacionados con todas las quejas recibidas sobre expulsiones de indígenas en la región, envió brigadas con el objetivo de investigar y estudiar el caso; como resultado, en septiembre de 1992 publicó un Informe sobre las expulsiones en las comunidades indígenas en los Altos de Chiapas. En el mismo analiza las normas jurídicas aplicables y de los factores políticos, sociales económicos y culturales que inciden en el problema, y sugiere una serie de medidas que deben acatar las autoridades federales y locales competentes, para evitar que se sigan dando las expulsiones, y fue entregado a las mismas, así como a los afectados y a las organizaciones y organismos interesados en el caso.<sup>72</sup>

Sin embargo, después de que se publicó dicho informe, se siguieron presentado quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación a más casos de expulsiones en los Altos de Chiapas; se tienen registradas hasta el

<sup>72</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ob. cit. (41) p. 128.

año de 1994, más de 28 casos de expulsiones masivas en los Altos de Chiapas, mismos que fueron acumulados a los expedientes ya mencionados. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, del análisis de los hechos y evidencias contenidos en los expedientes a que hemos hecho mención, acreditó violaciones a los Derechos Humanos, y formula el 19 de abril de 1994, la Recomendación 58/94, en la cual resuelve las siguientes recomendaciones:

#### **"V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** A Usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, a efecto de que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene al Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, integre debidamente las averiguaciones previas 001/AL40AI/993 a la 054/AL40AI/993,098/94 y 077/AL40/AI/994, practicando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento legal y, reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional, en la oportunidad procedimental y previa identificación plena de los presuntos responsables de los delitos cometidos, ejercite acción penal en su contra y, libradas que sean las correspondientes órdenes de aprehensión, dar a ellas debido cumplimiento.

**SEGUNDA.** Para que continúe con la búsqueda constante de la solución al problema de las expulsiones, procurando que la respuesta sea satisfactoria para todas las partes en el conflicto y, desde luego, comprometer su actividad para evitar que se sigan dándose las expulsiones.

**TERCERA.** Para que garantice el regreso de los expulsados a sus comunidades, la pacífica convivencia y el respeto irrestricto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más les agrade.

**CUARTA.** A usted, señor Presidente del H. Congreso del Estado de Chiapas, para que inicie el procedimiento respectivo que la Constitución Política del Estado de Chiapas señala en contra de las autoridades municipales de San Juan Chamula, para investigar si las expulsiones de que fueron objeto los afectados violaron preceptos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y, de ser procedente, suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento de San Juan Chamula, que resultaren responsables.

**QUINTA.** A usted, señor Presidente Municipal de San Juan Chamula, para que se abstenga de continuar lesionando en sus bienes y derechos a los indígenas de los distintos parajes de ese municipio y respete la diversidad de credos religiosos.

**SEXTA.** Para que cumpla con su mandato constitucional de hacer cumplir la Ley y, además, garantizar la pacífica convivencia de los miembros de su municipio, impidiendo o dejando de promover nuevas expulsiones de indígenas".<sup>73</sup>

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no fueron acatadas por las autoridades en funciones; tal es el caso del Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas, Sr. Diputado Milton Morales Domínguez, quien motivado por intereses personales que tiene en la región,<sup>74</sup> rechazó en forma pública la recomendación, escudándose en lo establecido en el Artículo 4º constitucional para indicar que dicha Recomendación es anticonstitucional, lo que ameritó que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Lic. Jorge Madrazo Cuellar, dirigiera el 22 de abril de 1994, una carta abierta al señor Diputado, haciéndole notar entre otras cosas, lo siguiente: "Afirmaciones tan apresuradas como las que usted ha vertido respecto de la Recomendación 58/94, confunden a la opinión pública haciendo aún más difícil la solución de un conflicto de suyo complejo. Lo invito a que lea cuidadosamente la Recomendación que le he enviado y, en su momento, responda reflexivamente a ella".<sup>75</sup>

Situaciones como ésta, demuestran la debilidad del estado de derecho del país, por lo que se hace necesario iniciar medidas que tiendan a fortalecerlo, para lograr el respeto a las garantías constitucionales que la Constitución General de la República ha establecido de antemano.

<sup>73</sup>Ibidem. p. 143.

<sup>74</sup>El entonces Diputado local Milton Morales Domínguez, es uno de los socios más grandes de introductores del "Posh" en la región. Entrevista realizada por el sustentante. Ob. cit. (58)

<sup>75</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Carta Abierta del Lic. Jorge Madrazo Cuellar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigida al Diputado Milton Morales Domínguez, Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Chiapas, en relación a las declaraciones de éste último sobre la Recomendación N° 58/94 de la CNDH, sobre el Caso de las Expulsiones de Indígenas del Municipio de San Juan Chamula, por motivos religiosos". Gaceta 45. Año 4. Ciudad de México. Abril de 1994. pp. 12, 13.

## **CONCLUSIONES**

A través de la presente disertación hemos expuesto la necesidad natural del ser humano de creer, de depositar su confianza en algo o en alguien, y esa necesidad constituye por lo tanto, un derecho fundamental de los individuos, derecho que está consagrado en nuestra ley fundamental como una de las garantías individuales de las que gozamos los que permanecemos en territorio nacional. Esta garantía individual fue objeto de acontecimientos históricos de nuestra nación, y en relación a las iglesias evangélicas, éstas no pudieron hacer acto de presencia abiertamente hasta que los liberales ascendieron al poder, pues anteriormente sólo se permitía el ejercicio del culto católico, y por ende, que únicamente operara la iglesia católica en el país. Con el triunfo de la revolución, y aunque en el texto original de la Constitución de 1917 se reconoce el derecho a la libertad religiosa, estos artículos y su ley reglamentaria eran considerados como anticlericales, pues reconociéndose el derecho a la libertad religiosa, la práctica cultural estaba demasiado restringida, afectando también a las iglesias evangélicas. Asimismo, la simulación que se desprendió de la no aplicabilidad de dicha legislación, benefició sólo a la iglesia católica que mantenía negociaciones secretas con el Estado, pues a las iglesias evangélicas no se les reconocía ningún tipo de presencia en la sociedad, y literalmente se les ignoraba como entes no existentes. Sin embargo, a partir de las reformas constitucionales de 1992, que son a instancia inicial de la iglesia católica, las iglesias evangélicas dejan sentir su peso en la sociedad. A través de los siguientes cuestionamientos que enseguida nos plantearemos, es que llegamos a las presentes conclusiones.

## **I. LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS FRENTE A LA LEGISLACION EN MATERIA RELIGIOSA. PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES EN CONCRETO**

**1.** Sabiendo que las iglesias evangélicas llevan más de un siglo operando abiertamente en el país, ¿Que beneficios trajo la actual legislación religiosa a las iglesias evangélicas?

1a. Lo que caracterizaba a las iglesias evangélicas hasta antes de la reforma religiosa de 1992, fue una posición política conservadora; no inmiscuirse en asuntos políticos o en la vida pública del país, viviendo sólo su doctrina dentro de los templos, marginándose de la sociedad, lo que daba pauta para que se les tratase como ciudadanos de tercera, y suscitándose diversos casos de intolerancia religiosa en su contra. El primer beneficio que la legislación vigente en materia religiosa trae a las iglesias evangélicas, es que a partir de las reformas de 1992 las iglesias evangélicas despiertan a la vida pública, empezando por crear unidad entre las diversas denominaciones, descubriéndose que existe una plataforma de crecimiento plural muy fuerte para hacer contrapeso a la iglesia "mayoritaria". Así pues, surgen organizaciones paraeclesiasísticas interdenominacionales para participar en la elaboración de la actual legislación aplicable en materia religiosa, lográndose la pluralidad y democracia que en un país republicano debe existir, y a partir de ese entonces, las iglesias evangélicas dejan sentir su peso en la sociedad.

1b. La actual legislación religiosa beneficia en gran manera a las iglesias evangélicas. En relación a los artículos 3º, 5º, 24 y 130 constitucionales, podemos observar que en la ley fundamental se reconoce ampliamente el derecho a la libertad religiosa, desde el derecho de creer internamente, hasta la práctica cuitual, en donde el Estado constitucionalmente reconoce el derecho de los ciudadanos para que éstos tengan a su alcance todos los medios posibles para llevar a cabo el cumplimiento de sus derechos y deberes en el campo religioso. Como consecuencia de esto, el mayor beneficio que obtienen las iglesias evangélicas, es el obtener reconocimiento por parte del Estado al otorgárseles personalidad jurídica. Con este hecho, las iglesias evangélicas salen del anonimato y se logra saber que "...según informe de Asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación, entre 1993 y 1994 se presentaron casi 3400 solicitudes de registro de agrupaciones religiosas de las cuales, el 58 % correspondió a grupos evangélicos, el 39 % a agrupaciones católicas y el 3 % restante a distintas confesiones." Estos datos impactan de una u

\* Datos citados por Carlos Martínez García en el Programa NEXOS. Ob. cit.

otra forma al Estado, pues no se esperaba un crecimiento de tal magnitud de parte de estas iglesias, que aunque no es mayoría si es ascendente en término reales.

Como consecuencia de esta legislación, las iglesias evangélicas ahora pueden constituirse como asociaciones religiosas, adquirir patrimonio propio suficiente para la realización de sus fines, llevar a cabo actos de culto público fuera de los templos, pueden participar en la impartición de la educación, pudiendo en las escuelas privadas impartir adicionalmente educación religiosa, sus ministros de culto no sólo pueden ser mexicanos por nacimiento, sino por naturalización y también ser extranjeros, y se les reconocen derechos civiles como el derecho al voto activo, etc.

2. ¿Que aspectos o disposiciones de la legislación religiosa no las benefician o les son adversas a las iglesias evangélicas?

2a. Si bien las disposiciones constitucionales relativas responden a las expectativas de la sociedad en cuanto a libertad y práctica religiosa se refieren, en el aspecto de la intolerancia religiosa que se traduce en hostigamiento, hechos violentos y expulsiones en diversos lugares, independientemente de los delitos tipificados que se cometen, las autoridades locales y lugareños se escudan para llevar a cabo estas violaciones, en que la Constitución Federal no tiene régimen de aplicabilidad en dichas localidades, pues en ellas rige únicamente la costumbre como derecho consuetudinario indígena, y que dicho régimen jurídico de excepción está garantizado por el artículo 4º Constitucional, lo cual es una contradicción, pues si dicen que no se aplica la Constitución Federal en sus comunidades, tampoco podrían estar al amparo de la misma, siendo tan sólo un pretexto, un argumento sin valor jurídico para llevar a cabo las violaciones comentadas. Proponemos se modifique el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, para dejar bien definidos los límites del pluralismo político, delimitando los espacios culturales en los que el orden jurídico nacional no debe interferir, definiéndose los aspectos jurídicos que irremediablemente deben de quedar sujetos al orden jurídico nacional y que comprenden entre otros, a los valores y derechos fundamentales reconocidos

internacionalmente para la vida contemporánea, entre éstos la libertad religiosa, evitándose de esta manera que se tome como pretexto para llevar a cabo violaciones a la libertad religiosa, la aplicabilidad de un régimen jurídico de excepción. La reforma en concreto sería la siguiente:

El primer párrafo del artículo 4º Constitucional dice:

**ARTÍCULO 4º.** La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Debe de decir:

**ARTÍCULO 4º.** La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, mismas que no estarán por encima del goce de las garantías que esta constitución otorga, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

**2b.** Como hemos dicho, las disposiciones constitucionales responden a las expectativas de la sociedad en cuanto a libertad y práctica religiosa se refieren. Sin embargo, en la ley que las reglamentó, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, existen diversas disposiciones que no alcanzan a beneficiar totalmente a las iglesias evangélicas. En el artículo 2º de la ley se reconocen los derechos y libertades de todo individuo en materia religiosa, pero no establece ninguna sanción para aquel o aquellos que violen o restrinjan dichos derechos, de lo cual los creyentes e iglesias evangélicas son susceptibles de sufrir. Para que exista una sanción de tipo administrativo para estos hechos, proponemos se adicione una fracción al artículo 29 de la ley, y se considere como infracción la violación o restricción de los derechos y libertades consagrados en el artículo 2º de la ley. La adición en concreto sería la siguiente:

Adicionar una fracción al artículo 29 de la ley para que quede de la siguiente manera:

**ART. 29.** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

...XII. Restringir o violar los derechos y libertades a que se refiere el artículo 2º de esta ley, ya sea por parte de la misma asociación religiosa a que el individuo pertenezca, o sea por parte de una asociación religiosa o sus asociados contra otra asociación religiosa o sus asociados.

XIII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

2c. En el artículo 7º de la ley, la fracción II establece como requisitos a cumplir por parte de los solicitantes, el haber tenido actividades religiosas en el país por cinco años como mínimo, y tener notorio arraigo. Consideramos que el término de cinco años mencionado es excesivo para las iglesias evangélicas, pues si se requiere de un sustrato sociológico, las iglesias evangélicas lo pueden tener en un menor tiempo. Asimismo el término *notorio* arraigo es confuso; "notorio" significa que algo es "Público y sabido de todos...";\* y "arraigar" significa "Echar raíces...";\*\* por lo tanto, las iglesias deben acreditar que es "público y sabido de todos que han echado raíces". En el caso de las iglesias evangélicas, sabiendo que de por sí es una iglesia minoritaria en el país, en las comunidades donde su representación poblacional es mínima, y aunque se supiera por todos que ya echó raíces, la interpretación de este término se presta a que, por el mismo rechazo de la mayoría de la población, éstos nieguen saber que una iglesia evangélica ya tiene arraigo entre la población, y por ende no pueda constituirse como asociación religiosa, lo que estaría en contra del espíritu de la norma constitucional, pues no se estarían protegiendo los derechos de los individuos, relativos a asociarse con fines lícitos, lo que traería como resultado intolerancia religiosa. Además, con el cumplimiento del resto de los requisitos que se establecen en las otras fracciones de dicho artículo 2º, se acredita que una iglesia o agrupación religiosa ya tiene arraigo, y esta situación no tiene que ser necesariamente pública y sabida de todos. Proponemos

\*Diccionario Enciclopédico Abreviado. Séptima Edición. Tomo V. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1957. p. 1220.

\*\*Diccionario EVEREST 40 LEXICO Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Everest. León, España, 1977. p. 92.

se reforma dicha fracción en el sentido de que se reduzca el término de cinco a dos años, y se elimine la palabra notorio. La reforma en concreto sería la siguiente:

La fracción II del artículo 7º de la ley dice:

**ART. 7.** Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

...II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República...

Debe de decir:

**ART. 7.** Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

...II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 2 años y cuenta con arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República...

2d. En el artículo 12 de la ley, se reputa el carácter de ministro de culto, cuando se ha omitido dar aviso a la autoridad, o en el caso de iglesias y agrupaciones religiosas, a los que ejercen preponderantemente actividades de organización, representación y dirección en las asociaciones religiosas. Esta disposición afecta a los laicos pertenecientes a iglesias evangélicas, que son los que se ocupan de organizar, representar y dirigir, pues se les vedan el ejercicio de los derechos políticos tales como que no pueden ser votados; no pueden desempeñar cargos públicos; no pueden asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo en contra o a favor de partido, asociación política o candidato alguno, y tampoco podrá heredar por testamento, ni sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o cónyuges y las asociaciones religiosas a las que pertenezcan dichos laicos, si por casualidad dieron auxilio o dirección espiritual al autor de la sucesión que pertenecía a dicha asociación religiosa. Proponemos se modifique dicho artículo en el sentido de que si se ha omitido notificar respecto de los ministros de culto a la Secretaría de Gobernación y en el caso de las iglesias y agrupaciones religiosas, se reputa como ministros de culto a aquellos que tengan como principal ocupación, ministrar el culto en los actos de culto público que la asociación religiosa

a la que pertenece celebre, evitándose así que se asimile a los laicos con los ministros de culto. La reforma en concreto sería la siguiente:

El artículo 12 de la ley dice:

**ART. 12.** Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Debe de decir:

**ART. 12.** Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, la ministración del culto en los actos de culto público que la asociación religiosa a la que pertenezcan celebre.

2º. En el segundo párrafo del artículo 16 de la ley, se prohíbe a las asociaciones religiosas administrar o poseer concesiones de radio y televisión y cualquier medio de telecomunicación. No existe motivo de peso para que subsista esta prohibición, y en relación a las iglesias evangélicas se está restringiendo la libertad de expresión en relación con la libertad de cultos, pues si la libertad religiosa es una modalidad de la libertad de expresión, lo que significa la comunicación de las ideas y convicciones religiosas, esto implica la posibilidad de hacer uso de los medios adecuados como son los masivos de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), y en fin, todo lo que pueda ser útil para la propagación de la doctrina de determinada asociación religiosa. Debe tomarse en cuenta también, para destruir cualquier tipo de prejuicio al respecto, que todo los bienes que conforman el patrimonio de una asociación religiosa, como lo establece la fracción II del artículo 27 Constitucional, deben ser los suficientes para la consecución de sus fines, y en este caso una concesión de radio o televisión también estaría sujeta a dicha disposición, por lo que se concluye que la reglamentación de este precepto

constitucional está fuera de proporción, pues establece limitaciones al derecho subjetivo público del cual se deriva y que no están en el precepto constitucional. Proponemos se elimine dicho párrafo, y se adicione al primero, para que se tenga como resultado que no sólo las iglesias evangélicas sino todas las confesiones puedan administrar o poseer este tipo de concesiones. La reforma en concreto sería la siguiente:

Eliminar el segundo párrafo del artículo 16 de la ley para que diga:

**ART. 16.** Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, incluyendo las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión y otros medios de comunicación masiva, así como publicaciones impresas de carácter religioso, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

27. Proponemos de igual manera, se tipifiquen nuevos delitos en donde el objeto jurídico a proteger sean todos y cada uno de los derechos y libertades en materia religiosa reconocidos en las leyes. Estos tipos penales deben insertarse como capítulo aparte en el TITULO VIGESIMOPRIMERO -Privación de la libertad y de otras garantías- del Código Penal aplicable en materia federal, como un aspecto que importa sobremanera al Estado, debiéndose considerarlos expresamente como delitos federales por tratarse de la aplicación de una ley federal, evitando que quede al arbitrio de las entidades federativas su legislación y aplicación. Proponemos que se sancionen a las autoridades que intervengan directa o indirectamente, y además que dicha sanción incluya destitución del puesto, así como inhabilitación temporal y permanente, dependiendo de la gravedad del delito cometido. Proponemos que se tipifique como delito el de las expulsiones por motivos religiosos, pues cuando éstas suceden, aún cuando ya se cometieron diversos delitos, se antepone como pretexto para no punirlos, el que se trata de enfrentamientos religiosos, de que sólo se trata de diferencias religiosas. La adición en concreto sería la siguiente:

Se propone adicionar al Código Penal aplicable en el ámbito federal, un capítulo relativo a los delitos en contra de la libertad religiosa:

## TITULO VIGESIMO PRIMERO

### Privación de la libertad y de otras garantías

#### CAPITULO II

##### Delitos en contra de la libertad religiosa

**ARTÍCULO 366 A.-** Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años, y multa de cincuenta a trescientos días, al que por sí o por interposición persona:

I. Por medio de amenazas, violencia, intimidación o cualquier otro medio de apremio ilícito, obligue a otro a asistir a un acto de culto, o a desempeñar algún cargo religioso, o a cumplir con un deber religioso, cuando estas actividades lesionen o vayan en contra de las creencias religiosas del individuo;

II. Por cualquier medio impida la celebración de un acto de culto, ya sea de manera individual o colectiva, o impida la manifestación y propagación de las ideas religiosas, coartando así la libertad religiosa reconocida por las leyes;

III. Por medio de amenazas, violencia intimidación, engaño, dádiva o por cualquier otro medio de apremio ilícito, gane adeptos para una creencia religiosa o desvíe a otra persona de sus creencias religiosas.

Si el que cometió el delito es un servidor público, se le impondrá además, pena de destitución e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 366 B.-** Se impondrá pena de prisión de dos a diez años de prisión, y multa de cien a quinientos días, al que por sí o por interposición persona:

I. Cuando por motivo de diferencias de creencias religiosas, hostigue por cualquier medio a una persona y/o a los miembros de su familia, de tal manera que éstos se sientan constreñidos a abandonar su lugar de residencia, sea éste colonia, barrio sector, delegación, ranchería, comunidad rural, paraje, municipio, estado, país;

II. Expulse por motivos religiosos, a una persona y/o a los miembros de su familia de su lugar de residencia.

Si el que cometió el delito es un servidor público, se le impondrá además pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las penas que se mencionan en el presente capítulo, se aplicaran sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten.

2g. Además de lo anterior, el Estado, en colaboración con las iglesias, agrupaciones religiosas, asociaciones religiosas, organismos gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, debe de promover la educación al interior de las diferentes iglesias y escuelas religiosas y no religiosas, así como en seminarios de formación para ministros de culto, la importancia de la libertad general y religiosa, la comprensión de las minorías y de la variedad de cultura. Esto nos llevará a establecer las bases para un reforzamiento de la libertad religiosa y reconocer en todo momento la capacidad del individuo para autodeterminarse en la investigación, adopción y ejercicio de cualquier opción religiosa.

## **N. EL RESPETO IRRESTRICTO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

1. ¿De que manera influye la libertad religiosa en el desarrollo de los pueblos, en particular del pueblo mexicano?

1a. La libertad religiosa es un factor de desarrollo para los pueblos. Así lo demuestra la experiencia de países que han alcanzado un grado de desarrollo, en los cuales la igualdad y protección para todas las creencias, sin importar si son de mayoría o minoría, ha creado una conciencia de nacionalismo no basada en la conservación de tradiciones, sino en la exaltación de virtudes y principios, y en el respeto hacia los demás, condiciones necesarias para lograr la armonía y cooperación para trabajar en conjunto.

1b. La sociedad mexicana se halla inmersa en un proceso de modernización en todos los aspectos; éste proceso en muchas ocasiones presenta un carácter ríspido, pues personas y grupos se resisten cuando se ven afectados de diversas maneras. Sin embargo, podemos afirmar que no se puede dar marcha atrás. En el aspecto que nos ocupa, hubo que seguir un largo caminar para acceder a una

modernidad que tiene que ser perfeccionada para poder hablar de un amplio e irrestricto respeto a la libertad religiosa.

1c. Las tradiciones y costumbres siempre se van a manifestar, pero tienden a desaparecer por la naturaleza misma del ser humano, que busca cambiar su entorno para gozar de una mejor vida. En nuestro país, ciertamente tenemos un pasado rico en cultura, pero que fue trastocada por los conquistadores, creándose una nueva cultura que vino a sustituir la inicial. Ahora, en un marco de respeto, debemos de reconocer que aquellas viejas formas que aún se intentan conservar, no conducen a un desarrollo de los pueblos, y que hay que dar paso a otras opciones; no hablamos de suprimir lo que existe, sino de dar oportunidad a que la nación encuentre nuevos elementos inspiracionales que la lleve a ser una sociedad que se caracterice por un objetivo común: ser una nación gloriosa.

## **BIBLIOGRAFIA**

## LIBROS

- Bastian, Jean Pierre. "Protestantismo y sociedad en México". Editorial Casa Unida de Publicaciones, S.A. México, 1984.
- Bastian, Jean Pierre. "Breve historia del protestantismo en América Latina". Editorial Casa Unida de Publicaciones, S.A. México, 1986.
- Bazdresch, Luis. "Curso elemental de Garantías Constitucionales". Editorial Jus México. Guadalajara, agosto de 1977.
- Biblia de Referencia THOMPSON. Versión Reina-Valera. Revisión de 1960. Editorial Vida. Miami, Florida, 1987.
- Brezzi, Paolo. "Historia y religión. Conferencias". Publicaciones de la Escuela de Historia, Volumen IV. Impreso en noviembre de 1968. Imprenta Universidad de Caracas.
- Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 23ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". 9ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- Carpijo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". 6ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo". 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- Díaz, Elías. "Sociología y Filosofía del Derecho". 3ª edición. Editorial Taurus. Madrid, 1977.
- Escobar Aguirre, Samuel. "Los evangélicos: ¿Nueva leyenda negra en Latinoamérica? Editorial Casa Unida de Publicaciones, S.A. México, D.F., 1991.
- Florist Margadant, Guillermo. "La Iglesia Mexicana y el Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- Henry, Lucien. "Los orígenes de la religión". Editorial Claridad. Buenos Aires, 1939.
- Hilarié, P.A. "La religión demostrada". Editorial Latinoamericana, S.A. México, 1977.
- James, William. "Las variedades de la experiencia religiosa". Editorial Península. Barcelona, 1966.
- Lamadrid Sauza, José Luis. "La larga marcha a la modernidad en materia religiosa". FONDO DE CULTURA ECONOMICA. México, 1994.
- López Rosado, Felipe. "Introducción a la sociología". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- Montiel y Duarte, Isidro. "Estudio sobre Garantías Individuales". 5ª edición facsimilar. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- Ovillo Mandujano, Manuel. "Teoría del Derecho". 7ª edición. Editorial Duero. México, 1990.
- Padilla, Miguel M. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". Tomo I. 2ª edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993.
- Paván, Pietro. "La libertad religiosa y los poderes públicos". Ediciones Peninsular. Madrid, 1966.
- Polo Bernal, Efraim. "Breviario de Garantías Constitucionales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- Porrúa Pérez, Francisco. "Doctrina Política de las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

Puech, Henry Charles. "Historia de la religión". Siglo XXI Editores. México, 1977

Recaséns Siches, Luis. "Introducción al estudio del Derecho". 9ª edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1991.

Sánchez Meda, Ramón. "La nueva Legislación en Materia Religiosa". Editorial Porrúa S.A. México, 1993.

Scott, Luis. "La sal de la tierra". Editorial Kirjos. México, D.F., 1994.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1800-1976". 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976

Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 2ª edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, junio de 1991.

Whitehead, Jhon W. Moreno San Juan, Pedro C. "Iglesia y Estado en las Américas". Instituto Rutherford en Latinoamérica. La Paz, Bolivia, 1993.

Zunini, Giorgio. "Homo Religiosus". Estudio sobre psicología de la religión. 2ª edición. Editorial Universitaria. Buenos Aires, 1977.

#### VARIOS AUTORES

Cambio XXI. Fundación Mexicana. "Una ley para la libertad religiosa". Coordinador: Armando Méndez Gutiérrez. Editorial Diana. México, septiembre de 1992.

Instituciones Auspiciadoras y Patrocinadoras. "Estudio México Hoy y Mañana". Reseña Histórica. Documento Número 4. México, D.F., 1993.

Instituto de Administración Pública del Estado de Chiapas. De frente al siglo XXI: "Foro de Análisis a las reformas al artículo 130 constitucional y Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1993.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Universidad Americana de Acapulco. "Relaciones del Estado con las iglesias". Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

"Las iglesias evangélicas y el Estado Mexicano". Editorial Centro de Comunicación Cultural CUPSA, A.C. México, D.F., 1992.

#### DICCIONARIOS

Diccionario Enciclopédico Abreviado. Séptima Edición. Tomo V. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1967.

Diccionario EVEREST 40 LEXICO Lengua Española. Segunda Edición. Editorial Everest. León, España, 1977.

#### PUBLICACIONES PERIODICAS

ARS IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Número 9. México, 1993

Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1991/8.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Gaceta 45. Año 4. Ciudad de México. Abril de 1994.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta* 48. Año 4. Ciudad de México. Mayo de 1994.

*Diario Excelsior*. Junio de 1992.

Eslabones. *Revista Trimestral de Estudios Regionales*. Número 8. México, julio-diciembre de 1994.

*Intercesores Por México*. Volumen 8. Número 1. Ciudad Juárez, Chihuahua, enero de 1993.

*Instituto Nacional Indigenista*. Número 19. México, D.F., abril de 1991

#### **DOCUMENTOS**

Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas en los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos". México, D.F., 1992.

*Crónica de la Reforma a los artículos 3º, 5º, 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. H. Congreso de la Unión. LV Legislatura, 1992.

*Crónica de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. H. Congreso de la Unión. LV Legislatura, 1993.

*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México, 1980.

Salinas de Gortari, Carlos. "Tercer Informe de Gobierno a la Nación". 1º de noviembre de 1991.

#### **LEGISLACION**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

#### **ENTREVISTAS**

Entrevista realizada por el sustentante al Señor Neftalí Bello, Presidente de la Comisión Nacional Evangélica de Derechos Humanos, el 17 de julio de 1995 en México, D.F.

#### **PROGRAMAS DE TELEVISION**

Programa NEXOS. Canal 13. México, D.F. 23:00 Hrs. Jueves 13 de abril de 1995. 60 Minutos. Periódico.